

CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS
POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA A TREINTA Y CINCO AÑOS
RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
COMO EMISOR
Y
BANCO SANTANDER-CHILE
COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS
Y
BANCO PAGADOR

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Para todos los efectos del Contrato de Emisión y sus anexos y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, **/Uno/** los términos con mayúscula /salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado adscrito a los mismos en esta Cláusula. **/Dos/** Según se utiliza en el Contrato de Emisión: **/a/** cada término contable que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a IFRS; **/b/** cada término legal que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil, y **/c/** los términos definidos en esta Cláusula pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos del Contrato de Emisión. **Acciones:** significará las acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal y de igual valor cada una en que se divide el capital estatutario de la Concesionaria. **Accionistas:** significará Isa Inversiones Toltén Limitada e Intervial Chile

S.A., y sus sucesores o continuadores legales. **Acreedor de Boletas de Garantía:** significará, Banco Santander-Chile, en virtud del Financiamiento de Boletas de Garantías y/o cualquier otro banco establecido en Chile en virtud de un Financiamiento Alternativo de Boletas; en la medida que Banco Santander-Chile y/o dicho tercero hayan emitido Boletas de Garantía que se encontraren vigentes. **Acreedor de IVA:** significará, Banco Santander-Chile, en virtud del Financiamiento de IVA y la Modificación del Financiamiento de IVA, y sus sucesores o cesionarios. **Acreedores Mayoritarios:** significará un número de Acreedores Senior, incluyendo a sus cesionarios a cualquier título, que represente al menos el cincuenta coma uno por ciento del total de capital adeudado del Endeudamiento Senior. **Acreedores Senior:** significa, conjuntamente, en su carácter de acreedores bajo el Contrato de Financiamiento Senior: */a/* Banco Santander-Chile; */b/* Euroamérica S.A.; y */c/* sus cesionarios a cualquier título. **Acreedores Subordinados:** significará cualquier Accionista, Persona Relacionada con uno o más de los Accionistas, u otra persona que tenga el carácter de acreedor de la Concesionaria, que suscriba un Convenio de Subordinación. **Acuerdo entre Acreedores:** significará el contrato denominado “*Acuerdo de Acreedores*” a ser celebrado entre el Representante de los Tenedores de Bonos, actuando por y en representación de los Tenedores de Bonos, el Agente de Garantías actuando por y en representación de los Acreedores Senior, el Acreedor de Boletas de Garantía y el Acreedor de IVA, en virtud del cual se regulará el ejercicio de sus derechos como Partes Garantizadas y como acreedores de la Concesionaria bajo los Documentos del Financiamiento. **Adjudicatario:** significará Intervial Chile S.A., en cuanto licitante adjudicatario del Contrato de Concesión. **Agente Colocador:** significará, respecto a cada colocación de Bonos a ser efectuada con cargo a la Línea, el agente colocador que pueda ser designado unilateralmente por el Emisor para participar en dicha colocación. **Agente de Garantías:** significará Banco

Santander-Chile o quien lo suceda en dicho rol. **Ampliaciones de Garantías:** significará las escrituras de ampliación y modificación de las Garantías que se otorgarán mediante escritura pública con el objeto de ampliar las Garantías a caucionar las obligaciones bajo la Modificación del Financiamiento de IVA. **Ampliaciones de Garantías Específicas:** significará las escrituras de ampliación y modificación de las Garantías Específicas que se otorgarán mediante escritura pública con el objeto de ampliar las Garantías Específicas a caucionar las obligaciones bajo la Modificación del Financiamiento de IVA. **Apalancamiento Máximo:** significará una relación máxima entre el endeudamiento bajo el Financiamiento Senior y el capital propio de la Concesionaria /incluyendo Créditos Subordinados/ de noventa por ciento es a diez por ciento. **Asesor de Seguros:** significará Willis Tower Watson, o sus sucesores o cesionarios, cuyos honorarios y gastos razonables y documentados serán de cargo de la Concesionaria. **Asesor de Tráfico:** significará **/a/** hasta la Fecha de Término del Financiamiento Senior, la empresa o tercero que designe al efecto la Concesionaria, de entre una terna propuesta por los Acreedores Mayoritarios e integrada por compañías de reconocido prestigio y experiencia en Chile; y **/b/** con posterioridad a la Fecha de Término del Financiamiento Senior, cualquiera de las empresas utilizadas habitualmente a tal fecha como asesores de tráfico en operaciones de financiamiento de carreteras concesionadas de peaje en Chile; en ambos casos o la empresa que lo suceda o reemplace, cuyos honorarios y gastos razonables y documentados serán de cargo de la Concesionaria. **Asesor del Modelo Financiero:** significará **/a/** hasta la fecha de término del Financiamiento Senior, la empresa o tercero que designe al efecto la Concesionaria, de entre una terna propuesta por los Acreedores Mayoritarios e integrada por compañías de reconocido prestigio y experiencia en Chile, o la empresa que lo suceda o reemplace; y **/b/** con posterioridad a la Fecha de Término del Financiamiento Senior, una cualquiera de las empresas EY Servicios Profesionales de

Auditoría y Asesorías SpA, KPMG Auditores Consultores SpA, Deloitte Auditores y Consultores Limitada o PriceWaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA, o sus empresas relacionadas, los sucesores o continuadores legales de éstos, a elección de la Concesionaria o, en su defecto, cualquiera de las empresas utilizadas habitualmente a tal fecha como asesores de modelo financiero en operaciones de financiamiento de carreteras en Chile, que sea aceptado previamente por el Representante de los Tenedores de Bonos; en ambos casos o la empresa que lo suceda o reemplace, cuyos honorarios y gastos razonables y documentados serán de cargo de la Concesionaria.

Asesor Técnico o Ingeniero Independiente: significará Asesorías e Inversiones MAG S.A., o la empresa de ingeniería que la suceda o reemplace, según acuerdo o designación efectuada por los Acreedores Mayoritarios durante la vigencia del Financiamiento Senior y de conformidad con el Acuerdo de Acreedores una vez que se coloquen los Bonos, con la aprobación de la Concesionaria. No obstante, con posterioridad a la Fecha de Término del Financiamiento Senior, el Emisor podrá sustituir al Asesor Técnico previa autorización por parte de los Tenedores de Bonos de acuerdo a los quorum del artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores. Los honorarios y gastos razonables y documentados del Asesor Técnico serán de cargo de la Concesionaria, conforme al Contrato del Asesor Técnico. **Auditor Externo:** significará cualquiera de las firmas Pricewaterhousecoopers Consultores Auditores SpA; KPMG Auditores Consultores SpA; EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA o Deloitte Auditores y Consultores Limitada, designada como auditor externo de la Concesionaria por su junta de accionistas, o aquella otra firma de reconocido prestigio internacional de entre aquellos auditores inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que al efecto lleve la CMF y que sea aceptada por el Representante de los Tenedores de Bonos. **Autoridad Gubernamental:** significará cualquier autoridad del gobierno central, regional provincial, comunal o de cualquier

división administrativa que corresponda, o cualquier organismo, agencia o autoridad pública /incluyendo, sin limitación alguna, las Municipalidades, el MOP, el SEA Antofagasta, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Banco Central, la CMF, el Servicio de Impuestos Internos o los Tribunales de Justicia/ que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, regulatorias o administrativas en la República de Chile. **BALI:** significarán las bases de licitación para la concesión de obra pública fiscal “Concesión Vial Rutas del Loa”, las circulares aclaratorias y las ofertas técnica y económica presentadas por el Adjudicatario, según ellas han sido incorporadas y modificadas en conformidad al Contrato de Concesión, que se adjuntan como **Anexo Uno/i/** al presente Contrato de Emisión. **Banco Agente:** significará Banco Santander-Chile o quien lo reemplace o suceda en dicho rol. **Banco Central:** significará el Banco Central de Chile. **Banco Pagador:** significará Banco Santander-Chile, según lo dispuesto en el número Uno de la Cláusula Quinta del presente Contrato de Emisión, o el banco que en el futuro pudiera reemplazarlo. **Bancos de Referencia:** tendrá el significado asignado a este término en el literal /ii/ de la letra /c/ numeral Uno de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Boletas de Garantía:** significarán, conjuntamente, las Boletas de Garantía de Construcción y las Boletas de Garantía de Explotación. **Boletas de Garantía de Construcción:** significará las boletas de garantía de construcción que la Concesionaria debe entregar al MOP de conformidad a lo previsto en el Artículo Uno.Ocho.Uno.Uno de las BALI. **Boletas de Garantía de Explotación:** significará las boletas de garantía de explotación que la Concesionaria debe entregar al MOP de conformidad a lo previsto en el Artículo Uno.Ocho.Uno.Dos de las BALI. **Bolsa de Comercio:** significará la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. **Bonos:** significará los títulos de deuda a largo plazo desmaterializados emitidos conforme al Contrato de Emisión. **Caso Base de Terminación Anticipada por Fin**

Teórico de la Concesión: tendrá el significado asignado a dicho término en el número /Uno/ de la letra /z/ del literal /i/ letra /b/ de la Sección Dos de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Caso Base de Terminación Anticipada por Menor RCSD:** significará el caso base referido en los literales /ii/ y /iii/ letra /c/ de la Sección Dos de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Caso Base Original:** significará las proyecciones financieras del Proyecto definidas con anterioridad al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, una copia del cual se entrega en este acto al Representante de los Tenedores de Bonos. **Caso Base Recalculado:** significará el caso base a ser revisado por el Asesor del Modelo Financiero, de ocurrir las circunstancias que indica el numeral Uno.Diez de la Cláusula Undécima, en base a las últimas estimaciones de tráfico vigente /último estudio de tráfico vigente a la fecha de cálculo/ y estimaciones de inversiones de capital o “*capital expenditure*”, costos operacionales y mantención mayor, revisados por el Asesor Técnico, debiendo mantener el cálculo de los RCSD proyectados estimados por el Asesor del Modelo Financiero indicados en el **Anexo Dos.Seis/a/v//x/** del presente Contrato de Emisión. **Caso Fortuito o Fuerza Mayor:** tendrá el significado asignado a este término en el Artículo cuarenta y cinco del Código Civil. **Causales de Incumplimiento:** tendrá el significado asignado a este término en la Cláusula Duodécima del presente Contrato de Emisión. **Clasificadoras de Riesgo:** significará las entidades clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva la CMF. **CMF:** significará la Comisión para el Mercado Financiero. **Comprador Calificado:** significará un fondo de inversión o sociedad que: **/a/** cumpla con las políticas de conocimiento de clientes */know your customer/* y de *compliance* de los Acreedores Senior; **/b/** sea un inversionista pasivo en la Concesionaria, esto es, que no ejerza el Control ni tenga influencia decisiva en la administración de la Concesionaria por pacto de accionistas o de otro modo; y **/c/** tenga, o sea controlada por, **/o,** en el caso de un fondo, sea

administrado por una entidad que tenga o sea controlada por/ una entidad que tenga una clasificación de riesgo crediticio internacional de, al menos, “BBB menos” otorgada por Standard and Poor’s Financial Services LLC o una filial de ésta, o “Baa Tres” otorgada por Moody’s Investors Service, Inc.; o una clasificación de riesgo crediticio local igual o superior a “A más” o equivalente, otorgada por Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Limitada, Feller-Rate Clasificadora de Riesgo Limitada o Clasificadora de Riesgo Humphreys Limitada. **Concesión:** significará la concesión de obra pública adjudicada de acuerdo al Contrato de Concesión, según ésta fuere modificada, complementada o enmendada de tiempo en tiempo. **Concesionaria:** tendrá el significado asignado a este término en la comparecencia de este instrumento. **Contratista:** significará Ferrovial Agromán Chile S.A., en su carácter de contraparte de la Concesionaria bajo el Contrato de Construcción, o quien lo suceda o subrogue en tal calidad, o cualquier otra persona que pase en el futuro a tener el carácter de contraparte de la Concesionaria bajo el Contrato de Construcción. **Contratista Sector B:** significará la persona que pase a tener el carácter de contraparte de la Concesionaria bajo el Contrato de Construcción Sector B, o quien lo suceda o subrogue en tal calidad, o cualquier otra persona que pase en el futuro a tener el carácter de contraparte de la Concesionaria bajo el Contrato de Construcción Sector B. **Contrato de Agencia de Garantías:** significará el contrato de agencia de garantías celebrado mediante escritura pública otorgada con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, los Acreedores Senior, Banco Santander-Chile en calidad de eventual Acreedor de Boletas de Garantía, el Acreedor de IVA, el Banco Agente y la Concesionaria designan a Banco Santander-Chile como Agente de Garantías y, asimismo, para regular el ejercicio de los derechos como acreedores de la Concesionaria bajo los Documentos del Financiamiento de los que son parte y al que se adherirá el Representante de los

Tenedores de Bonos en representación de los Tenedores de Bonos en o antes de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea, y sus modificaciones posteriores.

Contrato de Apoyo: significará el contrato denominado “Contrato de Apoyo”, celebrado mediante escritura pública otorgada con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, entre la Concesionaria, los Acreedores Senior, el Acreedor de IVA, Banco Santander-Chile en calidad de eventual Acreedor de Boletas de Garantía y el Patrocinador, mediante el cual el Patrocinador se ha obligado, entre otras materias, a realizar los aportes de capital comprometidos conforme a las BALI y aportes de Fondos Propios, según los términos y condiciones que allí se establecen. **Contrato de Asistencia Técnica:** significará el contrato denominado “Contrato de Prestación de Servicios de Strategic Management y Servicio de Tecnologías de Información, Sistemas de Peaje y Aseguramiento De Ingresos”, suscrito entre la Concesionaria e Intervial Chile S.A. mediante instrumento privado de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho y sus modificaciones posteriores que sean acordadas según lo permitido conforme a los términos de este Contrato de Emisión. **Contrato de Concesión:** significará el Decreto Supremo del MOP número ciento cuarenta y nueve, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que adjudicó la Concesión al Adjudicatario y fue publicado en el Diario Oficial de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se contiene como **Anexo Uno/iii/** al presente Contrato de Emisión. Tres copias de dicho decreto fueron suscritas por el Emisor ante el Notario Público de Santiago, don Roberto Cifuentes Allel con fecha primero de junio de dos mil dieciocho y una copia de aquél se protocolizó con esa misma fecha, en esa misma Notaría, según fuere modificado, complementado o enmendado de tiempo en tiempo. El Contrato de Concesión incluye, a modo referencial, cada uno de los siguientes instrumentos: **/a/** las BALI; **/b/** la Ley de Concesiones; **/c/** el Reglamento de Concesiones, y **/d/** el Decreto con Fuerza de Ley

del MOP número ochocientos cincuenta de mil novecientos noventa y siete y sus normas relacionadas. **Contrato de Construcción:** significará el contrato denominado “Contrato de Diseño y Construcción - Proyecto Concesión para la Construcción de la Concesión Vial Rutas del Loa” en cuanto se refiera a la construcción del Sector A de la Concesión, suscrito entre la Concesionaria y el Contratista mediante instrumento privado de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que incluye la Garantía del Contrato de Construcción. **Contrato de Construcción Sector B:** significará, el contrato que sea celebrado entre la Concesionaria y el Contratista Sector B, que tenga por objeto la construcción del Sector B del Proyecto, el cual deberá sujetarse a los requisitos mínimos del Anexo Diez.Dos.Dos/b/ a este Contrato. **Contrato de Cuentas:** significará el contrato denominado “Contrato de Cuentas” a ser celebrado , en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea entre los Acreedores Senior, el Banco Agente, el Representante de los Tenedores de Bonos /actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos/, el Agente de Garantías /actuando por y en beneficio de las Partes Garantizadas/ y el Emisor. **Contrato de Emisión:** significará el presente instrumento, conjuntamente con sus anexos, cualquier escritura posterior modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto. **Contrato de Financiamiento Senior:** significará el contrato denominado “Contrato de Financiamiento Senior”, suscrito entre el Emisor, como deudor, y Banco Santander – Chile y Euroamérica S.A., como Acreedores Senior, mediante escritura pública de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, bajo el repertorio número veintiocho mil trescientos cincuenta y seis guion dos mil dieciocho. **Contrato del Asesor Técnico:** significará el contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho entre la Concesionaria y el Asesor Técnico, modificado

mediante instrumento privado suscrito con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y cualquier otro contrato que lo reemplace. **Contrato de Operación:** significará, si lo hubiere, el contrato de operación y/o mantenimiento y/o de delegación de la administración u operación, que podrá ser celebrado por la Concesionaria con un Operador, para la operación y/o mantenimiento de la totalidad o parte relevante de la Concesión, a satisfacción del Representante de los Tenedores de Bonos quien no podrá rechazarlo sin causa razonable. **Contratos Relevantes:** significará conjuntamente y en la medida que se encuentren vigentes; **/a/** el Contrato de Concesión; **/b/** el Contrato de Construcción; **/c/** el Contrato de Sistema ITS y de Cobro de Peaje, si lo hubiere; **/d/** el Contrato de Operación /si lo hubiere/; **/e/** el Contrato de Asistencia Técnica, y sus modificaciones; **/f/** las Pólizas de Seguro; **/g/** [el Contrato de Construcción Sector B](#); y **/h/** cualquier otro contrato por un monto total igual o superior al equivalente a treinta mil Unidades de Fomento, calculado individualmente o en el agregado si se tratare de la misma contraparte, durante un año calendario, o que a juicio razonable de los Acreedores Mayoritarios o, una vez terminado el Financiamiento Senior, por acuerdo de los Tenedores de Bonos adoptado por los quorum de aprobación establecidos en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, sea necesario y relevante para llevar a cabo la construcción y operación de la Concesión y sea celebrado con Personas Relacionadas a la Concesionaria o a los Accionistas, con excepción de aquéllos contratos celebrados en el curso ordinario de los negocios y cumpliendo con la normativa aplicable de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de operaciones entre partes relacionadas. **Control:** tendrá el significado establecido en el Artículo noventa y siete de la Ley de Mercado de Valores, al definir el término “controlador”. **Controlador:** significará la sociedad Intervial Chile S.A. **Convenio Complementario:** significará cualquier convenio modificadorio o complementario del Contrato de Concesión, conforme a la Ley de Concesiones,

incluyendo los denominados “*Convenios Ad-Referéndum*”. **Convenios de Subordinación:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /i/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Créditos Subordinados:** significará cualquier crédito otorgado a la Concesionaria por parte de algún Accionista, Persona Relacionada o tercero, u otra operación en virtud de la cual, por cualquier causa, se origine cualquier endeudamiento de la Concesionaria distinto del Endeudamiento Senior, el Financiamiento de Boletas de Garantía, el Financiamiento Alternativo de Boletas, el Financiamiento de IVA /incluyendo la Modificación del Financiamiento de IVA/ y los Bonos, y cuyo pago deba subordinarse conforme a un Convenio de Subordinación, excluyendo, para este efecto, cualquier endeudamiento permitido conforme al presente Contrato de Emisión. **Cuentas Prendadas:** significará las siguientes cuentas que la Concesionaria mantendrá con el Banco Agente, cuya individualización, definición y regulación se establecerá en el Contrato de Cuentas: **/a/** cuenta de ingresos; **/b/** cuenta de construcción; **/c/** cuenta de reserva de mantenimiento mayor; **/d/** cuenta de reserva de servicio de la deuda; **/e/** cuenta de reserva de operación y mantenimiento; **/f/** cuenta de servicio de la deuda; **/g/** cuenta de seguros; **/h/** cuenta de retención; **/i/** cuenta de reserva IMG/. **Cuentas del Proyecto:** significará las siguientes cuentas que la Concesionaria mantendrá con el Banco Agente /con la excepción de la cuenta de proveedores, que puede abrirse con cualquier banco de la plaza/, durante toda la vigencia del presente Contrato de Emisión, cuya individualización, definición y regulación se establecerá en el Contrato de Cuentas: **/a/** cuenta de ingresos; **/b/** cuenta de construcción; **/c/** cuenta de operación; **/d/** cuenta de proveedores; **/e/** cuenta de reserva de mantenimiento mayor; **/f/** cuenta de reserva de servicio de la deuda; **/g/** cuenta de reserva de operación y mantenimiento; **/h/** cuenta de servicio de la deuda; **/i/** cuenta de seguros; **/j/** cuenta de IVA; **/k/** cuenta de retención; **/l/** cuenta de libre disposición; y **/m/** cuenta de reserva

IMG/. **Cuentas Restringidas:** significará cualquiera de las siguientes Cuentas del Proyecto, cuya individualización, definición y regulación se establecerá en el Contrato de Cuenta: **/a/** la cuenta de ingresos; **/b/** la cuenta de seguros, **/c/** la cuenta de reserva de mantenimiento mayor; **/d/** la cuenta de reserva de servicio de deuda; **/e/** la cuenta de reserva de operación y mantenimiento; **/f/** la cuenta de servicio de deuda; **/g/** la cuenta de retención; **/h/** la cuenta de IVA; y **/i/** cuenta de reserva IMG. **DCV:** tendrá el significado asignado a este término en el número Uno de la Cláusula Cuarta del presente Contrato de Emisión. **Decreto de Adjudicación:** significará el Decreto Supremo número ciento cuarenta y nueve del MOP, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en virtud del cual se adjudicó el Contrato de Concesión al licitante Adjudicatario. **Designación de Asegurados o Beneficiario Adicional:** significará la designación de las Partes Garantizadas como beneficiarios adicionales y al Agente de Garantías, en representación de las Partes Garantizadas, como asegurado adicional de las Pólizas de Seguro contratadas o ser contratadas por la Concesionaria en cumplimiento de las BALI y que permitan la realización de estas designaciones conforme a los términos del presente Contrato de Emisión y de las BALI. **Deuda:** significará respecto de la Concesionaria y según se reflejen en su contabilidad, sin duplicación: **/a/** sus obligaciones por dinero recibido en préstamo; **/b/** obligaciones de pago de precio de compra diferido de bienes, fuera de las cuentas por pagar de carácter comercial surgidas dentro del curso normal de los negocios a un plazo menor de noventa días; **/c/** todas las obligaciones que aparezcan en el balance conforme con IFRS, respecto de arrendamientos con opción de compra o con promesa de compraventa /leasing/; **/d/** todas las obligaciones en dinero respecto de la cual se haya constituido una garantía; **/e/** todas sus obligaciones respecto de cartas de crédito, fianzas de cumplimiento o instrumentos que cumplan similar función emitidos o

aceptados en su representación por bancos u otras instituciones financieras, aun cuando éstos no representaren obligaciones por dinero pedido en préstamo; **/f/** las obligaciones de pago de precio por operaciones de adquisición de bienes financiadas por el vendedor a un plazo igual o superior a seis meses; **/g/** las operaciones de derivados, como por ejemplo, sobre tasas de interés o riesgo de divisas; y **/h/** en general, cualesquiera otras obligaciones, compromisos o contratos de carácter financiero de similar naturaleza o efecto a las anteriores y que tengan el efecto comercial de un préstamo, crédito o garantía. **Deuda Adicional:** significará, respecto del Emisor, en cualquier fecha de determinación a partir de esta fecha, cualquier Deuda Financiera en que incurra, con la excepción de: **/a/** la Deuda Financiera en virtud de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea; **/b/** la Deuda Financiera bajo los Créditos Subordinados; **/c/** la Deuda Financiera bajo el Financiamiento Senior; **/d/** la Deuda Financiera bajo el Financiamiento de IVA /incluyendo la Modificación del Financiamiento de IVA/; y **/e/** la Deuda Financiera bajo el Financiamiento de Boletas de Garantía y bajo el Financiamiento Alternativo de Boletas. **Deuda Financiera:** significará cualquier Deuda u obligaciones de otro tipo o naturaleza con bancos e instituciones financieras o con terceros, sin duplicación, que deriven de: **/a/** contratos de mutuo, préstamo, crédito de dinero; **/b/** la emisión de valores representativos de deuda en forma de obligaciones, bonos, pagarés o cualquier clase de títulos de crédito; **/c/** contratos de leasing o arrendamiento financiero con o sin opción de compra; **/d/** contratos de compra de activos cuyo precio se pacta a un plazo mayor a noventa días; **/e/** derivados financieros u otros instrumentos de similar naturaleza que cubran variaciones de precio, tipo de cambio o tasa de interés; **/f/** avales, fianzas, cartas de garantía o cualquier otro tipo de garantías o compromisos que impliquen garantizar obligaciones de terceros, ya sea de forma solidaria, subsidiaria o de cualquier otra forma; **/g/** venta de inventario con pacto de retrocompra; **/h/** descuento, factoring o

factoraje con responsabilidad del cedente; y */ii/* en general, cualesquiera otras obligaciones, compromisos o contratos de carácter financiero de similar naturaleza o efecto a las anteriores y que tengan el efecto comercial de un préstamo, crédito o garantía, o impliquen o puedan implicar una obligación de pago de la Concesionaria, presente o futura. **DGCOP:** significará la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas o el Director General de Concesiones de Obras Públicas del MOP, según sea el caso. **Día Hábil Bancario:** significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, festivo o un día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la CMF, para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago de Chile. **Diario:** significará el periódico electrónico “El Mostrador” o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile. **Documentos de la Emisión:** significará el Contrato de Emisión, el Prospecto, las Escrituras Complementarias, las Garantías, el Contrato de Apoyo, el Contrato de Agencia de Garantías, el Contrato de Cuentas y el Acuerdo entre Acreedores. **Documentos del Financiamiento:** significará, conjuntamente: */a/* el Contrato de Financiamiento Senior; */b/* los Pagarés, el Financiamiento de Boletas de Garantía; */c/* el Financiamiento Alternativo de Boletas; */d/* el Financiamiento de IVA /incluyendo la Modificación del Financiamiento de IVA/; */e/* el Contrato de Agencia de Garantías; */f/* las Garantías, */g/* el Contrato de Apoyo, el presente Contrato de Emisión; */h/* el Acuerdo entre Acreedores; e */i/* cada uno de sus respectivos anexos, y futuras modificaciones y complementaciones. **Documentos del Financiamiento Senior:** significará conjuntamente: */a/* el Contrato de Financiamiento Senior; */b/* los Pagarés; */c/* el Contrato de Agencia de Garantías; */d/* las Garantías; */e/* la subordinación del Contratista a favor de los Acreedores Senior; */f/* el contrato de fianza y codeuda solidaria de Intervial Chile S.A. a favor de los Acreedores Senior; */g/* el aval del Patrocinador en los Pagarés, limitado al monto afianzado en virtud del Contrato de Fianza y Codeuda Solidaria; */h/* el Contrato de Apoyo; */i/* la Promesa de Compraventa

de Bonos; **/j/** el presente Contrato de Emisión; **/k/** el Acuerdo entre Acreedores; y **/l/** cada uno de los respectivos anexos y futuras modificaciones y complementaciones de todos los anteriores. **Duración:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal **/iii/** letra **/c/** de la Sección Uno de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Efecto Material Adverso:** significará todo hecho, situación o circunstancia que: **/a/** afecte de manera relevante y adversa la legalidad, validez y obligatoriedad del Contrato de Concesión, del presente Contrato de Emisión o de los demás Documentos de la Emisión; o **/b/** pueda razonablemente afectar de manera negativa y de forma relevante: **/i/** el negocio, operaciones, activos o condición financiera de la Concesionaria, o del Controlador; o **/ii/** la capacidad de la Concesionaria o del Controlador, para cumplir con sus respectivas obligaciones bajo este Contrato de Emisión y los demás Documentos de la Emisión; o **/iii/** hasta la Fecha de Término del Financiamiento Senior, los derechos y acciones de los Acreedores Senior bajo el Contrato de Financiamiento Senior o los demás Documentos del Financiamiento. **Ejecutivo Principal:** significará el gerente general de una sociedad o cualquier otro ejecutivo principal que reúna las características contenidas en el inciso segundo del Artículo sesenta y ocho de la Ley de Mercado de Valores. **Emisión:** significará la emisión de Bonos del Emisor conforme al Contrato de Emisión. **Emisor:** tendrá el significado que se asigna a dicho término en la comparecencia de este instrumento. **Endeudamiento Senior:** significará el total de los intereses devengados y el capital adeudado a los Acreedores Senior, en virtud de los Préstamos que se otorguen conforme al Contrato de Financiamiento Senior, y aquellas otras cantidades que se deban a los Acreedores Senior en virtud de los Documentos del Financiamiento Senior. **Escrituras Complementarias:** significará las respectivas escrituras complementarias del Contrato de Emisión, que deberán otorgarse con motivo de cada colocación con cargo a la Línea y que contendrán las especificaciones de los Bonos que se emitan con

cargo a la Línea, su monto, características y demás condiciones especiales. **Estado:** significará el Estado de Chile. **Estados Financieros:** significará los estados financieros consolidados del Emisor presentados a la CMF. **Etapas de Construcción:** significará el período que comienza con el inicio de la Concesión y que termina con la PSP de la totalidad de las obras del Proyecto, regulado en el Artículo Uno.Nueve de las BALI. **Etapas de Explotación:** significará el período que comienza junto con la obtención de la PSP del Sector A y termina con la terminación de la Concesión, regulado en el Artículo Uno.Diez de las BALI. **Excedente de Flujo de Caja:** significará el resultado de la siguiente fórmula: **/a/** el Flujo de Caja Generado; **menos /b/** el servicio de la Deuda que debe ser pagado durante el respectivo período de cálculo; **menos /c/** dotaciones de la Cuenta de Reserva de Operación y Mantenimiento y de la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda para el período respectivo; **más /d/** liberaciones de la Cuenta de Reserva de Operación y Mantenimiento y de la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda para el período respectivo.

Fecha de Cierre: significará la fecha de suscripción del Contrato de Financiamiento Senior, esto es, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho. **Fecha de Medición General:** significará, durante toda la vigencia del presente Contrato de Emisión, el día quince de cada mes de marzo, salvo que éste no cayere en un Día Hábil Bancario, caso en que corresponderá al Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente, comenzando el día quince de marzo del año siguiente a aquel en que se haya obtenido la PSP o al Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente, según corresponda. **Fecha de Término del Financiamiento Senior:** significa la fecha en la que se hayan extinguido todas y cada una de las obligaciones del Emisor a favor de los Acreedores Senior en virtud del Contrato de Financiamiento Senior. **Fianza y Codeuda Solidaria:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /i/ letra // de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Fianza y Codeuda Solidaria**

Original: Significará el contrato de fianza y codeuda solidaria suscrito entre Intervial Chile S.A. y el Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Senior, otorgado mediante escritura pública de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado bajo el repertorio número veintiocho mil trescientos setenta y uno / dos mil dieciocho. **Filiales:** tendrá el significado que se asigna a dicho término en el Artículo ochenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas. **Financiamiento Alternativo de Boletas:** significará las Boletas de Garantía requeridas por las BALI durante la Etapa de Construcción y la Etapa de Operación del Proyecto que podrán ser emitidas por un banco distinto de Banco Santander-Chile en cualquier momento a opción de la Concesionaria, por sí, o a solicitud del Patrocinador, en virtud de lo establecido en la letra /a/ de la Sección Dos.Seis de la Cláusula Undécima de este Contrato de Emisión. **Financiamiento de Boletas de Garantía:** significará el contrato de línea de crédito otorgado mediante escritura pública de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, en virtud del cual Banco Santander-Chile abrió y otorgó a la Concesionaria una línea de crédito, renovable en forma automática /de cumplirse los requisitos establecidos para ello/, con el objeto de financiar las Boletas de Garantía requeridas por las BALI durante la construcción y operación del Proyecto por los siguientes montos máximos: **/a/** hasta trescientas cuarenta y tres mil Unidades de Fomento, durante la Etapa de Construcción; y **/b/** hasta ciento cuarenta mil Unidades de Fomento, durante la Etapa de Explotación. **Financiamiento de IVA:** significará el contrato de apertura de línea de crédito rotativa celebrado mediante escritura pública otorgada con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, en virtud del cual la Concesionaria y el Acreedor de IVA suscribieron un contrato de apertura de línea de crédito rotativa por un monto, por concepto de capital, de hasta diez mil ciento

cincuenta millones de Pesos, con el objeto de financiar los desembolsos de IVA durante la construcción del Proyecto, y sus modificaciones posteriores que sean efectuadas conforme a los términos del Contrato de Emisión, incluyéndose expresamente en las mismas la Modificación del Financiamiento de IVA.

Financiamiento Senior: significará la apertura de crédito no rotativa por un monto, por concepto de capital, de hasta siete millones quinientas mil Unidades de Fomento, otorgada a la Concesionaria de acuerdo al Contrato de Financiamiento Senior. **Flujo de**

Caja Generado: significará el resultado de la siguiente operación de las siguientes cuentas: **/a/** la suma de las cuentas “*Cobros por Ingresos de Peaje*”, “*Ingresos por Accesos*”, “*Ingresos por sobrepeso*” y “*Cobros por IMG*” todas ellas incluidas en la sección “*Los Cobros Procedentes de Acuerdo de Concesión*” de la nota denominada “*Activos Financieros*” de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /b/** la suma de las cuentas “*Pagos al Estado*”, “*Conservación y Mantenimiento*” /cuenta incluye todos los costos de operar y mantener la Concesión y Costos de Mantenimiento Mayor/, “*Servicio de Recaudo de Peaje*”, “*Seguros*”, “*Servicios de Terceros*” y “*Otros*”, todas ellas incluidas en la nota denominada “*Otros Gastos por Naturaleza*” de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /c/** la suma de las cuentas “*Remuneraciones y Bonos*” y “*Otros Beneficios del Personal*”, ambas incluidas en la nota denominada “*Gastos por Beneficios a los Empleados*” de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /d/** el pago de impuestos; **menos /e/** la dotación de la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor; y **más /f/** las liberaciones la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor. **Fondos**

Propios: significará aquellos fondos que los Accionistas hayan aportado o deberán aportar en forma de capital o deuda subordinada, calculados sobre la base de los saldos del indicador o razón “Financiamiento Senior / Financiamiento Senior más

Fondos Propios”, de modo de no sobrepasar el Apalancamiento Máximo durante el período de disponibilidad bajo el Contrato de Financiamiento Senior. **Garantía del Contrato de Construcción:** significará la garantía solidaria otorgada por Intervial Chile S.A. al Contratista para caucionar las obligaciones de la Concesionaria bajo el Contrato de Construcción, constituida en el Contrato de Construcción. **Garantías o Contratos de Garantía:** significarán, conjuntamente, las siguientes cauciones, constituidas o a ser constituidas a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de las Partes Garantizadas: /a/ la Prenda sobre Concesión; /b/ las Prendas sobre Acciones; /c/ la Prenda sobre Dinero e Inversiones Permitidas; /d/ la Designación de Asegurados o Beneficiario Adicional en las Pólizas de Seguros; /e/ cada Mandato Irrevocable de Cobro; /f/ las Prendas sobre Contratos Relevantes; /g/ los Convenios de Subordinación; /h/ las Prendas sobre Créditos Subordinados; /i/ la Hipoteca sobre Bienes Inmuebles; /j/ la Prenda sobre Activos; /k/ el Mandato de Cobro del Contrato de Concesión; /l/ la Fianza y Codeuda Solidaria; y /m/ las Ampliaciones de Garantías. **Garantías Específicas:** significará las siguientes garantías otorgadas o a ser otorgadas por la Concesionaria: /a/ mandato irrevocable de cobro de pago de IVA conferido al Acreedor de IVA; /b/ la prenda sin desplazamiento a favor del Acreedor de IVA, sobre los dineros depositados o a ser depositados en la Cuenta de IVA y sobre sus Inversiones Permitidas; ambas otorgadas con el objeto de caucionar las obligaciones de la Concesionaria bajo el Financiamiento de IVA, que a esta fecha se encuentran otorgadas mediante escritura pública de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado; y /c/ las Ampliaciones de Garantías Específicas. **Gravámenes:** significará cualquier hipoteca, prenda, gravamen, restricción o limitación al dominio o a cualquiera de sus atributos, de cualquier clase o naturaleza, o derechos preferentes de terceros, mandatos de cobro o ejercicio de derechos relativos al dominio o posesión, o cualquier

carga o gravamen sobre activos, incluyendo sin limitación, cualquier venta con retención del título de dominio, o cualquier clase de arrendamiento que tenga esencialmente los mismos efectos de los actos antes mencionados. **Hipoteca sobre Inmuebles:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /e/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **IFRS:** significará los *International Financial Reporting Standards* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la CMF, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad. **IMG o Ingreso Mínimo Garantizado:** significará aquel mecanismo mediante el cual el Estado garantiza a la Concesionaria un ingreso anual mínimo, de acuerdo a la fórmula, valores y condiciones establecidas en el Artículo Uno.Doce.Siete, Uno de las BALI. **Impuesto de Timbres:** significará el impuesto establecido en el Artículo Primero de la Ley de ITyE. **Inversiones Permitidas:** significará las siguientes inversiones, denominadas en Pesos o en Unidades de Fomento, que se efectúen con fondos provenientes de las Cuentas del Proyecto, excluyendo para este efecto la Cuenta de Libre Disposición y las Cuentas Restringidas, en este último caso respecto de las Inversiones Permitidas señaladas en la letra /c/ de esta definición: **/a/** las inversiones en instrumentos de renta fija que sean emitidos por alguna o algunas de las siguientes entidades: **/i/** la Tesorería General de la República; **/ii/** el Banco Central; **/iii/** los Acreedores Senior; o **/iv/** instituciones financieras clasificadas en categoría “AA” o equivalente por al menos dos Clasificadoras de Riesgo o sus filiales, las cuales se deben constituir en prenda de acuerdo con el Artículo catorce de la Ley del DCV y mantener inscritas en el Servicio de Registro Electrónico de Prendas y Alzamientos que lleva el DCV; **/b/** otros instrumentos de inversión que sean aprobados por escrito por los Acreedores Mayoritarios, actuando éstos a través del Banco Agente; **/c/** depósitos a

plazo tomados con cualquiera de los Acreedores Senior o bancos o instituciones financieras nacionales o extranjeras que operen en el país, cuya deuda de largo plazo se encuentre calificada, a lo menos, en categoría “AA” o equivalente por al menos dos Clasificadoras de Riesgo, las cuales se deben constituir en prenda de acuerdo con el Artículo catorce de la Ley del DCV y mantener inscritas en el Servicio de Registro Electrónico de Prendas y Alzamientos que lleva el DCV; y /d/ pactos de retrocompra celebrados con un corredor de bolsa, banco comercial o institución financiera, en este último caso, que se encuentre clasificada a lo menos en categoría “AA” o equivalente por al menos dos Clasificadoras de Riesgo. **Inspector Fiscal:** significará el Inspector Fiscal de la Etapa de Construcción y el Inspector Fiscal de la Etapa de Explotación, a que se refieren las BALI. **ITC:** significará el Ingreso Total de la Concesión ofrecido por el Adjudicatario en cuanto licitante, al presentar su oferta durante la licitación de la Concesión, al cual se refiere el Artículo Tres.Dos de las BALI. **Ley de Concesiones:** significará la Ley de Concesiones de Obras Públicas contenida en el Decreto Supremo del MOP número novecientos, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley del MOP número ciento sesenta y cuatro de mil novecientos noventa y uno, y sus modificaciones posteriores. **Ley de ITyE:** significará el Decreto Ley número tres mil cuatrocientos setenta y cinco, de mil novecientos ochenta, sobre impuesto de timbres y estampillas, publicado en el Diario Oficial de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y sus modificaciones posteriores. **Ley de Mercado de Valores:** significará la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de Mercado de Valores, y sus modificaciones posteriores. **Ley de Sociedades Anónimas:** significará la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, y sus modificaciones posteriores. **Ley del DCV:** significará la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y

seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores y sus modificaciones posteriores. **Libro de Explotación de la Obra:** significará el libro de explotación referido en el Artículo Uno. Diez.Tres de las BALI. **Línea:** significará la línea de emisión de bonos a que se refiere el Contrato de Emisión. **Mandato de Cobro Contrato de Concesión:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /i/ de la letra /j/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Mandato Irrevocable de Cobro:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /i/ letra /k/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Modificación del Financiamiento de IVA:** significará las modificaciones a ser efectuadas al Financiamiento de IVA, en virtud de las cuales, entre otras, la Concesionaria y el Acreedor de IVA ampliarán el monto de la línea de crédito rotativa a un monto total, por concepto de capital, de hasta veintisiete mil ciento cincuenta millones de pesos. **MOP:** significará el Ministerio de Obras Públicas de la República de Chile. **NCG número setenta y siete:** significará la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la CMF, o la que la modifique o reemplace. **Obras Complementarias:** significará cualquier diseño, ingeniería, mantenimiento o construcción adicional de las Obras del Proyecto, incluyendo cualquier tramo del camino, puentes, plazas de peaje, vías de acceso, cruces peatonales y demás infraestructura similar necesaria para la circulación de vehículos o el cobro de peajes en las Obras del Proyecto, exigidos por o acordados con el MOP de conformidad con el Contrato de Concesión. **Obras del Proyecto:** significarán las obras de mejoramiento y ampliación de la actual Ruta Veinticinco, en el tramo comprendido entre el inicio del Enlace Carmen Alto hasta el empalme con la Avenida Balmaceda, al norte de la actual rotonda de acceso sur a la ciudad de Calama; la construcción del Enlace Carmen Alto a desnivel que reemplazará el actual cruce a nivel que conecta la Ruta Cinco y la Ruta Veinticinco; la construcción de un enlace a

desnivel que reemplazará la actual rotonda de acceso sur a Calama y que conecte con la vía de acceso al Aeropuerto El Loa de Calama; la construcción de la “Nueva Circunvalación Oriente” a Calama, que conectará la Ruta Veinticuatro Oriente, la Ruta Veintiuno, Ruta Veintitrés y la Ruta Veinticinco, incluyendo las obras de conexión que den continuidad de las citadas vías; y toda otra obra que de tiempo en tiempo forme parte de la Concesión. **Operador:** significará cualquier empresa con la cual la Concesionaria celebre un Contrato de Operación referido a todo o parte relevante del Contrato de Concesión, en el entendido que deberá ser satisfactoria para el Representante de los Tenedores de Bonos en su juicio razonable, y que, en cualquier caso, el Operador es aceptable si es una empresa controlada directa o indirectamente por los Accionistas y mientras se mantenga ese Control. **Operador Relacionado:** significará el Operador que sea Persona Relacionada de la Concesionaria y/o el Controlador. **Pagarés:** significarán los pagarés suscritos y a ser suscritos simultáneamente a la realización de desembolsos efectuados bajo el Contrato de Financiamiento Senior para los efectos de documentar las obligaciones de pagar a los Acreedores Senior los Préstamos que se otorguen con cargo al Financiamiento Senior y sus intereses. **Pagos Restringidos:** significará, respecto de la Concesionaria: */a/* cualquier pago de capital e intereses o por otros conceptos que emanen de los Créditos Subordinados; */b/* cualquier distribución de dividendos, sea en dinero o en bienes, de la Concesionaria u otros pagos sobre las cuentas de patrimonio de la Concesionaria, o cualquier pago por disminución del capital de la Concesionaria; */c/* cualquier pago que realice la Concesionaria al Contratista o al Operador /si lo hubiere/ en exceso de los montos previstos en el respectivo Contrato de Construcción o Contrato de Operación /si lo hubiere/, respectivamente; */d/* cualquier clase de préstamo efectuado por la Concesionaria a los Accionistas o a sus Personas Relacionadas. **Partes Garantizadas:** significará, conjuntamente, los Acreedores Senior, Banco

Santander-Chile en calidad de eventual Acreedor de Boletas de Garantía, el Acreedor de IVA, los Tenedores de Bonos, cualquier tercero que de tiempo en tiempo adhiera al Contrato de Agencia de Garantías conforme a lo establecido en el mismo y en el presente Contrato de Emisión, el Banco Agente y el Agente de Garantías.

Patrocinador: significará Intervial Chile S.A. **Persona Relacionada:** tendrá el significado que se asigna a dicho término en el Artículo cien de la Ley de Mercado de Valores, dentro de lo cual, para evitar confusiones, se entenderán incluidos fondos de inversión. **Peso:** significará la moneda de curso legal en la República de Chile. **Plan de**

Conservación de las Obras: significará el programa anual de conservación de las Obras del Proyecto previsto en el Artículo Uno.Diez.Cinco de las BALI, que deberá ser elaborado por la Concesionaria en conformidad a las BALI. **Pólizas de Seguro:**

significará los seguros contratados por la Concesionaria, el Contratista, [Contratista Sector B](#) u Operador, conforme al Programa de Seguros, con compañías de seguro con una clasificación de riesgo de largo plazo para instrumentos de deuda o corporativa mínima de “A menos” o su equivalente, según sea la Clasificadora de Riesgo.

Porcentaje de Prepago: tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /iv/ letra /c/ de la Sección Dos de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión.

Potencial Incumplimiento: significará cualquier hecho, situación o circunstancia que, mediando un aviso o el transcurso del tiempo, constituiría una Causal de Incumplimiento. **Prenda sobre Acciones:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /i/ letra /b/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Prenda sobre Activos:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /f/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Prenda sobre Concesión:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /i/ letra /a/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Prenda sobre Contratos Relevantes:** tendrá el significado asignado a

dicho término en el literal /i/ letra /d/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Prendas sobre Créditos Subordinados:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /g/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Prenda sobre Dineros e Inversiones Permitidas:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /i/ letra /c/ de la Sección Uno de la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Presupuesto Anual:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /i/ letra /f/ de la Sección Uno.Seis de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión. **Presupuesto de Inversión del Proyecto:** significará el presupuesto de inversión para el Sector A y Sector B de la Concesión previsto en el Artículo Uno.Nueve.Dos.Cuatro /j/ de las BALI. **Presupuesto Operacional:** significará el presupuesto operacional anual del Proyecto, preparado por la Concesionaria a partir de la PSP sobre la base del Plan de Conservación de las Obras y el Programa Anual de Conservación, y aprobado por el Asesor Técnico, que deberá incluir todos los conceptos de gastos señalados en el formato que se contiene como **Anexo Uno/iv/** al presente Contrato de Emisión. **Programa Anual de Conservación:** significará el programa anual de conservación de las Obras del Proyecto previsto en el Artículo Uno.Diez.Cinco de las BALI, que deberá ser elaborado por la Concesionaria en conformidad a las BALI. **Programa de Ejecución de las Obras:** significará el programa de ejecución de las obras previsto en el Artículo Uno.Nueve.Dos.Cuatro /f/ de las BALI. **Programas de Gestión Sustentable:** significará el Programa de Gestión Sustentable para la Etapa de Construcción y el Programa de Gestión Sustentable para la Etapa de Explotación señalados en los Artículos Uno.Ocho.Diez.Dos.Uno y Uno.Ocho.Diez.Dos.Dos, respectivamente, de las BALI. **Programa de Seguros:** significará el programa de seguros que debe contratar la Concesionaria en virtud de las BALI tanto para la construcción /respecto de futuras obras, si las hubiere/ como para la operación y

mantenimiento del Proyecto que se adjunta como **Anexo Uno/v/**, en el entendido que cualquier modificación al mismo en materias adicionales a los requerimientos de las BALI deberá ser aprobado con el previo informe favorable del Asesor de Seguros, a satisfacción de los Acreedores Senior y del Representante de los Tenedores de Bonos.

Prospecto: significará el prospecto o folleto informativo de la Emisión que deberá ser remitido a la CMF conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número treinta de la CMF o la que la modifique o reemplace. **Préstamos:** significará los montos adeudados bajo el Financiamiento Senior. **Proyecto:** significará la ejecución, reparación, conservación y explotación de las Obras del Proyecto. **PSD:** significará la autorización de puesta en servicio definitiva de las Obras del Proyecto a que se refiere el Artículo Uno.Diez.Dos de las BALI. **PSP:** significará la autorización de puesta en servicio provisoria parcial de cada Sector, según corresponda, de las Obras del Proyecto, en los términos del Artículo Uno.Nueve.Dos.Siete de las BALI. **RCA:** significará la Resolución de Calificación Ambiental en virtud de la cual la Autoridad Gubernamental competente califique favorablemente el Sector B del Proyecto. **RCSD:** significará el ratio o relación de cobertura para el Servicio de la Deuda resultante que corresponde al cuociente entre: **/a/** Flujo de Caja Generado para el período que corresponda el cálculo; y **/b/** Servicio de la Deuda durante el mismo período. **RCSD Anual:** significará el RCSD correspondiente al año calendario anterior al de su medición, de acuerdo a los Estados Financieros anuales auditados al treinta y uno de diciembre de ese año. **Registro de Valores:** significará el registro de valores que lleva la CMF, de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica. **Reglamento de Concesiones:** significará el Reglamento de la Ley de Concesiones, contenido en el Decreto Supremo del MOP número novecientos cincuenta y seis, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve y sus modificaciones

posteriores. **Reglamento del DCV:** significará el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno y sus modificaciones posteriores. **Representante de los Tenedores de Bonos:** tendrá el significado que se asigna a dicho término en la comparecencia de este instrumento, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos, o el que en el futuro pudiera reemplazarlo. **SEA Antofagasta:** significará el Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta. **SEBRA:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /iii/ letra /c/ de la Sección Uno de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Sector:** significará los sectores en que se han dividido las Obras del Proyecto, esto es, el Sector A y el Sector B. **Sector A:** significará la Ruta Veinticinco, Enlace Carmen Alto con una longitud de cero coma ochenta y seis kilómetros, y Ruta Veinticinco, Tramo Enlace Carmen Alto – Calama, con una longitud de ciento once kilómetros. **Sector B:** significará la Nueva Circunvalación Oriente a Calama, con una longitud de veinticuatro coma seis kilómetros. **Servicio de la Deuda:** significará para el período de cálculo que corresponda, amortizaciones de capital e intereses del Financiamiento Senior y de los Bonos. **Spread de Prepago:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /ii/ letra /c/ de la Sección Uno de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Tabla de Desarrollo:** significará la tabla en que se establece el valor de los cupones de los Bonos. **Tasa de Prepago:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /ii/ letra /c/ de la Sección Uno de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Tasa Referencial:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal /ii/ letra /c/ de la Sección Uno de la Cláusula Séptima del presente Contrato de Emisión. **Tenedores de Bonos:** significará cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión. **Unidades de Fomento o UF:** significará unidades de fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo treinta y cinco de la ley número

dieciocho mil ochocientos cuarenta, o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la Unidad de Fomento deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la Unidad de Fomento aquél valor que la Unidad de Fomento tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas /o el índice u organismo que lo reemplace o suceda/, entre el día primero del mes calendario en que la Unidad de Fomento deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo. **CLÁUSULA SEGUNDA. ANTECEDENTES DEL EMISOR.** **Uno.-**

Nombre. El nombre del Emisor es “RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.” /antes denominada Rutas del Loa Sociedad Concesionaria S.A./. **Dos.- Dirección de la sede principal.** La dirección de la sede principal del Emisor es calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. **Tres.- Información financiera.** Toda la información financiera del Emisor se encuentra en sus respectivos Estados Financieros. **CLÁUSULA TERCERA.**

DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES

DE BONOS. Uno.- Designación. El Emisor designa en este acto como representante de los futuros Tenedores de Bonos a BANCO SANTANDER-CHILE, quien por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número cuatro de esta Cláusula Tercera.

Dos.- Nombre. El nombre del Representante de los Tenedores de Bonos es BANCO SANTANDER-CHILE. **Tres.- Dirección de la sede principal.** La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos es Bandera número ciento cuarenta, ciudad y comuna de Santiago. **Cuatro.- Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos.** El Emisor pagará a BANCO SANTANDER-CHILE, por su actuación como representante de los Tenedores de Bonos una comisión anual por la

suma equivalente en Pesos a doscientas Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, si correspondiere, pagadera durante toda la vigencia de la Emisión a partir de la primera colocación efectiva de Bonos. **CLÁUSULA CUARTA.**

DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.

Uno.- Designación. Atendido que los Bonos serán desmaterializados, el Emisor ha designado al DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPOSITO DE VALORES, en adelante también denominado “**DCV**”, a efectos de que mantenga en depósito los Bonos. **Dos.- Nombre.** El nombre del DCV es DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPOSITO DE VALORES. **Tres.- Domicilio y dirección de la sede principal.** El domicilio del DCV es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la ley. La dirección de la sede principal del DCV es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. **Cuatro.- Rol Único Tributario.** El rol único tributario del DCV es noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta guión dos. **Cinco.- Remuneración del DCV.** Conforme al instrumento denominado “Contrato de Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera” suscrito con anterioridad a fecha entre la Concesionaria y el DCV, la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingresos de valores desmaterializados, objeto del mencionado contrato, estará afecta a las siguientes tarifas: **/a/** seis Unidades de Fomento como tarifa inicial por la contratación del servicio; y **/b/** seis Unidades de Fomento por cada emisión inscrita en el Registro Central de Emisiones, salvo que se trate de la inscripción de instrumentos de emisión recurrente. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el Reglamento Interno del DCV, relativas al “Depósito de Emisiones Desmaterializadas”, las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio

Emisor. **CLÁUSULA QUINTA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL BANCO PAGADOR.** **Uno.- Designación.** El Emisor designa en este acto a BANCO SANTANDER-CHILE, en adelante también el “**Banco Pagador**”, a efectos de actuar como diputado para el pago de los intereses, de los reajustes y del capital y de cualquier otro pago proveniente de los Bonos, y de efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto, en los términos del presente Contrato de Emisión. BANCO SANTANDER-CHILE, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número dos de esta Cláusula Quinta. **Dos.- Remuneración del Banco Pagador.** El Emisor pagará a BANCO SANTANDER-CHILE por su actuación como Banco Pagador, una remuneración equivalente en Pesos a la suma única y total de cien Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, si correspondiere, suma única y total que se pagará al Banco Pagador en la misma fecha en que se realice el pago de los cupones de los Bonos, o de su amortización parcial o total. **Tres.- Reemplazo de Banco Pagador.** El reemplazo del Banco Pagador deberá ser efectuado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez que el Banco Pagador reemplazado haya sido notificado de dicha escritura por un ministro de fe y tal escritura haya sido anotada al margen del Contrato de Emisión. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta días anteriores a una fecha de pago de capital o intereses. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijese. El Banco Pagador podrá renunciar a su cargo, con a lo menos noventa días de anticipación a una fecha en que corresponda pagar intereses o amortizar capital conforme al presente Contrato de Emisión, debiendo comunicarlo, con esa misma anticipación, mediante carta certificada dirigida al Emisor, al

Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y, si no se designare reemplazante, los pagos del capital, reajustes y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada mediante aviso publicado por el Representante de los Tenedores de Bonos en el Diario con una anticipación no inferior a treinta días a la siguiente fecha de vencimiento de algún cupón. El reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del Contrato de Emisión. **CLÁUSULA SEXTA. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.** **Uno.- Monto máximo de la emisión.** /a/ El monto máximo de la presente emisión por línea será la suma equivalente en Pesos a ocho millones seiscientas mil Unidades de Fomento, sea que cada colocación que se efectúe con cargo a la Línea sea en Unidades de Fomento o Pesos nominales. Del mismo modo, el monto máximo de capital insoluto de los Bonos vigentes con cargo a la Línea no superará el monto equivalente a ocho millones seiscientas mil Unidades de Fomento. Para los efectos anteriores, si se efectuaren emisiones nominales en Pesos con cargo a la Línea, la equivalencia de la Unidad de Fomento se determinará a la fecha de cada Escritura Complementaria que se otorgue al amparo del Contrato de Emisión y, en todo caso, el monto colocado en Unidades de Fomento no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea. Lo anterior es sin perjuicio que, dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer. /b/ El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del

Representante de los Tenedores de Bonos. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, y ser comunicadas al DCV y a la CMF. A partir de la fecha en que dicha modificación se registre en la CMF, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante de los Tenedores de Bonos se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos.

Dos.- Series en que se divide y enumeración de los títulos de cada serie. Los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en sub-series. Cada vez que se haga referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su sub-serie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las sub-series de la serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada serie será correlativa dentro de cada serie de Bonos con cargo a la Línea, partiendo por el número uno.

Tres.- Oportunidad y mecanismo para determinar el monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea. /a/ El monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea. Para estos efectos, si se efectuaren colocaciones nominales en Pesos con cargo a la Línea, la equivalencia de la Unidad de Fomento se determinará a la fecha de la respectiva Escritura Complementaria. /b/ Asimismo, en cada Escritura Complementaria se establecerá el monto del saldo insoluto del capital de los Bonos vigentes y colocados previamente con cargo a la Línea. Para estos efectos, si previamente se efectuaron colocaciones nominales en Pesos con cargo a la

Línea, dicho monto del saldo insoluto del capital se expresará en Unidades de Fomento según el valor de esta unidad a la fecha de la Escritura Complementaria original correspondiente a la serie o sub-serie de que se trate. **Cuatro.- Plazo de vencimiento de la Línea.** La Línea tiene un plazo máximo de treinta y cinco años contado desde su fecha de inscripción en el Registro de Valores, dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea. **Cinco.- Características generales de los Bonos.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados en el mercado general, se emitirán desmaterializados en virtud de lo dispuesto en el Artículo once de la Ley del DCV, y estarán expresados según se indica a continuación: **/a/** los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, hasta completar un monto de siete millones quinientas mil Unidades de Fomento, estarán expresados en Unidades de Fomento; y **/b/** los Bonos que se emitan con cargo a la Línea en el exceso de la suma de siete millones quinientas mil Unidades de Fomento, esto es, por hasta la suma de un millón cien mil Unidades de Fomento, podrán estar expresados en Pesos o en Unidades de Fomento. Los Bonos expresados en Pesos serán pagaderos en Pesos y los Bonos expresados en Unidades de Fomento serán pagaderos en su equivalencia en Pesos a la fecha del respectivo vencimiento. **Seis.- Condiciones Económicas de los Bonos.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales serán las que se especifican en el presente instrumento o que se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada Emisión con cargo a la Línea y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la CMF en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: **/a/** monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la Escritura Complementaria que se efectúe con cargo a la Línea. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Pesos o en

Unidades de Fomento, según corresponda, de acuerdo a lo indicado en el numeral Cinco precedente; **/b/** series o sub-series, si correspondiere, de esa emisión, plazo de vigencia de cada serie o sub-serie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; **/c/** número de Bonos de cada serie o sub-serie, si correspondiere; **/d/** valor nominal de cada Bono; **/e/** plazo de colocación de la respectiva emisión; **/f/** plazo de vencimiento de los Bonos de cada emisión; **/g/** tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente; **/h/** cupones de los Bonos, tabla de desarrollo -una por cada serie o sub-serie, si correspondiere- para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos, si estuvieren expresados en Pesos, o en su equivalencia en Pesos a la fecha del respectivo vencimiento, si estuvieren expresados en Unidades de Fomento; **/i/** fechas o períodos de amortización extraordinaria y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere; **/j/** moneda de pago; **/k/** reajustabilidad, si correspondiese; y **/l/** uso específico que el Emisor dará a los fondos de la emisión respectiva. **Siete.- Bonos Desmaterializados al Portador.** Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán al portador y desmaterializados desde la respectiva emisión, por ende: **/a/** Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará, de acuerdo al procedimiento que detallan la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV, mediante un cargo de la posición en la

cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. **/b/** Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la NCG número setenta y siete y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en la Sección Siete de la Cláusula Séptima de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. **/c/** La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o sub-serie. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número y serie o sub-serie del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o sub-serie, quedando éste último sin efecto e inutilizado. En este caso se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG número setenta y siete. **Ocho.- Cupones para el pago de intereses y amortización.** En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea, los cupones de cada título no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses, reajustes, las amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el

Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes y amortizaciones de capital, serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número y serie o sub-serie del Bono a que pertenezca. **Nueve.- Intereses.** Los Bonos de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Estos intereses se devengarán y pagarán en las oportunidades que en ellas se establezca para la respectiva serie o sub-serie. En caso que alguna de dichas fechas de vencimiento no fuese Día Hábil Bancario, el vencimiento de la respectiva cuota de intereses se entenderá prorrogado para el primer Día Hábil Bancario siguiente. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. **Diez.- Amortización.** Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias. En caso que alguna de dichas fechas de vencimiento no fuese Día Hábil Bancario, el vencimiento de la respectiva cuota de amortización de capital se entenderá prorrogado para el primer Día Hábil Bancario siguiente. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. Los intereses, reajustes y el capital no cobrados en las fechas de vencimiento que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, o en su caso, a la fecha de su

rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al contemplado en el Artículo dieciséis de la Ley número dieciocho mil diez desde el día de la mora y hasta el pago efectivo de las sumas en cuestión. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. **Once.- Reajustabilidad.** Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, podrán contemplar como unidad de reajustabilidad a la Unidad de Fomento, en caso que sean emitidos en esa unidad de reajuste, conforme se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Si los Bonos están expresados en Pesos, deberán pagarse en Pesos a la fecha de vencimiento de cada cuota y no serán objeto de reajuste. Si los Bonos están expresados en Unidades de Fomento, deberán pagarse en Pesos a la fecha de vencimiento de cada cuota, en su equivalente en Pesos conforme al valor que la Unidades de Fomento tenga a la respectiva fecha de vencimiento. **Doce.- Moneda de pago.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos si están expresados en Pesos, o en su equivalente en Pesos si están expresados en Unidades de Fomento. **Trece.- Aplicación de normas comunes.** En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias para las siguientes emisiones, se aplicarán a dichos Bonos las normas comunes previstas en el Contrato de Emisión para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, cualquiera fuere su serie o sub-serie. **CLÁUSULA SÉPTIMA. OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.** **Uno.- Rescate anticipado voluntario.** /a/ Los Bonos de cualquiera de las series o sub-series que se emitan con

cargo a la Línea podrán ser rescatados anticipadamente durante toda la vigencia de los Bonos, a opción del Emisor, en forma total o parcial, si así se establece en la respectiva Escritura Complementaria. **/b/** En caso que en la respectiva Escritura Complementaria se establezca la opción del Emisor de rescatar anticipadamente los Bonos en forma total en una fecha anterior a los últimos tres años de vigencia de los Bonos, o bien, en forma parcial en cualquier tiempo, el valor al cual los respectivos Bonos se rescatarán se determinará de conformidad a lo establecido en el literal **/c/** siguiente. **/c/** En caso que en la respectiva Escritura Complementaria se establezca la opción del Emisor de rescatar anticipadamente los Bonos de una respectiva serie o sub-serie en los términos señalados en la letra **/b/** anterior, tales Bonos se rescatarán a un valor equivalente al mayor valor que resulte entre: **/i/** el resultante de sumar el saldo insoluto de su capital debidamente reajustado, si correspondiere, más los intereses devengados durante el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate; y **/ii/** el equivalente de la suma del valor presente de los pagos de intereses y amortizaciones de capital restantes establecidos en la respectiva Tabla de Desarrollo, descontados a la Tasa de Prepago, según ésta se define a continuación. Este valor corresponderá al determinado por en el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio **/“SEBRA”/**, o aquél sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada Bono a ser rescatado anticipadamente y la señalada Tasa de Prepago. La **“Tasa de Prepago”** se determinará al quinto Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar rescate anticipado, y será la resultante de sumar: **/x/** la Tasa Referencial más **/y/** un Spread de Prepago, según se define a continuación. La **“Tasa Referencial”** se determinará de la siguiente manera: Se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por

el Banco Central y Tesorería, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark de Renta Fija. Para el caso de aquellos Bonos que fueren emitidos en Unidades de Fomento, las Categorías Benchmark de Renta Fija corresponderán a instrumentos emitidos por el Banco Central y Tesorería: “Unidad de Fomento guion cero dos”, “Unidad de Fomento guion cero cinco”, “Unidad de Fomento guion cero siete”, “Unidad de Fomento guion diez”, “Unidad de Fomento guion veinte” y “Unidad de Fomento guion treinta”, al quinto Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos Bonos que fueren emitidos en Pesos, para efectos de determinar la Tasa Referencial se utilizarán las Categorías Benchmark de Renta Fija correspondientes a instrumentos emitidos por el Banco Central y Tesorería: “Pesos guion cero dos”, “Pesos guion cero cinco”, “Pesos guion cero siete”, “Pesos guion diez”, “Pesos guion veinte” y “Pesos guion treinta”, al quinto Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija correspondientes a instrumentos del Banco Central y Tesorería, se utilizarán los papeles “punta” de aquellas categorías benchmark para papeles denominados en Unidades de Fomento o en Pesos, que estén vigentes al quinto Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos del Banco Central y de Tesorería, se utilizará el valor determinado por la “Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano” de SEBRA, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación, considerando la primera colocación, en caso que los respectivos Bonos se colocaren en más de una oportunidad, estuviere contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark de Renta Fija, la Tasa Referencial

corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio para la categoría correspondiente. En caso contrario, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles /instrumentos/ que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías benchmark, y que se hubieren transado el quinto Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado, el primer papel /instrumento/, con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado; y el segundo papel /instrumento/, con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. En aquellos casos en que se requiera realizar una interpolación lineal entre dos papeles /instrumentos/ según lo dispuesto anteriormente, se considerará el promedio de las transacciones de dichos papeles /instrumentos/ transados el quinto Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. Si la duración de los Bonos denominados en Unidades de Fomento o en Pesos, valorizados a la tasa de colocación, considerando la primera colocación, en caso que los respectivos Bonos se colocaren en más de una oportunidad, resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las categorías benchmark de Renta Fija, o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada anteriormente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar cinco Días Hábiles Bancarios previos al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado, que solicite al menos a tres de los Bancos de Referencia, según dicho término se define a continuación, una cotización de la tasa de interés de los bonos considerados en las categorías benchmark de renta fija de la Bolsa de Comercio correspondientes a instrumentos emitidos por el Banco Central y Tesorería, cuyas duraciones sean inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la duración del Bono, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el quinto Día Hábil Bancario previo al día en

que se vaya a realizar el rescate anticipado. Se considerará la cotización de cada Banco de Referencia como el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia, así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la tasa de interés correspondiente a la duración inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la duración del Bono, procediéndose de esta forma a la determinación de la Tasa Referencial mediante interpolación lineal. Serán “**Bancos de Referencia**” los siguientes: Banco de Chile, Banco BICE, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Chile, Itaú Corpbanca y Banco Security. Cuando la Tasa Referencial se determine según cotizaciones de los Bancos de Referencia, la Tasa de Prepago deberá determinarse a más tardar el tercer Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. La Tasa Referencial determinada según alguno de los procedimientos anteriores será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Para estos efectos se entenderá por error manifiesto, aquellos errores claros, patentes y que pueden ser detectados con la sola lectura del instrumento, sea que se trate de errores de transcripción, de copia, o de cálculo numérico, que correspondan a situaciones que no existan y cuya imputación equivocada se demuestre con la sola exhibición de la documentación correspondiente. El “**Spread de Prepago**” para las colocaciones en Pesos o Unidades de Fomento con cargo a la Línea será definido en la Escritura Complementaria correspondiente, en caso de contemplarse la opción de rescate anticipado voluntario. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar a través de correo, fax u otro medio electrónico al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV la Tasa de Prepago que se aplicará, a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. /d/ En caso que en la respectiva Escritura

Complementaria se establezca la opción del Emisor de rescatar anticipadamente los Bonos en forma total y el rescate total de los respectivos Bonos se efectúe en cualquier fecha dentro de los últimos tres años de vigencia de los Bonos, los Bonos no se rescatarán al valor indicado en la letra /c/ anterior, sino que su rescate se efectuará al valor equivalente al monto resultante de sumar el saldo insoluto de su capital a ser prepagado a la fecha fijada para el rescate, debidamente reajustado hasta dicha fecha si correspondiere, más los intereses devengados durante el período que medie entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate. /e/ El procedimiento para efectuar el rescate de los Bonos que se rescaten anticipadamente y de modo voluntario conforme a lo dispuesto en esta Sección Uno, será el que se detalla en la Sección Tres de esta Cláusula Séptima. **Dos. Rescate anticipado obligatorio de los Bonos.** /a/ Rescate por terminación u otras circunstancias relativas a la Concesión. /i/ Si durante la vigencia de una o más series o sub-series de Bonos colocadas con cargo a la Línea, la Concesión fuere revocada, expropiada, rescatada o de cualquier otra forma terminare anticipadamente, o de cualquier otra forma terminare anticipadamente el derecho del Emisor a percibir ingresos bajo la Concesión, cualquiera fuere la causa, el Emisor deberá destinar los fondos que obtenga por parte del MOP, el Estado o cualquier otra Autoridad Gubernamental o terceros en virtud de lo señalado en esta Sección Dos letra /a/, a rescatar los Bonos anticipadamente, en forma total o parcial /si no hubiere recursos suficientes para un rescate total/, al valor equivalente al monto del capital insoluto a ser prepagado, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados a la fecha de rescate, sin ningún premio de rescate o penalidad. /ii/ Los fondos que reciba la Concesionaria virtud de lo establecido en el literal /i/ precedente, deberán destinarse al rescate anticipado de los Bonos antes señalado y al pago anticipado obligatorio del saldo vigente del Endeudamiento Senior, en caso de haberlo,

a prorrata de las respectivas obligaciones. /iii/ El Emisor deberá dar aviso escrito al Representante de los Tenedores de Bonos de la ocurrencia de la causal de rescate contemplada en esta Sección Dos letra /a/ tan pronto tome conocimiento de ella, debiendo depositar los fondos para efectuar el rescate anticipado al Banco Pagador dentro de un plazo de dos Días Hábiles Bancarios contado desde que el Emisor reciba los respectivos pagos. El aviso de rescate de que da cuenta el numeral /i/ letra /b/ de la Sección Tres de esta Cláusula Séptima, deberá ser publicado dentro de los dos Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que el Emisor reciba los respectivos pagos.

/b/ Rescate por fin teórico de la Concesión. /i/ El Emisor estará obligado a rescatar los Bonos anticipadamente, en forma total o parcial /si no hubiere recursos suficientes para un rescate total/, sin ningún premio de rescate o penalidad, de ocurrir la siguiente circunstancia: /y/ En cada Fecha de Medición General, a partir del año dos mil veintiocho y hasta el año dos mil cincuenta, inclusive, se calculará anualmente el cociente entre “*Ingreso último Caso Base vigente*” e “*Ingresos Tráfico t*”, respecto del año anterior, según la siguiente expresión: **Desviación Caso Base t igual a:** “Ingreso Tráfico t” **dividido por** /“Ingreso último Caso Base vigente” **menos** uno/, donde: **/Uno/** “**Ingreso Tráfico t**” significará el resultado de la suma de las cuentas “*Cobros por Ingresos de Peaje*”, “*Ingresos por Accesos*”, “*Ingresos por sobrepeso*”, todas ellas incluidas en la sección “*Los Cobros Procedentes de Acuerdo de Concesión*” de la nota denominada “*Activos Financieros*” de los Estados Financieros o aquella nota que en el futuro la reemplace para el año anterior a la Fecha de Medición General. Se deja constancia que se excluyen de este cálculo los reembolsos por parte del MOP por concepto de IMG; y **/Dos/** “**Ingreso último Caso Base vigente**”: significará la suma de los ingresos totales por tráfico para el año anterior a la Fecha de Medición General según el Caso Base Original o el Caso Base Recalculado, según cuál de ellos sea el último que se encuentre vigente; y **/z/** **/Uno/** En caso que la Desviación Caso Base t sea

mayor a quince por ciento, el Asesor de Tráfico deberá realizar un nuevo estudio de tráfico para el Sector A. Con la información del nuevo estudio de tráfico y lo establecido en las BALI, el Asesor del Modelo Financiero realizará el cálculo del fin teórico de la Concesión por alcanzar el ITC. Si el cálculo del fin teórico de la Concesión fuere de un plazo menor a veinticuatro meses con respecto a la fecha de pago de la última cuota de capital de los Bonos, el Asesor del Modelo Financiero deberá elaborar un nuevo caso base /el **“Caso Base de Terminación Anticipada por Fin Teórico de la Concesión”**/, para determinar el monto a prepagar, de modo que la diferencia entre el fin teórico de la Concesión y la fecha de último pago de capital de los Bonos sea de veinticuatro meses; y /Dos/ Para este Caso Base de Terminación Anticipada por Fin Teórico de la Concesión, se considerará el estudio de tráfico realizado por el Asesor de Tráfico señalado en el número /Uno/ anterior, nuevos costos de operación y mantención y mantenimiento mayor validados por el Asesor Técnico y una nueva proyección de flujos realizada por el Asesor del Modelo Financiero. /ii/ El rescate anticipado obligatorio por fin teórico de la Concesión a que se refiere esta letra /b/ se realizará por el valor que resulte de aplicar la fórmula de cálculo indicada precedentemente; y se pagará con el Excedente de Flujo de Caja a la respectiva Fecha de Medición General. En caso que el Excedente de Flujo de Caja a esa fecha fuere insuficiente, el pago se realizará con el Excedente de Flujo de Caja de los siguientes períodos anuales hasta que se complete el pago del monto determinado por el Asesor del Modelo Financiero de conformidad con la letra /z/ del numeral /i/ anterior, en orden inverso a las fechas de vencimiento de los cupones de los Bonos contenidas en las Tablas de Desarrollo, esto es, comenzando por aquél que tenga la fecha de vencimiento más lejana. /c/ Rescate parcial por RCSD menor a una coma treinta y cinco veces. /i/ En cada Fecha de Medición General, a partir del octavo año anterior a la fecha fijada para el término del IMG establecida en el Contrato de Concesión, se

calculará el cociente entre “*Ingreso Caso Base vigente*” e “*Ingresos Tráfico t*”, respecto del año anterior, según la siguiente expresión: **Desviación Caso Base t igual a:** Uno menos /Ingresos Tráfico t **dividido por** Ingresos Caso Base vigente /; donde: /x/ “**Ingreso Tráfico t**” significará la suma de las cuentas “*Cobros por Ingresos de Peaje*”, “*Ingresos por Accesos*”, “*Ingresos por sobrepeso*”, todas ellas incluidas en la sección “*Los Cobros Procedentes de Acuerdo de Concesión*” de la nota denominada “*Activos Financieros*” de los Estados Financieros del Emisor, o aquella nota que en el futuro la reemplace, para el año anterior a la respectiva Fecha de Medición General. Se deja constancia que se excluyen de este cálculo los reembolsos por parte del MOP por concepto de IMG; e /y/ “**Ingreso Caso Base vigente**”: significará la suma de los ingresos totales por tráfico para el año anterior a la respectiva Fecha de Medición General, conforme al Caso Base Original o Caso Base Recalculado, según cuál de ellos sea el último que se encuentre vigente. /ii/ En caso que la Desviación Caso Base t sea mayor a diez por ciento, se deberá elaborar un Caso Base de Terminación Anticipada por Menor RCSD. /iii/ El Emisor deberá efectuar un rescate anticipado obligatorio sólo si el Caso Base de Terminación Anticipada por Menor RCSD señalado en el numeral /ii/ anterior proyecta un RCSD inferior a uno coma treinta y cinco veces para cualquiera de los últimos tres años de vigencia de los Bonos de conformidad con las Escrituras Complementarias y sus respectivas Tablas de Desarrollo /si tuvieran esa duración/. El monto total del prepago será aquél que permita que el RCSD proyectado, luego de efectuado el prepago, para cada uno de esos tres años sea superior o igual a uno coma treinta y cinco veces (el “**Monto Prepago RCSD**”). Para estos efectos, el pago se realizará conforme a la fórmula de cálculo que se indica en el literal /iv/ siguiente, hasta su total solución. /iv/ El monto a pagar será el resultado de multiplicar: /x/ el Porcentaje de Prepago por /y/ el Excedente de Flujo de Caja a la respectiva Fecha de Medición General. Si el resultado de esa fórmula de cálculo no permite pagar

íntegramente el Monto de Prepago RCSD, el remanente de esa obligación deberá ser pagado en los años siguientes hasta su total solución, de acuerdo a la fórmula de cálculo de este literal /iv/, pero aplicando el mismo Porcentaje de Prepago de la Fecha de Medición Original. Por “**Porcentaje de Prepago**” se entenderá lo siguiente: */Uno/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG en el Contrato de Concesión la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a diez por ciento e inferior a quince por ciento, el Porcentaje de Prepago será veinte por ciento; */Dos/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG en el Contrato de Concesión la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a quince por ciento e inferior a veinte, el Porcentaje de Prepago será treinta por ciento; */Tres/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG en el Contrato de Concesión la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a veinte por ciento e inferior a veinticinco por ciento, el Porcentaje de Prepago será cuarenta por ciento; */Cuatro/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG en el Contrato de Concesión la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a veinticinco por ciento e inferior a treinta por ciento, el Porcentaje de Prepago será cincuenta por ciento; */Cinco/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG en el Contrato de Concesión la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a treinta por ciento e inferior a treinta y cinco por ciento, el Porcentaje de Prepago será cincuenta y ocho por ciento; */Seis/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG en el Contrato de Concesión la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a treinta y cinco por ciento e inferior a cuarenta por ciento, el Porcentaje de Prepago será sesenta y siete por ciento; */Siete/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG en el Contrato de Concesión la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a cuarenta por ciento e inferior a cuarenta y cinco por ciento, el Porcentaje de Prepago será setenta y cinco por ciento; y */Ocho/* si ocho años antes de la fecha fijada para el término del IMG si la Desviación Caso Base t fuere igual o superior a cuarenta y cinco

por ciento e igual o inferior a cien por ciento, el Porcentaje de Prepago será cien por ciento. /v/ El rescate anticipado obligatorio establecido en esta letra /c/ se efectuará en la próxima fecha de pago de los Bonos de conformidad con la Tabla de Desarrollo de los mismos. No se aplicará ningún premio de rescate o penalidad. /vi/ El rescate anticipado obligatorio establecido en esta letra /c/ se aplicará a prepagar los tres últimos cupones de los Bonos según la Tabla de Desarrollo de los Bonos, de manera que se paguen de preferencia las cuotas cuyo RCSD sea inferior y hasta por el monto necesario para que el RCSD proyectado, luego de efectuado el prepago, para cada uno de esos tres años sea superior o igual a uno coma treinta y cinco veces. /d/ Rescate por indemnización de seguros. /i/ Si durante la Etapa de Explotación, y mientras se encuentren vigentes una o más series o sub-series de Bonos emitidas con cargo a la Línea, ocurriere algún siniestro que constituya una pérdida o destrucción total del Proyecto y el Emisor obtuviere fondos por concepto de indemnización de seguros a consecuencia de dicha pérdida o destrucción total, salvo respecto de las Pólizas de Seguro exigidas en las BALI y cuyo beneficiario o asegurado principal o único sea el MOP, deberá aplicar todos los fondos así obtenidos a rescatar anticipadamente los Bonos que se encontraren vigentes y a prepagar los Préstamos, y si no hubiere recursos suficientes para rescatar la totalidad de los Bonos y prepagar la totalidad de los Préstamos, parcialmente y a prorrata. Se entenderá por “pérdida o destrucción total”, la ocurrencia de un siniestro que importe una pérdida o destrucción tal del Proyecto o de las Obras del Proyecto que haga inviable la utilización de la Concesión. El monto del rescate de los Bonos y de prepago de los Préstamos será el resultado de la suma de: /x/ el capital insoluto a la fecha de la amortización anticipada; **más** /y/ los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate de los Bonos y prepago de los Préstamos, o parcialmente a prorrata, si no hubiere recursos suficientes para proceder con el rescate total de los Bonos y prepago Total de los Préstamos, en

los términos antes señalados. /e/ Reglas aplicables a los rescates anticipados obligatorios. /i/ Los pagos de los rescates anticipados obligatorios bajo esta Sección Dos se efectuarán en el siguiente orden: /x/ primero, al pago de los honorarios, derechos, gastos y costos de cargo del Emisor conforme al presente Contrato e Emisión; /y/ segundo, al pago de los intereses devengados a esa fecha de los Préstamos adeudados bajo el Financiamiento Senior y los Bonos en circulación, a prorrata; y /z/ tercero, al pago del capital de los Préstamos bajo el Financiamiento Senior y al rescate de los Bonos vigentes, a prorrata, de conformidad con las fechas de pago de los Préstamos establecidas en el Contrato de Financiamiento Senior y la Tabla de Desarrollo de los Bonos. /iii/ Todos los casos de rescate anticipado obligatorio regulados en esta Sección Dos se regirán por el procedimiento de rescate que se indica en la Sección Tres letra /b/ siguiente. **Tres. Procedimiento de rescate.** /a/ Procedimiento de rescate voluntario Sección Uno Cláusula Séptima. /i/ En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante notario público para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por notario, todo ello con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto de Pesos o Unidades de Fomento, según corresponda, que se desea rescatar anticipadamente, con indicación de la o las series o sub-series de Bonos que se rescatarán, el notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir, pero no será un requisito de validez del mismo, el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo notario en la que se dejará constancia del número y serie o sub-serie de los Bonos sorteados. El acta será

protocolizada en los registros de escrituras públicas del notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, la lista de los Bonos que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente, señalándose el número y serie o sub-serie de cada uno de ellos. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el Artículo nueve de la Ley del DCV. /ii/ En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación de una serie o sub-serie, se publicará un aviso por una vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por notario, todo ello con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. /iii/ El aviso de rescate anticipado, sea este total o parcial, incluirá el número de Bonos a ser rescatados, y el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago o bien, una referencia a la cláusula del Contrato de Emisión donde se establece la forma de determinar la Tasa de Prepago. La fecha elegida para efectuar el rescate anticipado deberá ser Día Hábil Bancario y el pago del capital y de los intereses devengados se hará conforme a lo señalado en la Cláusula Sexta precedente. Los intereses y reajustes de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados cesarán, y serán pagaderos desde, la

fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. **/b/ Procedimiento de rescate obligatorio Sección Dos Cláusula Séptima.** **/i/** En caso que ocurra alguna de las causales que gatillan un rescate anticipado obligatorio de los Bonos detalladas en la Sección Dos de la presente Cláusula Séptima, el rescate deberá ser informado a los Tenedores de Bonos a través de la publicación de un aviso por una vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por notario público, todo ello con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se efectúe el respectivo rescate. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. El aviso de rescate incluirá el número de Bonos o cuotas de los mismos a ser prepagados. La fecha para efectuar el pago de estos rescates anticipados deberá ser Día Hábil Bancario. **/ii/** En caso de que el pago anticipado sea por la totalidad de los Bonos, los intereses y reajustes, de ser aplicable, de los Bonos a ser prepagados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el prepago anticipado. Los intereses y reajustes, de ser aplicable, de los Bonos prepagados cesarán, y serán pagaderos desde, la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. En la misma fecha en que se realice el rescate anticipado de los Bonos, el Emisor enviará una instrucción al DCV, a efectos que éste deje sin efecto las posiciones correspondientes a los Bonos que hubieren sido objeto de dicho rescate anticipado. **/iii/** En caso que el pago anticipado obligatorio sea por sólo parte de los Bonos, el Emisor deberá proceder a la modificación de la Tabla de Desarrollo en la siguiente forma: **/x/** Dar aviso por escrito al DCV con una anticipación mínima de quince Días Hábiles Bancarios a la fecha del pago anticipado de los Bonos, de la modificación de la Tabla de Desarrollo resultante de la aplicación de dicho pago, los nuevos intereses correspondientes a cada uno de los vencimientos, de ser aplicable, sin que ello implique una modificación en la tasa de interés de los títulos; **/y/**

En el aviso a que se refiere la letra /x/ anterior, se deberá señalar que la Tabla de Desarrollo se entenderá modificada de pleno derecho. /z/ A más tardar con quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha fijada para el pago anticipado de los Bonos, el Emisor deberá notificar por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV acerca del monto a ser prepagado por concepto de capital a cada uno de los Tenedores de Bonos y/o de los cupones a ser prepagados, de ser el caso. En la fecha de pago anticipado de los Bonos y con posterioridad a la misma, los títulos o la parte de ellos que se rescaten cesarán de devengar intereses. Para los efectos del Contrato de Emisión, salvo que se exprese algo diferente, todas las estipulaciones relativas a estos pagos anticipados obligatorios se referirán, en el caso de cualquier título rescatado o a ser rescatado parcialmente, a la porción del capital de dicho título que ha sido o será rescatada anticipadamente. **Cuatro.- Fechas, lugar y modalidades de pago. /a/** Las fechas de pagos de intereses, reajustes y amortizaciones de capital para los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos, según corresponda. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, de reajustes o de capital, según corresponda, recayere en un día que no fuera un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará el Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses, reajustes y capital no cobrados en las fechas que correspondan no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al contemplado en el Artículo dieciséis de la Ley número dieciocho mil diez desde el día de la mora y hasta el pago efectivo de las sumas en cuestión. No constituirá mora o retardo en el pago de capital, intereses o reajustes, según corresponda, el atraso en el cobro en que incurra el respectivo Tenedor de Bonos, ni la prórroga que se produzca por vencer el cupón de

los títulos en día que no sea Día Hábil Bancario. Los Bonos expresados en Unidades de Fomento, y por ende las cuotas de amortización e intereses, serán pagados en su equivalente en Pesos conforme al valor de la Unidades de Fomento a la fecha del respectivo vencimiento. **/b/** Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en esta ciudad, calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses, reajustes y del capital mediante el depósito de fondos disponibles, no sujetos a retención de ningún tipo, a lo menos el Día Hábil Bancario anterior a la fecha en que corresponda efectuar el respectivo pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o reajustes e intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos. **Cinco.- Garantías.** El pago íntegro y oportuno del capital e intereses de los Bonos será garantizado a favor de los Tenedores de Bonos con las garantías indicadas en la Cláusula Novena del presente Contrato de Emisión. **Seis.- Inconvertibilidad.** Los Bonos no serán convertibles en Acciones. **Siete.- Emisión y retiro de los títulos. /a/** Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida

por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la cuenta que mantiene el Agente Colocador, en el DCV. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el Artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la NCG número setenta y siete. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos. **/b/** Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: **/i/** Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. **/ii/** La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que rijan las relaciones entre ellos.

/iii/ Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. /iv/ El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos dentro del plazo de veinticinco días hábiles contado desde la fecha en que el DCV le hubiere solicitado su emisión. /v/ Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la CMF y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la Tabla de Desarrollo. /vi/ Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones vencidos a la fecha de la materialización del título. **Ocho.- Procedimientos para canje de títulos o cupones, o**

reemplazo de éstos en caso de extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción.

El extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de garantía en favor y a satisfacción del Emisor por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario en el que se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y/o del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho de solicitar

la garantía antes referida en este número. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido con las señaladas formalidades. **Nueve.- Beneficio Tributario del Artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta.** /a/ Salvo que se indique lo contrario en alguna Escritura Complementaria, los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se acogen al régimen tributario establecido en el Artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones posteriores. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido Artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF dentro del mismo día de la colocación de que se trate. /b/ Se establece que los Bonos que sean colocados con cargo a la Línea se exceptuarán de la obligación del número siete del Artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que, respecto de ellos, la retención se efectuará en la forma señalada en el número ocho del Artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deberán contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. **CLÁUSULA OCTAVA. USO DE LOS FONDOS.** Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea, se destinarán: /a/ hasta en siete millones quinientas mil Unidades de Fomento, exclusivamente al pago, prepago o refinanciamiento de los Préstamos bajo el Financiamiento Senior; y /b/ el saldo, exclusivamente al endeudamiento adicional producto de nuevas obras requeridas por el MOP y que sean compensadas por éste, independiente del método de compensación, ya sea mediante

resoluciones emitidas por la DGCOP, tarifas, extensión de plazo u otro método de compensación. El uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada emisión se indicará en cada Escritura Complementaria. **CLÁUSULA NOVENA.**

GARANTÍAS. Uno.- Garantías. Las obligaciones bajo los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea se encontrarán garantizadas con las siguientes cauciones, las que se otorgarán mediante escrituras públicas en los plazos que se indican en la presente Cláusula: **/a/ Prenda sobre Concesión. /i/** El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con una prenda sin desplazamiento de primer grado sobre la Concesión, a favor del Agente de Garantías actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre la Concesión **/la “Prenda sobre Concesión”/**. **/iii/** Dicha prenda se constituyó originalmente mediante escritura pública otorgada con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el Repertorio número veintiocho mil trescientos sesenta y uno guion dos mil dieciocho, a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los beneficiarios allí mencionados y será modificada mediante escritura pública a ser suscrita en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/a/iii/** al presente Contrato de Emisión, con el objeto de dejar constancia que se hace extensiva a caucionar el pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos, de modo que estará constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena. La Prenda sobre Concesión fue inscrita bajo el número

de repertorio trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco guión dos mil dieciocho en el Registro de Prenda sin Desplazamiento del Registro Civil e Identificación, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. /iii/ La Prenda sobre Concesión recae sobre: /y/ el derecho de concesión de obra pública que para el Emisor emana del Contrato de Concesión; y /z/ todo pago comprometido por el Fisco al Emisor, a cualquier título en virtud del Contrato de Concesión, incluidos los Ingresos Mínimos Garantizados a que tiene derecho bajo el Contrato de Concesión y los pagos que se ha comprometido a efectuar el Fisco en virtud de Convenios Complementarios o de cualquier otra enmienda o modificación del Contrato de Concesión. La enunciación que precede es a título ejemplar y no excluye, por lo tanto, otros derechos, otros pagos comprometidos por el Fisco ni otros ingresos que emanen del Contrato de Concesión. Para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, se deja constancia que, en todo caso y sin que lo que sigue implique limitación de ninguna naturaleza la Prenda sobre Concesión comprende los dineros que provengan de los pagos e ingreso a que se refieren las letras /y/ y /z/ anteriores, y comprenden también, desde luego, en cuanto sea necesario en derecho especificar, los frutos, intereses y réditos de las inversiones y reinversiones efectuadas con dichos pagos, ingresos y dineros, y también los bienes así como los derechos que de ellos emanan, que den cuenta de dichas inversiones, pendiente su liquidación y/o vencimiento. Asimismo, en caso de expropiación de cualquiera de los derechos enumerados en las letras /y/ y /z/ anteriores, la Prenda sobre Concesión se extiende al derecho del Emisor de recibir indemnización por dicha expropiación de acuerdo con el Decreto Ley número dos mil ciento ochenta y seis del año mil novecientos setenta y ocho. /b/ **Prenda sobre Acciones.** /ii/ El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado por una prenda sin desplazamiento de primer grado sobre todas las Acciones emitidas por el Emisor, a favor del Agente de Garantías

actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas, quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre todas las Acciones emitidas por el Emisor /la **“Prenda sobre Acciones”**/. /ii/ Dicha prenda se constituyó originalmente mediante escritura pública otorgada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el Repertorio número treinta y tres mil doscientos noventa y uno guion dos mil dieciocho, a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los beneficiarios allí mencionados y será modificada mediante escritura pública a ser suscrita en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/b//ii/** al presente Contrato de Emisión, con el objeto de dejar constancia que se hace extensiva a caucionar el pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos, de modo que estará constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena. La Prenda sobre Acciones fue inscrita bajo el número de repertorio trescientos noventa y siete mil seiscientos treinta y cinco guion dos mil dieciocho en el Registro de Prenda sin Desplazamiento del Registro Civil e Identificación, con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho. /c/ **Prenda sobre Dineros e Inversiones Permitidas.** /i/ El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con prenda sin desplazamiento de primer grado sobre los dineros depositados de tiempo en tiempo en las Cuentas Prendadas y las Inversiones Permitidas realizadas con los fondos depositados en dichas cuentas, a favor del Agente de Garantías actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás

Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre todas las acciones emitidas por el Emisor /la **“Prenda sobre Dineros e Inversiones Permitidas”**/. /ii/ Dicha prenda se constituyó originalmente mediante escritura pública otorgada con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el Repertorio número veintiocho mil trescientos sesenta y dos guion dos mil dieciocho, a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los beneficiarios allí mencionados y será modificada mediante escritura pública a ser suscrita en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/c/ii/** al presente Contrato de Emisión, con el objeto de dejar constancia que se hace extensiva a caucionar el pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos, de modo que estará constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena. La Prenda sobre Dineros e Inversiones Permitidas fue inscrita bajo el número de repertorio trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro guión dos mil dieciocho en el Registro de Prenda sin Desplazamiento del Registro Civil e Identificación, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. /iii/ Para los efectos que requieran las partes, se podrán otorgar de tiempo en tiempo, según se indica a continuación, escrituras de declaración de conformidad al **Anexo Nueve.Uno/c/iii/**, dando cuenta de los montos depositados en las Cuentas Prendadas y de las Inversiones Permitidas existentes a una fecha determinada. Cualquiera de las Partes Garantizadas estará facultado para instruir al Agente de Garantías, para que este último solicite al Emisor el otorgamiento de una escritura de declaración, en el

entendido que, salvo que haya producido y se encuentre vigente alguna Causal de Incumplimiento, las Partes Garantizadas sólo podrán ejercer su derecho a solicitar el otorgamiento de una escritura de declaración una vez por cada semestre calendario.

/iv/ Se deja constancia que el Representante de los Tenedores de Bonos podrá delegar sus facultades al Agente de Garantías, con el objeto de que éste pueda constituir y perfeccionar en favor de los Tenedores de Bonos las Prendas sobre Dineros e Inversiones Permitidas y deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos necesarios para crear y perfeccionar tales garantías de acuerdo a la ley. **/d/ Prendas**

sobre Contratos Relevantes. **/i/** El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con prenda sin desplazamiento de primer grado sobre los derechos emanados para el Emisor de los Contratos Relevantes, a favor del Agente de Garantías actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre dichos derechos **/las “Prendas sobre Contratos Relevantes”/**. **/ii/** Dichas prendas se constituyeron originalmente, respecto de los Contratos Relevantes vigentes a esta fecha consistentes en el Contrato de Construcción y el Contrato de Asistencia Técnica, mediante escrituras públicas otorgadas con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo los Repertorios número veintiocho mil trescientos sesenta y tres guion dos mil dieciocho y veintiocho mil trescientos sesenta y cuatro guion dos mil dieciocho, respectivamente, a favor del Agente de Garantía, actuando por y en beneficio de los beneficiarios allí mencionados y serán modificadas mediante escrituras públicas a ser suscritas en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/d//ii/-A** al presente Contrato de Emisión, con el

objeto de dejar constancia que se hace extensiva a caucionar el pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos, de modo que estará constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena. Las Prendas sobre Contratos Relevantes vigentes a esta fecha fueron inscritas bajo los números de repertorio trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y seis guión dos mil dieciocho, trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y tres guión dos mil dieciocho en el Registro de Prenda sin Desplazamiento del Registro Civil e Identificación con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. Las Prendas sobre Contratos Relevantes que se deban celebrar respecto de los Contratos Relevantes que se celebren en el futuro se otorgarán por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo Nueve.Uno/d//ii/-B. /iii/** Una vez llegada la Etapa de Explotación, las Prendas sobre Contratos Relevantes se deberán alzar, con excepción de aquellas sobre el Contrato de Construcción, el Contrato de Construcción Sector B y el Contrato de Operación /si lo hubiere/, las cuales deberán permanecer vigentes durante toda la vigencia de los Bonos, y mientras subsistan obligaciones adeudadas bajo los mismos. **/e/ Hipoteca sobre Inmuebles.** El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con hipoteca sobre los inmuebles de propiedad del Emisor, si los hubiere y en cuanto no sean bienes afectos a la Concesión, a ser otorgada a favor del Agente de Garantías actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre los referidos inmuebles, la que se

otorgará mediante escritura pública a ser suscrita en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/e/** al presente Contrato de Emisión /la **“Hipoteca sobre Inmuebles”**/. /f/ **Prenda sobre Activos**. El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con prenda sin desplazamiento de primer grado sobre bienes muebles de propiedad del Emisor, cuando el valor de ellos, considerado individualmente, fuere superior al equivalente a cinco mil Unidades de Fomento y en cuanto no sean bienes afectos a la Concesión, de acuerdo a su valor libro, a ser otorgada a favor del Agente de Garantías actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre los referidos bienes muebles, la que se otorgará mediante escritura pública a ser suscrita en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/f/** al presente Contrato de Emisión /la **“Prenda sobre Activos”**/. /g/ **Prenda sobre Créditos Subordinados**. El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con prenda sin desplazamiento de primer grado sobre cada uno de los Créditos Subordinados, a ser otorgada a favor del Agente de Garantías actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre los referidos Créditos Subordinados, la que se otorgará mediante escritura pública a ser suscrita en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/g/** al presente Contrato de Emisión /las **“Prendas sobre Créditos Subordinados”**/. /h/ **Designación de asegurados o beneficiario**

adicional. Las Pólizas de Seguro contratadas o a ser contratadas por la Concesionaria en cumplimiento del Programa de Seguros serán endosadas en beneficio del Agente de Garantías actuando por y en beneficio de las Partes Garantizadas como asegurados adicionales, en la medida que dicho endoso sea posible conforme a los términos de las BALI y del Contrato de Concesión. /i/ **Convenio de Subordinación.** El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie será preferente en el pago a los Créditos Subordinados, en virtud de convenios de subordinación a ser celebrados entre el Agente de Garantías actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas, los Acreedores Subordinados y el Emisor, mediante escritura pública, en virtud del cual los Acreedores Subordinados acuerden subordinar los créditos que tengan contra el Emisor al pago íntegro del Endeudamiento Senior, en términos sustancialmente similares al formato contenido en el **Anexo Nueve.Uno/i/** al presente Contrato de Emisión /los **“Convenios de Subordinación”**/. /j/ **Mandato de Cobro Contrato de Concesión.** /i/ Respecto a los pagos indicados en el numeral /iii/ de la letra /a/ anterior, el Emisor ha otorgado al Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de las Partes Garantizadas, un mandato, para que este pueda cobrar, percibir y/o retener, directamente al MOP o la entidad que corresponda, en la medida que se vayan devengando y se hagan exigibles, dichos pagos /el referido mandato, el **“Mandato de Cobro Contrato de Concesión”**/. /ii/ El Mandato de Cobro Contrato de Concesión fue otorgado originalmente mediante escritura pública otorgada con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el Repertorio número veintiocho mil trescientos sesenta y seis guion dos mil dieciocho, a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los beneficiarios allí mencionados y será modificado mediante escritura pública a ser suscrita en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/j/iii/** al presente Contrato de Emisión, con el objeto de dejar constancia que

se hace extensivo a caucionar el pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos, de modo que estará constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena. /k/ **Mandato Irrevocable de Cobro.** /i/ Respecto de cualquier suma a que tendrá derecho el Emisor bajo los Contratos Relevantes, el Emisor ha otorgado al Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de las Partes Garantizadas, un mandato, para que este pueda cobrar, percibir y/o retener, directamente a la contraparte de los referidos contratos, dichos pagos /cada referido mandato, el “**Mandato Irrevocable de Cobro**”/. /ii/ Respecto de los Contratos Relevantes vigentes a esta fecha consistentes en el Contrato de Construcción y el Contrato de Asistencia Técnica, se otorgaron Mandatos Irrevocables de Cobro mediante escrituras públicas otorgadas con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo los Repertorios número veintiocho mil trescientos sesenta y siete guion dos mil dieciocho y número veintiocho mil trescientos sesenta y ocho guion dos mil dieciocho, a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los beneficiarios allí mencionados y serán modificados mediante escrituras públicas a ser suscritas en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/k//ii/-A** al presente Contrato de Emisión, con el objeto de dejar constancia que se hacen extensivos a caucionar el pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos, de modo que estará constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de las demás Partes Garantizadas quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Cinco de esta Cláusula Novena. Los Mandatos Irrevocables de Cobro que se deban otorgar respecto de los Contratos Relevantes que se celebren en el futuro se otorgarán

por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo Nueve.Uno/k//ii/-B. // Fianza y Codeuda Solidaria.** /i/ Las obligaciones del Emisor bajo la primera serie de Bonos que se coloquen con cargo a la Línea /los “**Bonos Serie A**”, serán garantizadas, por hasta la suma de ochocientas mil Unidades de Fomento por concepto de capital, con una fianza y codeuda solidaria a ser otorgada por Intervial Chile S.A. a favor de los Tenedores de Bonos Serie A en o antes de la colocación de los Bonos Serie A /la “**Fianza y Codeuda Solidaria**”. /ii/ El otorgamiento de la Fianza y Codeuda Solidaria se materializará mediante la modificación de la Fianza y Codeuda Solidaria Original, en términos sustancialmente idénticos a los contenidos en el **Anexo Nueve.Uno/l//iii/** al presente Contrato de Emisión, con el objeto de dejar constancia en la Fianza y Codeuda Solidaria Original que la misma se hace extensiva a favor de los Tenedores de Bonos Serie A como parte garantizada bajo dicho contrato. /iii/ La Fianza y Codeuda Solidaria se mantendrá vigente hasta la obtención de la RCA en los términos señalados en la Fianza y Codeuda Solidaria Original, en cuyo caso una vez obtenida la RCA según allí se estipula, el Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos Serie A y de los Acreedores Senior, alzará la Fianza y Codeuda Solidaria Original /incluyendo la Fianza y Codeuda Solidaria a favor de los Bonos Serie A/ sin más trámite y sin requerirse para ello el consentimiento previo de los Tenedores de Bonos. **Dos.- Otorgamiento y perfeccionamiento de las garantías.** /a/ Cada vez que el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, o su agente o apoderado debidamente autorizado al efecto, hubieren otorgado una escritura pública con el objeto de constituir y perfeccionar a favor de los Tenedores de Bonos la garantía que se pretende constituir y/o modificar en virtud de la misma, el Emisor deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos necesarios para crear y perfeccionar dicha garantía de acuerdo a la ley. /b/ Las Garantías se deberán otorgar y/o modificar en las

siguientes oportunidades: */i/* La modificación a la Prenda sobre Concesión indicada en la letra */a//ii/* de la Sección Uno de esta Cláusula Novena se deberá otorgar antes de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea. */iii/* La modificación a la Prenda sobre Acciones indicada en la letra */b//ii/* de la Sección Uno de esta Cláusula Novena se deberá otorgar antes de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea. */iii/* La modificación a la Prenda sobre Dinero e Inversiones Permitidas indicada en la letra */c//ii/* de la Sección Uno de esta Cláusula Novena se deberá otorgar antes de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea. */iv/* La modificación a las Prendas sobre Contratos Relevantes y a los Mandatos Irrevocables de Cobro vigentes a esta fecha indicada en las letras */d//ii/* y */k//ii/* de la Sección Uno anterior se deberá otorgar antes de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea. Las Prendas sobre Contratos Relevantes y los Mandatos Irrevocables de Cobro respecto de los Contratos Relevantes que se celebren con posterioridad a esta fecha deberán otorgarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contado desde la fecha de celebración de dichos contratos, y, tratándose de las Prendas sobre Contratos Relevantes, inscribirse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a haber sido otorgada. */v/* Las Hipotecas sobre Inmuebles deberán otorgarse dentro de un plazo de quince días contado desde la fecha en que tales inmuebles se inscriban a nombre del Emisor en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces pertinente e inscribirse dentro de los noventa días siguientes a haber sido otorgada. */vi/* Las Prendas sobre Activos deberá suscribirse dentro de un plazo de quince días contado desde la fecha en que el Emisor adquiera bienes muebles por un valor, considerado individualmente, superior al equivalente a cinco mil Unidades de Fomento, de acuerdo a su valor libro, e inscribirse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a haber sido otorgada. */vii/*

Los Créditos Subordinados deberán documentarse al momento de contratación de cada respectivo Crédito Subordinado. Las Prendas sobre Créditos Subordinados y Convenios de Subordinación deberán otorgarse dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de la contratación de Créditos Subordinados, y, en el caso de la Prenda sobre Créditos Subordinados, inscribirse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a haber sido otorgada. **/viii/** La Designación de Asegurados o Beneficiario Adicional respecto de cada Póliza de Seguros se deberá efectuar dentro de los treinta días siguientes a la contratación de la respectiva Póliza de Seguros. **/ix/** La modificación al Mandato de Cobro Contrato de Concesión indicada en la letra **/j//ii/** de la Sección Uno de esta Cláusula Novena se deberá otorgar antes de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea. **/c/** Con posterioridad a la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea, dentro del plazo de tres Días Hábiles Bancarios siguientes a cada colocación de una serie de Bonos, se modificarán las Garantías, con el objeto de dejar constancia de la referida colocación, mediante escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo Nueve.Dos/c/. Tres.- Mantención de las garantías.** El Emisor deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de otorgar, perfeccionar y mantener las garantías a ser otorgadas y/o modificadas en favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de las Partes Garantizadas respectivas, absteniéndose de adoptar medidas que puedan perjudicar, dejar sin efecto o afectar en forma adversa el otorgamiento, perfeccionamiento o la preferencia de dichas garantías. **Cuatro.- Modificación de las garantías.** **/a/** Por el presente instrumento, el Representante de los Tenedores de Bonos es instruido y autorizado desde ya, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para que autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos

de que este último suscriba, otorgue y entregue cualesquiera instrumentos que le sean presentados y exhibidos por el Emisor y que ya hubieren sido suscritos por las demás partes otorgantes de los mismos, con el objeto de: */i/* corregir cualquier contradicción, defecto o error manifiesto referido a cualquier garantía contemplada en esta Cláusula Novena; */ii/* corregir o complementar cualquier estipulación de los instrumentos que contengan las garantías contempladas en esta Cláusula Novena y que pudiera ser defectuosa o inconsistente con alguna estipulación de este o aquellos instrumentos; */iii/* ampliar, en su caso, la Prenda sobre Concesión a fin de extenderla a las Resoluciones y al derecho a obtener el pago o pagos a que den lugar, ya sea que dicha ampliación se materialice mediante una modificación a la Prenda Sobre Concesión o mediante la constitución de una nueva garantía, incluyendo, sin limitación, una nueva prenda sobre la Concesión; */iv/* modificar cualquiera de los Contratos de Garantías para dar efecto e implementar los acuerdos válidamente adoptados en las juntas de Tenedores de Bonos celebradas en conformidad a la Cláusula Décimo Cuarta del presente Contrato de Emisión; y */v/* hacer que aquellas otras estipulaciones relativas a materias o asuntos que surjan de cualquier garantía contemplada en esta Cláusula Novena no sean inconsistentes con las estipulaciones de las mismas garantías, sin afectar negativamente los intereses de los Tenedores de Bonos. En todo caso, si el Agente de Garantías notificare al Representante de los Tenedores de Bonos que ha adoptado cualquier acción en conformidad a esta letra */a/* de esta Sección Cuatro, el Representante de los Tenedores deberá informar dicha circunstancia a los Tenedores de Bonos mediante publicación practicada por una sola vez y en extracto */a* expensas del Emisor/ en el Diario o, en cualquier caso, en aquella otra forma que el Representante de los Tenedores de Bonos determine apropiada. **Cinco.- Compartición de las garantías.** */a/* La Prenda sobre Concesión, la Prenda sobre Acciones, la Prenda sobre Dineros e Inversiones Permitidas, las Prendas sobre

Contratos Relevantes, las Hipotecas sobre Inmuebles, las Prendas sobre Activos, así como las cantidades que se obtengan en el ejercicio de cualquier otra Garantía serán compartidas a *prorrata* de sus respectivas acreencias y en la misma prioridad y grado entre una o más Partes Garantizadas. **/b/** Sin perjuicio de lo anterior, tanto sobre la Concesión, como sobre las Acciones objeto de la Prenda sobre Acciones y sobre los dineros depositados en las Cuentas Prendadas objeto de la Prenda sobre Dineros e Inversiones Permitidas, se podrán constituir nuevas prendas en grado posterior o subordinadas a lo señalado en la letra /a/ precedente, para garantizar Deuda Adicional si así fuera acordado con el respectivo financista, mediando previa autorización por parte de los Tenedores de Bonos y del Representante de los Tenedores de Bonos, salvo que se trate de Deuda Adicional para aquellos casos derivados de nuevas obras requeridas y compensadas por el MOP que cumplan los requisitos establecidos en el numeral (v) del literal /a/ del número Dos.Seis de la Cláusula Undécima, cuyas garantías compartidas no requerirán de dichas autorizaciones previas. **Seis.- Otros. /a/** Sujeto a los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, el Representante de los Tenedores de Bonos estará amplia y expresamente facultado, pudiendo incluso autocontratar, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos de que este último, actuando por cuenta y en nombre y representación de las respectivas Partes Garantizadas, pueda recibir y custodiar títulos accionarios, derechos sociales, títulos contractuales, u otros que en derecho corresponda entregar a y ser recibidos para el total perfeccionamiento de los Contratos de Garantías. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de los Tenedores de Bonos no está obligado a custodiar ningún documento de garantía, título de deuda o cualquier otro documento en conexión con los activos sobre los cuales se intente constituir una garantía, salvo que la garantía así lo requiera en conformidad a la ley. **/b/**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo ciento diecinueve de la Ley de Mercado de Valores, en los instrumentos de constitución y en las inscripciones de las cauciones que consistan en prendas que se acojan a este Contrato de Emisión, no será necesario identificar a los acreedores, bastando individualizar el presente Contrato de Emisión y expresar el nombre del Representante de los Tenedores de Bonos. */c/* El Representante de los Tenedores de Bonos deberá, con prontitud, dar aviso al Emisor sobre toda ejecución forzada de cualquiera de las Garantías, efectuada de acuerdo al Contrato de Emisión que hubiese sido acordada en junta de Tenedores de Bonos conforme a lo dispuesto en la Sección Tres de la Cláusula Décimo Quinta de este Contrato de Emisión. */d/* El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado a monitorear o averiguar si ha ocurrido un incumplimiento bajo los Contratos de Garantías. Además, no se estimará que el Representante de los Tenedores de Bonos tenga conocimiento efectivo, directo o indirecto, del acaecimiento de cualquier posible incumplimiento bajo los Documentos de la Emisión, a menos que el Representante de los Tenedores de Bonos haya recibido un aviso al efecto, en la forma prevista en este Contrato de Emisión, del Emisor o de alguno de las otras Partes Garantizadas. Recibido el aviso en tal sentido, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá inmediatamente retransmitir dicho aviso por escrito a los Tenedores de Bonos y al Agente de Garantías. Respecto de los Tenedores de Bonos, dicho aviso deberá ser dado por el Representante de los Tenedores de Bonos a través de una publicación en el sitio de internet del Emisor dirigida a los Tenedores de Bonos, informándoles que se encuentra a su disposición en las oficinas del Representante de los Tenedores de Bonos ubicadas en calle Bandera número ciento cuarenta, comuna y ciudad de Santiago, información bajo esta Sección Seis de esta Cláusula Novena, para lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos comunicará por escrito al Emisor de esta circunstancia. El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado

a verificar la información de los avisos que reciba de parte del Emisor o de alguna de las otras Partes Garantizadas. **Siete.- Agencia de Garantías. /a/** A fin de regular la constitución, modificación o extinción de los Contratos de Garantías y el ejercicio mancomunado o individual de los derechos que emanen de tales contratos, las Partes Garantizadas, a través de su representante, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Agencia de Garantías, designarán a Banco Santander-Chile como agente de garantías, otorgándole al efecto un mandato mercantil irrevocable en los términos del Artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, confiriéndole al efecto de las facultades que en dicho instrumento se estipulan, mediante el otorgamiento de la adhesión al Contrato de Agencia de Garantías. **/b/** En la adhesión al Contrato de Agencia de Garantías, el Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado para conferir al Agente de Garantías poder especial con las mismas facultades que tiene en virtud de esta Cláusula Novena, entendiéndose que las autorizaciones e instrucciones otorgadas al Representante de los Tenedores de Bonos se entenderán otorgadas a favor del Agente de Garantías sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para el efecto. **/c/** De acuerdo al Artículo tercero del Artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, los Contratos de Garantías que se constituyan se otorgarán a favor del Agente de Garantías, quien las aceptará por cuenta del conjunto de las Partes Garantizadas, por lo que, para efectos de lo dispuesto en el Artículo ciento diecinueve de la Ley de Mercado de Valores, no será necesario identificar a los Tenedores de Bonos en los Contratos de Garantías, bastando individualizar el presente Contrato de Emisión y expresar el nombre del Agente de Garantías, quien actuará por cuenta del Representante de los Tenedores de Bonos y en beneficio de los Tenedores de Bonos. **/d/** Con ocasión de la Modificación del Financiamiento de IVA se modificará el Contrato de Agencia de Garantías, a fin de

establecer que el mismo se extiende a las obligaciones de la Concesionaria bajo la Modificación del Financiamiento de IVA y, en consecuencia, tanto las Garantías como las Garantías Específicas también se extenderán a caucionar las obligaciones de la Concesionaria bajo la Modificación del Financiamiento de IVA, para lo cual el Agente de Garantías podrá concurrir al otorgamiento de las Ampliaciones de Garantías y las Ampliaciones de Garantías Específicas, que también se otorgarán como consecuencia de la Modificación del Financiamiento de IVA. /e/ Las disposiciones de esta Sección Siete no implican en ningún caso la delegación de las funciones del Representante de los Tenedores de Bonos en su calidad de tal. **CLÁUSULA DÉCIMA:**

DECLARACIONES Y ASEVERACIONES DEL EMISOR. Diez.Uno. El Emisor declara y asevera lo siguiente a la fecha de celebración del presente Contrato de Emisión: /Uno/ La Concesionaria es una sociedad anónima cerrada, legalmente constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile, cuenta con capacidad, poderes y facultades necesarias para ejercer el dominio sobre sus bienes y para realizar sus negocios. Asimismo, declara que no se ha citado a junta de accionistas alguna ni se ha adoptado ningún acuerdo por sus órganos societarios a fin de votar por la liquidación o disolución de la Concesionaria y que no ha ocurrido hecho alguno respecto a la Concesionaria que pudiese constituir una causal de liquidación o disolución de la misma, y que, a su mejor saber y entender, no existe petición, procedimiento o solicitud alguna en tal sentido respecto de la Concesionaria; /Dos/ /i/ Que el capital estatutario del Emisor a esta fecha es la cantidad de treinta y siete mil seiscientos millones de Pesos, dividido en treinta y siete millones seiscientas mil Acciones, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagadero de la siguiente manera: /y/ ISA Inversiones Toltén Limitada, es dueña de una Acción, representativa de un cero coma cero cero cero cero cero dos siete por ciento del capital suscrito de la Concesionaria, respecto del cual se encuentra pagada la cantidad de trescientos

ochenta y tres Pesos, encontrándose pendiente de pago el saldo de seiscientos diecisiete y cinco Pesos; e **/z/** Intervial Chile S.A., es dueña de treinta y siete millones quinientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve Acciones, representativas de un noventa y nueve coma nueve nueve nueve nueve nueve siete tres por ciento del capital suscrito y respecto del cual se encuentra pagada la cantidad de catorce mil trescientos setenta y un millones ochocientos veintiún mil novecientos Pesos, encontrándose pendientes de pago el saldo de veintitrés mil doscientos veintiocho millones ciento setenta y siete mil cien Pesos; y **/iii/** que la totalidad de las Acciones se encuentran libres de Gravámenes, salvo aquellos que corresponden a Gravámenes vigentes con anterioridad a la fecha de celebración del presente Contrato de Emisión y los que se constituyen en virtud del presente Contrato de Emisión. Adicionalmente, que no tiene conocimiento de pactos entre los Accionistas que afecten adversamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato de Emisión y los demás Documentos de la Emisión, o el cumplimiento de las obligaciones del Controlador bajo los mismos; **/Tres/** Que cuenta y contará con los poderes y autorizaciones necesarias para celebrar, suscribir y cumplir el presente Contrato de Emisión y los demás Documentos de la Emisión de los cuales es y será parte y para el cumplimiento de las obligaciones que asume, las cuales son válidas y ejecutables en su contra, sin necesidad de obtener autorización adicional alguna; **/Cuatro/** Que la suscripción y cumplimiento por parte de la Concesionaria de cualquiera de los Documentos de la Emisión de los que es y será parte están y estarán comprendidos dentro de las funciones tendientes a cumplir con su objeto social; y que la suscripción y cumplimiento de los Documentos de la Emisión de los que es y será parte, no viola ni contraviene la legislación, normativa o resoluciones de autoridad competente actualmente vigentes, ni sus respectivos estatutos o cualquier contrato, acuerdo o convención vigente del cual sea parte; no implican el incumplimiento o el posible incumplimiento de cualquier

contrato, acuerdo o convención y no resultan ni derivan en la imposición de cualquier Gravamen sobre sus activos, con excepción de aquellos constituidos conforme a los Documentos de la Emisión; **/Cinco/** Que ha obtenido las autorizaciones gubernamentales, aprobaciones regulatorias, y consentimientos de terceras partes, que requieran ser obtenidas para la celebración, suscripción y perfeccionamiento de los Documentos de la Emisión de que es y será parte, así como para el cumplimiento de las obligaciones que por éstos asume, obligaciones que son válidas y ejecutables en su contra, sin necesidad de obtener autorización alguna ni que sea pagado tributo o carga alguna por los Tenedores de Bonos para tales efectos, sin perjuicio de (i) la obtención de la RCA del Sector B que deberá ser obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Uno.Diez de la Cláusula Undécima siguiente, y (ii) de la inscripción del Emisor y la Línea en el Registro de Valores que lleva la CMF y del pago de los respectivos derechos de registro a la CMF; **/Seis/** Que no existen otros Gravámenes distintos de las Garantías y aquellos permitidos conforme a los Documentos de la Emisión y los Documentos del Financiamiento; **/Siete/** Que la totalidad de los bienes de la Concesionaria se encuentran libres de Gravámenes, salvo por aquéllos permitidos por o constituidos conforme a los Documentos de la Emisión y los Documentos del Financiamiento y permitidos por la ley aplicable; **/Ocho/** Que, no tiene conocimiento de juicios o procedimientos vigentes ni de motivo para temer que se inicie, juicio o procedimiento alguno en contra de la Concesionaria y/o del Controlador, ni tampoco reclamos, citaciones, medidas cautelares, embargos, investigaciones, procesos u otras medidas similares pendientes, o bien, posibles, según su mejor saber y entender, ante cualquier tribunal o Autoridad Gubernamental competente y que tengan o pudieren tener un Efecto Material Adverso; **/Nueve/** Que ni la Concesionaria ni el Controlador, ni sus respectivos bienes gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier tribunal o procedimiento bajo las leyes de Chile; **/Diez/** Que la Concesionaria utilizará

los fondos recibidos en virtud del presente Contrato de Emisión sólo para los fines a los que se refiere la Cláusula Octava precedente, y que los fondos que le han sido aportados hasta esta fecha a cualquier título por el Controlador han sido destinados al Proyecto; **/Once/** Que los antecedentes financieros, económicos, operativos, técnicos y jurídicos incluidos en los Documentos de la Emisión, son verdaderos, completos y adecuados en todos sus aspectos relevantes, y no contienen antecedentes u omisiones que puedan razonablemente inducir a error respecto de algún aspecto sustancial. Los Estados Financieros de la Concesionaria han sido elaborados en base a los libros y documentación de la Concesionaria y de acuerdo a la ley e IFRS; **/Doce/** Que se encuentran plenamente vigentes todas las Pólizas de Seguros que deben encontrarse contratadas a esta fecha, de conformidad con el Programa de Seguros, y que la información entregada al Asesor de Seguros y a las respectivas compañías de seguros que otorgaron las respectivas Pólizas de Seguros es verdadera y exacta en todos sus aspectos sustanciales; **/Trece/** Que la Concesionaria ha presentado todas las declaraciones de impuestos debidas y que se han pagado todos los tributos adeudados según tales declaraciones, como asimismo todos aquellos otros tributos o impuestos que sean de responsabilidad de la Concesionaria, que se hayan devengado y haya vencido el plazo para su pago; y que no se encuentra en mora respecto de cualquier tributo o cargo relevante, salvo aquellos que se hayan impugnado, disputado o respecto de los cuales se hayan presentado de buena fe los recursos legales apropiados y se hayan practicado las provisiones adecuadas conforme a las normas de contabilidad que le son aplicables; **/Catorce/** Que la Concesionaria ha cumplido con todas las leyes y regulaciones que le son aplicables, incluyendo sin que importe limitación alguna, las leyes y regulaciones sobre protección del medio ambiente y las leyes laborales y de seguridad social, salvo en cuanto el incumplimiento de tales leyes y regulaciones no tuviere o pudiese tener un Efecto Material Adverso, o aquéllas obligaciones laborales y

de seguridad social que de buena fe estén siendo discutidas o impugnadas mediante un procedimiento apropiado y respecto de las cuales se han establecido todas las provisiones que corresponda de acuerdo a IFRS, en caso de ser aplicable; **/Quince/** Que no se ha verificado Causal de Incumplimiento o Potencial Incumplimiento alguno bajo este Contrato de Emisión que no haya sido subsanada oportunamente en los términos previstos en el mismo; **/Dieciséis/** Que */i/* a la fecha de celebración del presente Contrato de Emisión no existen otros contratos que, por sus características, deban ser considerados como Contratos Relevantes de los cuales la Concesionaria sea parte distintos de los señalados en el **Anexo Diez.Uno/Dieciséis//i/** al presente Contrato de Emisión; y */ii/* que la Concesionaria ha cumplido, o subsanado el incumplimiento, según correspondiere, con sus obligaciones establecidas en dichos Contratos Relevantes, cuya infracción pudiera dar origen a un Efecto Material Adverso; **/Diecisiete/** Que, según su leal saber y entender el Contratista y el Operador */si lo hubiere/* no han incumplido alguna obligación relevante establecida en el Contrato de Construcción o en el Contrato de Operación del que sean parte */si lo hubiere/*; **/Dieciocho/** Que la Concesionaria no ha iniciado, ni tiene conocimiento que se hayan iniciado, procedimientos legales en contra de ella o del Controlador tendientes a su declaración de insolvencia, liquidación forzosa, reorganización, intervención judicial o acuerdos de reorganización, o la designación de un veedor o liquidador; **/Diecinueve/** Que la Concesionaria no tiene Deuda Financiera alguna pendiente ni otra Deuda, distinta de aquellas derivadas de los Documentos del Financiamiento. **/Veinte/** Que la Concesionaria es la titular legítima de la Concesión y es la propietaria legítima y/o tiene título válido sobre todos los bienes necesarios para la conducción de sus negocios, y goza de todas las autorizaciones, concesiones, licencias y/o permisos necesarios para operar dichos bienes de la manera en que lo hace a la fecha de este Contrato; **/Veintiuno/** Que los créditos de los Tenedores de Bonos contra la Concesionaria en

virtud de los Documentos de la Emisión, tienen, al menos, la misma prioridad que los derechos o requerimientos de todos sus demás acreedores de la misma clase.

/Veintidós/ Que las Obras del Proyecto cumplen con todas las normas medioambientales, de uso de suelo y de construcciones vigentes y aplicables en todo aspecto sustancial. Se entiende que son aspectos sustanciales aquéllos cuyo incumplimiento pudiere significar un Efecto Material Adverso; **/Veintitrés/** Que todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la construcción y el funcionamiento de la Concesión que sean exigibles a esta fecha han sido obtenidos, o se han solicitado y se espera razonablemente que puedan ser obtenidos, y están o estarán en pleno vigor y efecto cuando así se requieran para la construcción y funcionamiento de la Concesión, sin que la Concesionaria haya recibido notificación alguna ni tenga conocimiento de que existan fundamentos para su revocación; **/Veinticuatro/** Que, con excepción de los bienes dados en garantía en virtud de la Prenda sobre Concesión, ninguno de los bienes dados en garantía bajo las Garantías son bienes afectos a la Concesión; **/Veinticinco/** Que la Concesionaria no se encuentra en mora o incumplimiento de ningún contrato o acuerdo para con terceras personas, que tenga o razonablemente pueda llegar a tener un Efecto Material Adverso; **/Veintiséis/** Que la Concesionaria no tiene conocimiento de que alguno de los bienes inmuebles del área de Concesión o que fueron objeto de expropiación para efectos de llevar a cabo la construcción del Proyecto constituyan “tierras indígenas”, según éstas son definidas por el Artículo doce de la Ley número diecinueve mil doscientos cincuenta y tres, que puedan dar origen a la aplicación del Artículo trece de dicha ley; **/Veintisiete/** Que no existen otras cuentas corrientes, cuentas vista o cuentas contables o de orden, abiertas a nombre de la Concesionaria, distintas de las Cuentas del Proyecto, salvo aquéllas que se han abierto o se mantengan abiertas con fondos girados desde la Cuenta de Proveedores y/o la Cuenta de Libre Disposición, según

estas cuentas se regularán en el Contrato de Cuentas; y **/Veintiocho/** Que, con anterioridad a la fecha de celebración del presente Contrato de Emisión se ha entregado a los Acreedores Senior un certificado de cumplimiento tributario, emitido por un Ejecutivo Principal de la Concesionaria. **Diez.Dos.** El Emisor declara y asevera lo siguiente a la fecha de celebración del presente Contrato de Emisión, y a la fecha de cada colocación de Bonos que se efectúe con cargo a la Línea destinada a dar pago íntegro de los Préstamos bajo el Financiamiento Senior: **/a/** Que no existen otros Gravámenes, distintos de las Garantías y aquellos permitidos conforme a los Documentos de la Emisión y los Documentos del Financiamiento; **/b/** Que se encuentran plenamente vigentes todas las Pólizas de Seguros que deben encontrarse contratadas a esta fecha, de conformidad con el Programa de Seguros, y que la información entregada al Asesor de Seguros y a las respectivas compañías de seguros que otorgaron las respectivas Pólizas de Seguros es verdadera y exacta en todos sus aspectos sustanciales; **/c/** Que la Concesionaria ha presentado todas las declaraciones de impuestos debidas y que se han pagado todos los tributos adeudados según tales declaraciones, como asimismo todos aquellos otros tributos o impuestos que sean de responsabilidad de la Concesionaria, que se hayan devengado y haya vencido el plazo para su pago; y que no se encuentra en mora respecto de cualquier tributo o cargo relevante, salvo aquellos que se hayan impugnado, disputado o respecto de los cuales se hayan presentado de buena fe los recursos legales apropiados y se hayan practicado las provisiones adecuadas conforme a las normas de contabilidad que le son aplicables; **/d/** Que la Concesionaria ha cumplido con todas las leyes y regulaciones que le son aplicables, incluyendo sin que importe limitación alguna, las leyes y regulaciones sobre protección del medio ambiente y las leyes laborales y de seguridad social, salvo en cuanto el incumplimiento de tales leyes y regulaciones no tuviere o pudiese tener un Efecto Material Adverso, o aquéllas obligaciones laborales y

de seguridad social que de buena fe estén siendo discutidas o impugnadas mediante un procedimiento apropiado y respecto de las cuales se han establecido todas las provisiones que corresponda de acuerdo a IFRS, en caso de ser aplicable; **/e/** Que todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la construcción y el funcionamiento de la Concesión que sean exigibles a esta fecha han sido obtenidos, o se han solicitado y se espera razonablemente que puedan ser obtenidos, y están o estarán en pleno vigor y efecto cuando así se requieran para la construcción y funcionamiento de la Concesión, sin que la Concesionaria haya recibido notificación alguna ni tenga conocimiento de que existan fundamentos para su revocación; **/f/** Que no se ha verificado Causal de Incumplimiento o Potencial Incumplimiento alguno bajo este Contrato de Emisión que no haya sido subsanada oportunamente en los términos previstos en el mismo; **/g/** Que **/i/** no existen otros Contratos Relevantes de los cuales la Concesionaria sea parte distintos de los Contratos Relevantes; y **/ii/** que la Concesionaria ha cumplido, o subsanado el incumplimiento, según correspondiere, con sus obligaciones establecidas en dichos Contratos Relevantes, cuya infracción pudiera dar origen a un Efecto Material Adverso; **/h/** Que, según su leal saber y entender el Contratista y el Operador **/si lo hubiere/** no han incumplido alguna obligación relevante establecida en el Contrato de Construcción o en el Contrato de Operación del que sean parte **/si lo hubiere/**, respectivamente, que no haya sido informada por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos dentro de los plazos aplicables bajo el presente Contrato de Emisión de Bonos; **/i/** Que las Obras del Proyecto cumplen con todas las normas medioambientales, de uso de suelo y de construcciones vigentes y aplicables en todo aspecto sustancial. Se entiende que son aspectos sustanciales aquéllos cuyo incumplimiento pudiere significar un Efecto Material Adverso; **/j/** Que, con excepción de los bienes dados en garantía en virtud de la Prenda sobre Concesión, ninguno de los bienes dados en garantía bajo las Garantías son bienes afectos a la

Concesión; **/k/** Que la Concesionaria no se encuentra en mora o incumplimiento de ningún contrato o acuerdo para con terceras personas, que tenga o razonablemente pueda llegar a tener un Efecto Material Adverso; **//** Que la Concesionaria no tiene conocimiento de que alguno de los bienes inmuebles del área de Concesión o que fueron objeto de expropiación para efectos de llevar a cabo la construcción del Proyecto constituirían “tierras indígenas”, según éstas son definidas por el Artículo doce de la Ley número diecinueve mil doscientos cincuenta y tres, que puedan dar origen a la aplicación del Artículo trece de dicha ley; **/m/** Que una vez abiertas con el Banco Agente todas las Cuentas del Proyecto, las mismas se mantienen abiertas y no existen otras cuentas corrientes, cuentas vista o cuentas contables o de orden, abiertas a nombre de la Concesionaria, distintas de las Cuentas del Proyecto, salvo aquéllas que se han abierto o se mantengan con fondos girados desde la Cuenta de Proveedores y/o la Cuenta de Libre Disposición, según estos términos serán definidos en el Contrato de Cuentas; **/n/** Que la Concesionaria no ha iniciado, ni tiene conocimiento que se hayan iniciado, procedimientos legales en contra de ella tendientes a su declaración de insolvencia, liquidación forzosa, reorganización, intervención judicial o acuerdos de reorganización, o la designación de un veedor o liquidador; **/ñ/** Que la Concesionaria no tiene Deuda Financiera alguna pendiente ni otra Deuda, distinta de aquellas derivadas de los Documentos del Financiamiento o aquellas que se indiquen en la respectiva Escritura Complementaria y **/o/** Que los créditos de los Tenedores de Bonos contra la Concesionaria en virtud de los Documentos de la Emisión, tienen, al menos, la misma prioridad que los derechos o requerimientos de todos sus demás acreedores de la misma clase. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.** **Uno.- Obligaciones de hacer.** Mientras existan Bonos en circulación y el Emisor no haya pagado a los Tenedores de los Bonos el total del capital, reajustes e intereses, el Emisor se obliga a favor de los Tenedores de Bonos a

dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: Uno.Uno. Obligaciones Generales. **/a/** Preservar y mantener su existencia, validez y estructura legal, así como su actual giro social. **/b/** Mantener todos sus activos en buen estado de conservación, y contratar y mantener vigentes las Pólizas de Seguros; pagar puntualmente todas las primas y otras sumas pagaderas en relación con las mismas, y cumplir con todos los términos y condiciones de las respectivas Pólizas de Seguros, según el Programa de Seguros. **/c/** Mantener los correspondientes libros y registros contables de conformidad a la ley e IFRS. **/d/** Contratar y mantener al Auditor Externo que designe la junta de accionistas de la Concesionaria. **/e/** Cobrar íntegra y oportunamente los ingresos que la Concesionaria tiene derecho a recibir a título de peajes y/o pagos directos del MOP bajo el Contrato de Concesión y sus modificaciones, en particular los IMG. Uno.Dos. Cumplimiento de normas legales y contractuales. **/a/** Cumplir en todos los aspectos sustanciales con las leyes, reglamentos, disposiciones y órdenes que le sean aplicables, incluyendo el pago y cumplimiento oportuno de todos los impuestos, Gravámenes y cargas fiscales que afecten a la Concesionaria o a sus bienes, y dar oportuno cumplimiento a las obligaciones laborales, previsionales y municipales a que pudiere estar afecta, salvo aquéllas que puedan de buena fe ser impugnadas o discutidas mediante un procedimiento apropiado y respecto de las cuales se han establecido todas las provisiones que corresponda de acuerdo a IFRS. **/b/** Pagar en forma oportuna todos los tributos, cargas, multas o contribuciones que le correspondan, salvo aquéllos que puedan de buena fe ser impugnadas o discutidas mediante un procedimiento apropiado y respecto de las cuales se establezcan todas las provisiones que corresponda de acuerdo a IFRS. **/c/** Obtener y mantener en plena vigencia todos los permisos, derechos, concesiones, licencias, franquicias o patentes necesarias para el adecuado

desarrollo del Proyecto, incluyendo especialmente los permisos ambientales aplicables al Proyecto. **/d/** Cumplir con los Programas de Gestión Sustentable. El Asesor Técnico informará semestralmente al Representante de los Tenedores de Bonos acerca de este cumplimiento. **/e/** Cumplir en todos los aspectos materiales con las Pólizas de Seguros de acuerdo al Programa de Seguros, la Ley de Concesiones y el Reglamento de Concesiones y las demás normas y disposiciones aplicables a la Concesión y a las sociedades concesionarias de obra pública; cumplir con sus obligaciones derivadas de los Contratos Relevantes y hacer todo aquello que sea necesario para ejercitar, mantener y hacer valer todos y cada uno de sus derechos derivados de los Contratos Relevantes y la legislación aplicable, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones de las contrapartes de los Contratos Relevantes. **/f/** Cobrar íntegra y oportunamente al Contratista y al Operador /si lo hubiere/ las garantías otorgadas por éstos conforme al Contrato de Construcción y al Contrato de Operación y otros Contratos Relevantes, si las hubiere, en caso de incumplimiento de sus respectivas obligaciones. **/g/** Obtener la aprobación del Presupuesto Operacional por parte del Asesor Técnico. Uno.Tres. Obligaciones relativas a los Documentos de la Emisión. **/a/** Dar cumplimiento al uso de fondos establecido en la Cláusula Octava del presente Contrato de Emisión. **/b/** Asegurar que sus obligaciones bajo este Contrato de Emisión y los demás Documentos de la Emisión constituyan en todo tiempo obligaciones preferentes respecto de cualquier otra obligación de la Concesionaria, con excepción de preferencias de orden legal. **/c/** Mantener abiertas las Cuentas del Proyecto con el Banco Agente /con la excepción de la Cuenta de Proveedores, según se definirá este término en el Contrato de Cuentas, que podrá ser mantenida en otro banco de la plaza/, dotarlas, transferir y destinar los fondos que se depositen en dichas cuentas en la forma y conforme a lo que se estipule en el Contrato de Cuentas. **/d/** Suscribir el Contrato de Operación, en caso que la operación y/o mantenimiento del Proyecto no

fuere efectuado directamente por la Concesionaria. **/e/** Mantener contratado en todo momento al Asesor Técnico, de conformidad con el Contrato del Asesor Técnico y cumplir en todos los aspectos materiales el contrato que se mantenga con el Asesor Técnico. No obstante lo anterior, con posterioridad a la Fecha de Término del Financiamiento Senior, el Emisor podrá sustituir al Asesor Técnico previo acuerdo adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente. **/f/** Documentar cualquier clase de Crédito Subordinado, celebrando un Convenio de Subordinación con tales Acreedores Subordinados y otorgando Prenda sobre Créditos Subordinados, en los términos señalados en la Cláusula Novena precedente. Uno.Cuatro. Apalancamiento Máximo. **/a/** Cumplir con el Apalancamiento Máximo mientras se encuentre vigente el período de disponibilidad bajo el Contrato de Financiamiento Senior. **/b/** Hasta la expiración del periodo de disponibilidad bajo el Contrato de Financiamiento Senior, conjuntamente con la entrega de los Estados Financieros anuales, la Concesionaria deberá entregar al Representante de los Tenedores de Bonos un certificado de un Ejecutivo Principal indicando el cumplimiento del Apalancamiento Máximo al cierre de tales Estados Financieros anuales. **/c/** Mientras se encuentre vigente esta obligación, en una nota de los Estados Financieros se presentará la información que se considera para el cálculo del Apalancamiento Máximo, desglosando cada uno de los ítems de cuentas que correspondan ser consideradas. Uno.Cinco. Obligaciones especiales bajo el Contrato de Concesión. **/a/** Cumplir con las obligaciones que le impone el Contrato de Concesión, especialmente aquéllas cuyo incumplimiento sea considerado “grave” bajo el Artículo Uno.Once.Dos.Tres de las BALI. **/b/** Construir, operar y mantener la Concesión, incluyendo la Construcción del Sector B, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, las instrucciones del Inspector Fiscal y el Presupuesto Anual, y cumplir en todos los aspectos con los términos que allí se indican, incluyendo los

plazos de terminación aplicables que en dicho presupuesto se señalan, excepto en la medida que no fuere razonable prever que su incumplimiento ocasionaría un Efecto Material Adverso. **/c/** Cobrar íntegra y oportunamente los ingresos que la Concesionaria tiene derecho a recibir del MOP bajo el Contrato de Concesión. **/d/** En caso que el MOP hiciere efectivas las Boletas de Garantía, reponer oportunamente dichas Boletas de Garantía, sustituirlas oportunamente, o evitar que éstas expiren o caduquen. **/e/** El Emisor podrá suscribir Convenios Complementarios y cualquier otra modificación al Contrato de Concesión para establecer Obras Complementarias, así como efectuar conciliaciones, transacciones o avenimientos con el MOP, respecto a derechos y/u obligaciones relevantes del Emisor bajo el Contrato de Concesión, siempre que: **/i/** el Emisor cuente con el consentimiento previo de los Tenedores de Bonos adoptado en junta de Tenedores de Bonos con el quorum de aprobación establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, el cual no podrá ser denegado sin causa justificada y sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento; o **/ii/** el Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos: **/v/** una confirmación por escrito de dos Clasificadoras de Riesgo que certifiquen que la respectiva modificación o complementación, no resultará en una clasificación de riesgo de los Bonos menor a “A”, hasta la obtención de la PSP de ambos Sectores, y una clasificación de riesgo de los Bonos menor a “AA-”, con posterioridad a la obtención de la PSP de ambos Sectores, **/w/** un certificado de un Ejecutivo Principal el cual acredite que con una antigüedad no superior a diez días desde la fecha del certificado, se ha realizado una medición especial del RCSD en los términos señalados en la Sección Dos letra **/c/** de la Cláusula Séptima precedente, cuyo resultado indique que una vez materializada la respectiva modificación o complementación, el RCSD será igual o superior a uno coma treinta y cinco veces para los últimos tres años de vigencia de los Bonos de conformidad con las Escrituras Complementarias y sus respectivas Tablas de

Desarrollo; /x/ un certificado emitido por el Asesor Técnico en el que certifique que de acuerdo a la información obtenida en razón de su experiencia y/o aquella proporcionada por el MOP, el Contratista y/o el Emisor, tales Obras Complementarias serán ejecutadas en cumplimiento de todas las especificaciones técnicas, económicas y otras, incluido plazo, establecidas en el respectivo Convenio Complementario; /y/ un Caso Base Recalculado, reflejando las modificaciones que implicaría la realización de las Obras Complementarias; y /z/ un certificado emitido por un Ejecutivo Principal certificando que las Cuentas del Proyecto se encuentran debidamente dotadas y que se cumple con los requisitos para incurrir en Deuda Adicional establecidos en la letra /a/ de la Sección Dos.Seis de la presente Cláusula Undécima, en caso de que las Obras Complementarias vayan a ser financiadas con Deuda Adicional. Con todo, el Emisor podrá siempre modificar el Contrato de Concesión, cuando así lo exigiere la ley o el MOP de conformidad al Artículo diecinueve de la Ley de Concesiones siempre que: /x/ cumpla con los requisitos del /i/ anterior; o /y/ cumpla con los requisitos del número /ii/ anterior, o /z/ que las inversiones sean financiadas con Fondos Propios y/o Créditos Subordinados. /f/ Hasta la Fecha de Término del Financiamiento Senior, requerir el consentimiento previo y por escrito de la unanimidad de los Acreedores Senior para renunciar, enajenar, ceder, suspender o poner término al Contrato de Concesión o renunciar a cualquier derecho relevante bajo el mismo, salvo que ello sea decretado o exigido por el MOP u otra Autoridad Gubernamental competente. Con posterioridad a la Fecha de Término del Financiamiento Senior, el referido consentimiento deberá ser otorgado por los Tenedores de Bonos en una junta de Tenedores de Bonos, con el quorum de aprobación establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores. Uno.Seis. Obligaciones de entrega de documentos e información al Representante de los Tenedores de Bonos. El Emisor deberá enviar o entregar la siguiente documentación al Representante de los Tenedores de Bonos, por vía

electrónica o en forma impresa: */a/ Estados Financieros*. Sus Estados Financieros anuales auditados y consolidados, al treinta y uno de diciembre de cada año, sus Estados Financieros trimestrales no auditados y sus memorias anuales, en los mismos formatos y plazos en que deben ser entregados a la CMF por las sociedades inscritas en el Registro de Valores de la CMF, según la normativa que esté vigente sobre la materia, con sus respectivas notas. */b/ Certificado de Cumplimiento*. Conjuntamente a los Estados Financieros indicados en la letra */a/* anterior, un certificado emitido por el gerente general u otro Ejecutivo Principal u otro apoderado de la Concesionaria conforme a su estructura general de poderes, en términos sustancialmente similares al formato de certificado que se adjunta como **Anexo Uno.Seis/b/** al presente Contrato de Emisión, certificando el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer del Emisor contenidas en la presente Cláusula Undécima. */c/ Hechos Relevantes e Información de Interés*. */i/* Copia de toda información enviada a la CMF bajo el carácter de hecho esencial o información de interés, dentro de los dos Días Hábiles Bancarios siguientes a la entrega de la misma a la CMF, en la medida en que la Concesionaria esté legal y contractualmente habilitada para entregar dicha información; */ii/* Copia de cualquier información o comunicación de carácter relevante o esencial bajo los Contratos Relevantes y/o los Documentos del Financiamiento /en el sentido de afectar adversamente los derechos de los Tenedores de Bonos emanados de los Documentos del Financiamiento/ dentro del quinto Día Hábil Bancario de su envío o recepción, en la medida que la Concesionaria esté legal y contractualmente habilitada para entregar dicha información. */d/ Causal de Incumplimiento o Potencial Incumplimiento*. Un informe de la ocurrencia de cualquier Causal de Incumplimiento, Potencial Incumplimiento y/o Efecto Material Adverso, tan pronto como tenga conocimiento y, en todo caso, dentro de los cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento. */e/ Certificación sobre RCSD*. A partir de la obtención de la

PSP del Sector A, entregar al Representante de los Tenedores de Bonos: */i/* dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de publicación de los Estados Financieros anuales auditados, un certificado de un Ejecutivo Principal informando la RCSD Anual; y */ii/* antes del treinta y uno de agosto de cada año, una comunicación de un Ejecutivo Principal informando, al treinta de junio de cada año, la RCSD. Para efectos de este numeral */ii/*, se considerarán los Estados Financieros del Emisor a treinta de junio de cada año, para el período de doce meses anteriores a esa fecha. En una nota de los Estados Financieros anuales y de los Estados Financieros al treinta de junio de cada año se presentará la información que se considera para el cálculo del RCSD, desglosando cada uno de los ítems de cuentas que correspondan ser consideradas. */fi/ Presupuesto Anual. /i/* Entregar a más tardar el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior un presupuesto anual al Representante de los Tenedores de Bonos, comenzando con el ejercicio que finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte */el “Presupuesto Anual”/* y a partir de la PSP el Presupuesto Operacional, acompañado de un certificado de un Ejecutivo Principal, en que se certifique que el referido Presupuesto Anual constituye una estimación de buena fe para el período de tiempo cubierto. */ii/* Cada Presupuesto Anual: */x/* contendrá: */UNO/* Para la Etapa de Construcción el Programa de Ejecución de las Obras señalado en el Artículo Uno.Nueve.Dos.Cuatro */f/* de las BALI; y para la Etapa de Explotación, el Plan de Conservación de las Obras y el Programa Anual de Conservación a que se refiere el Artículo Uno.Diez Cuatro de las BALI; */DOS/* estimaciones de los ingresos del Proyecto; */TRES/* estimaciones de los costos de construcción asociados a Obras Complementarias; */CUATRO/* los costos de conservación mayor de la Concesión y los costos de conservación asociados a Obras Complementarias, entendiéndose desde ya como válidos los que hubieren sido definidos por el MOP; y */CINCO/* los costos operativos de la Concesionaria y los costos operativos asociados a Obras

Complementarias en función de sus proyecciones razonables, fundadas oportunamente en hechos y circunstancias imperantes en ese momento y de conocimiento de la Concesionaria; e **/y/** reflejará una estimación comercial razonable de los resultados futuros de la Concesionaria. ***/g/ Información de Juicios o Procedimientos.*** Entregar información de juicios o procedimientos vigentes, o aquellos que den motivo para temer que se inicie, juicio o procedimiento alguno en contra de la Concesionaria, del Controlador y/o el Operador Relacionado así como de todo tipo de reclamos citaciones, medidas cautelares, embargos, investigaciones, procesos u otras medidas similares pendientes, o bien, posibles ante cualquier tribunal o Autoridad Gubernamental competente y que tengan o pudieran tener un Efecto Material Adverso sobre la Concesionaria, en la medida que la Concesionaria tenga conocimiento de ellos y dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que la Concesionaria haya tomado conocimiento de los mismos. La información a que hace referencia esta sección Uno.Seis de la presente Cláusula Undécima deberá ser remitida al Representante de los Tenedores de Bonos mediante correo certificado, correo electrónico con confirmación de recepción, u otra forma que certifique su entrega o que sea mutuamente acordada entre el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos. Uno.Siete. Información al Asesor Técnico. Para efectos de ejercer las funciones establecidas en el presente Contrato de Emisión y en el Contrato del Asesor Técnico, el Emisor deberá: ***/a/*** Proporcionar al Asesor Técnico toda la información que éste razonablemente le solicite por escrito y, con al menos, cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación, para la preparación de los informes mensuales detallando el avance de la construcción y el avance del Proyecto que deba elaborar en cumplimiento del Contrato del Asesor Técnico y para permitirle controlar la calidad de la construcción y la correcta operación y mantención de las Obras del Proyecto, sin que ello perturbe el normal desarrollo de las Obras del Proyecto o la marcha de la

Concesión. **/b/** Poner a disposición del Asesor Técnico la información y accesos necesarios para que durante la Etapa de Construcción, incluyendo durante la construcción del Sector B, éste pueda preparar informes con respecto a la implementación de las medidas medioambientales que hayan sido propuestas durante la etapa de *due diligence*, con el objeto que se cumpla con la normativa local. La periodicidad de los reportes deberá coincidir con la emisión de las certificaciones de avance de obras por parte del Asesor Técnico. Uno.Ocho. Acceso, Inspección e Informes. El Emisor deberá: Permitir al Representante de los Tenedores de Bonos y al Asesor Técnico el libre acceso para inspeccionar las Obras del Proyecto, el Libro de Explotación de la Obra, en Días Hábiles Bancarios y en horario hábil, y mediando aviso previo de diez días, sin que ello perturbe el normal desarrollo de la construcción u operación de la Concesión. A efectos de realizar la inspección de Obras el Representante de los Tenedores de Bonos deberá informar la razonabilidad de dicha inspección para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones bajo el presente Contrato de Emisión. Para estos efectos, el Representante de los Tenedores de Bonos y el Asesor Técnico deberán cumplir con todas las normas y protocolos de seguridad aplicables, ya sea por ley o por normas internas de la Concesionaria y/o de Intervial Chile. Durante la Etapa de Construcción del Sector B, el Asesor Técnico informará mensualmente al Representante de los Tenedores de Bonos sobre el estado de avance de las obras del Sector B y, en su caso, de las Obras Complementarias, en los términos y conforme a los reportes enviados durante la construcción del Sector A, incluyendo sus hitos, contingencias y desviaciones de plazo y costo. El Representante de los Tenedores de Bonos mantendrá esta información a disposición de los Tenedores de Bonos, debiendo enviar copia de ella a aquellos Tenedores de Bonos que expresamente se lo soliciten por escrito, dentro de un plazo de tres Días Hábiles contado desde la fecha de la respectiva solicitud de envío de información. Uno.Nueve.

Propiedad y Control. **/a/** La Concesionaria se obliga a que **/i/** durante toda la vigencia del Financiamiento Senior y de los Bonos, y como promesa de hecho ajeno en los términos del Artículo mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil respecto de su Controlador, el Controlador deberá mantener, directa y/o indirectamente, la propiedad de a lo menos un cincuenta coma cero un por ciento del capital accionario de la Concesionaria, o el porcentaje mayor que la Ley de Concesiones o el Contrato de Concesión establezcan, y mantener el Control sobre el Emisor, todo ello salvo autorización previa y por escrito del Representante de los Tenedores de Bonos y del MOP, este último de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en las BALI. **/ii/** No obstante lo dispuesto en el numeral **/i/** anterior, se permitirán las siguientes transferencias de participación accionaria en la Concesionaria: **/x/** Hasta los tres años siguientes a la fecha de obtención de la PSD de ambos Sectores, en cuanto la transferencia de participación accionaria por hasta un cuarenta y nueve coma noventa y nueve por ciento **/o** aquél porcentaje menor que exija el Contrato de Concesión/ se efectúe a un Comprador Calificado; y se cuente además con las autorizaciones de Autoridades Gubernamentales competentes. **/y/** Con posterioridad a los tres años siguientes a la obtención de la PSD de ambos Sectores, en cuanto la transferencia de participación accionaria por hasta un cuarenta y nueve coma noventa y nueve por ciento **/o** aquél porcentaje menor que exija el Contrato de Concesión/ no genere una baja en la clasificación de riesgo de los Bonos como consecuencia de la referida transferencia de participación accionaria. **/b/** La Concesionaria se obliga y como promesa de hecho ajeno en los términos del Artículo mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil respecto de su Controlador, a que el Grupo Interconexión Eléctrica S.A. se mantenga como controlador de Intervial Chile S.A. Uno.Diez. Actualización del Caso Base Original. El Emisor deberá actualizar el Caso Base Original, emitiendo el Caso Base Recalculado respectivo, de ocurrir las circunstancias previstas en las letras **/b/** y

/c/ de la Sección Dos de la Cláusula Séptima, en el literal /ii/ de la letra /e/ de la Sección Uno.Cinco de la Cláusula Undécima y en la letra /b/ de la Sección Dos.Cinco de la Cláusula Undécima. Uno.Once. Clasificadoras de Riesgo. El Emisor deberá contratar y mantener, en forma continua e ininterrumpida, a lo menos a dos Clasificadoras de Riesgo, o el número mínimo que en todo momento sea exigido de conformidad a la Ley de Mercado de Valores, con el objeto de clasificar los Bonos, en tanto se mantenga vigente la Línea. Uno.Doce. RCA. Obtener la RCA dentro del plazo de treinta meses contados desde el catorce de septiembre de dos mil dieciocho. **Dos.- Obligaciones de no hacer.** Mientras existan Bonos en circulación y el Emisor no haya pagado a los Tenedores de los Bonos el total del capital, reajustes e intereses de los Bonos, el Emisor se obliga en favor de los Tenedores de Bonos a no incurrir en alguna de las siguientes conductas: Dos.Uno. Obligaciones generales. */a/ Modificaciones Importantes.* Efectuar modificaciones importantes a los estatutos sociales de la Concesionaria, o permitir su fusión, división, disolución, liquidación o transformación, o segregar o escindir sus activos para constituir una nueva sociedad o para aportarlos a una sociedad preexistente. Se entenderá por “modificaciones importantes” cualquier modificación al objeto social o disminución del plazo de duración de la sociedad, una disminución de capital u otra modificación que afecte adversamente los derechos de los Tenedores de Bonos bajo los Documentos de la Emisión. */b/ Constitución de sociedades o adquisición de participaciones sociales.* Constituir o adquirir filiales o coligadas, o participaciones en otras empresas, sea mediante titularidad de acciones, derechos sociales o participaciones, asociaciones, cuentas de participación o de otro modo, atendido su carácter de sociedad de objeto exclusivo. */c/ Activos esenciales.* Vender, transferir, ceder, o de cualquier otro modo disponer o enajenar los terrenos, equipos, maquinarias, permisos, derechos, concesiones y demás activos; en la medida que éstos sean esenciales para el normal funcionamiento de la Concesión, salvo por: */i/*

enajenaciones o disposiciones de bienes muebles siempre que: */x/* sean dados de baja o tengan carácter obsoleto; */y/* tengan un valor libro no superior al equivalente a cinco mil Unidades de Fomento; */ii/* enajenaciones o disposiciones cuyos ingresos sean utilizados para reemplazar los bienes enajenados o dispuestos o depositados en la Cuenta de Ingresos, según se definirá este término en el Contrato de Cuentas. */d/ Nuevas inversiones.* Realizar nuevas inversiones, adquirir nuevos activos, o contraer compromisos para su adquisición, cuyo valor individual o en su conjunto sea superior al equivalente a diez mil Unidades de Fomento por cada año calendario, durante la vigencia del presente Contrato de Emisión, salvo que: */i/* se cumplan las siguientes condiciones */x/* las Cuentas del Proyecto se encuentran debidamente dotadas; */y/* la Concesionaria no se encuentre en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital o intereses de los Bonos o amortizaciones de los mismos; y */z/* se cumplan alguna de las siguientes condiciones: */UNO/* que tales inversiones estén previstas en presupuestos aprobados por los Tenedores de Bonos con el quorum de aprobación establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores; o */DOS/* que se trate de inversiones incluidas en el Presupuesto Anual; o */TRES/* que las inversiones sean financiadas con Fondos Propios; o */ii/* en caso que se trate de aquellas inversiones que la Concesionaria deba realizar de conformidad al Artículo 19 de la Ley de Concesiones que cumplan con lo dispuesto en el número Uno.Cinco letra */e/* de esta Cláusula; o */iii/* se trate de Obras Complementarias, distintas de las señaladas en el numeral */ii/* anterior, que cumplan con lo dispuesto en el número Uno.Cinco letra */e/* de esta Cláusula, que sean compensadas por el MOP, independiente del método de compensación, ya sea mediante resoluciones emitidas por la DGCOP, tarifas, extensión de plazo u otro método de compensación, y que sean financiadas mediante Deuda Adicional que dé cumplimiento a lo dispuesto en el número Dos.Seis letra */a/* de esta Cláusula. */e/ Indemnizaciones.* Con excepción de

aquellas indemnizaciones que hubiesen sido decretadas en virtud de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, no conceder voluntariamente alguna indemnización que exceda de la suma equivalente a treinta mil Unidades de Fomento, excepto: */i/* si tales indemnizaciones son previamente autorizadas por los Tenedores de Bonos en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, y sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento; o */ii/* si tales indemnizaciones se encuentran cubiertas por las Pólizas de Seguros, lo que se acreditará a través de una comunicación escrita enviada por la compañía de seguros a un representante legal, abogado, apoderado */conforme a la estructura general de poderes de la Concesionaria/, o Ejecutivo Principal de la Concesionaria conforme a los estándares habituales de la industria. Dos.Dos.*

Contratos Relevantes y otros contratos. */a/* Hasta la fecha de obtención de la PSP de ambos Sectores, modificar o poner término a cualquier Contrato Relevante del cual sea parte, renunciar a cualquier derecho relevante bajo los referidos contratos, o acordar su cesión, novación, terminación, o celebrar avenimientos o transacciones relacionados a los mismos, sin el consentimiento previo de los Tenedores de Bonos adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, el cual no podrá ser denegado sin causa justificada, lo anterior sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento. */b/* Después de la obtención de la PSP de ambos Sectores, corregir, modificar o complementar o poner término a cualquier Contrato Relevante del cual sea parte */incluyendo la implementación de cualquier orden de cambio/* a menos que: */i/* no sea razonable prever que dicha corrección, modificación, complementación o terminación tenga un Efecto Material Adverso; */ii/* no sea razonable prever que dicha corrección, modificación, complementación o terminación pueda suponer, ya sea directa o indirectamente, un incumplimiento del Contrato de Concesión, la Ley de

Concesiones, y cualquier ley aplicable al Proyecto; **/iii/** tal corrección, modificación, complemento o término, no incremente injustificadamente el precio a pagar por la Concesionaria bajo el respectivo contrato y que habrá suficientes fondos disponibles para cubrir el precio a pagarse por parte de la Concesionaria bajo el respectivo Contrato Relevante; y **/iv/** la Concesionaria haya entregado al Agente de Garantías y al Representante de los Tenedores de Bonos, un certificado del gerente general o de un Ejecutivo Principal con poder suficiente al menos diez Días Hábiles antes de la realización de cualquier corrección, modificación o complementación, certificando todos los asuntos señalados precedentemente y conteniendo un certificado del Ingeniero Independiente que, según su conocimiento basado en la información que se le ha dado y en todos los documentos e información razonablemente necesarios para la emisión de tal certificado, se indique que todos los asuntos mencionados en el numeral **/iii/** anterior, están cumplidos y que dicha modificación, corrección, complementación o terminación no afectará adversamente la capacidad para finalizar el Proyecto respectivo en la fecha especificada en el Decreto de Adjudicación; o **/v/** en caso de no cumplirse los requisitos señalados en los numerales **/i/** a **/iv/** anteriores, que dicha corrección, modificación, complementación o terminación sea aprobada con un quórum correspondiente al setenta y cinco por ciento de los Tenedores de Bonos, lo anterior sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento; **/c/** Modificar o poner término al Contrato del Asesor Técnico, sin el consentimiento previo y escrito de los Tenedores de Bonos adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, el cual no podrá ser denegado sin causa justificada, y sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento. **/d/** Celebrar nuevos contratos distintos a los Contratos Relevantes de los que sea parte y/o por otros conceptos que no se encuentren previstos en el Presupuesto Anual o en las BALI, por un monto

individual o en el agregado en cada año calendario, igual o superior al equivalente a treinta mil Unidades de Fomento en el entendido que adicionalmente, se podrá celebrar sin necesidad de consentimiento de los Tenedores de Bonos, el Contrato de Construcción Sector B, en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo Diez.Dos.Dos/b/ al presente Contrato, lo cual deberá ser certificado por un Ejecutivo Principal con poder suficiente del Emisor. */e/* Celebrar actos o contratos con Personas Relacionadas en incumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia contenidas en la Ley sobre Sociedades Anónimas. Dos.Tres. Contrato de Concesión. */a/ Subsanación de incumplimientos.* Presentar el informe de medidas para la subsanación de incumplimientos graves al MOP antes de que éste solicite la declaración de extinción de la Concesión, de conformidad con lo establecido en el Artículo Uno.Once.Dos.Tres.Uno de las BALI, sin la opinión favorable previa y por escrito de los Tenedores de Bonos en junta de Tenedores de Bonos con el quorum de aprobación establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, /lo anterior sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento/, opinión que no podrá ser denegada sin fundamento razonable y deberá ser entregada oportunamente. */b/ Obras no previstas.* Diseñar, desarrollar la ingeniería, construir, mantener u operar, o requerir que cualquier tercero desarrolle tales actividades, respecto de obras no previstas en el Contrato de Concesión distintas de aquellas señaladas en el Anexo V del Contrato de Construcción, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos: */i/ /x/* que tales obras sean financiadas exclusivamente con aportes de Fondos Propios, y/o Créditos Subordinados, y/o por la contraparte del respectivo contrato, y/o con Deuda Adicional que cumpla con lo dispuesto en la letra /a/ de la Sección Dos.Seis de esta Cláusula Undécima y que cumplan con lo dispuesto en el número Uno.Cinco letra /e/ de esta Cláusula Undécima; */y/* que no generen un Efecto Material Adverso; y */z/* que no impliquen costos o

demoras adicionales a las Obras del Proyecto que estén siendo ejecutadas a tal fecha; o */ii/* que se trate de nuevas obras requeridas y compensadas por el MOP, en los términos del literal */iv/* de la letra */a/* de la Sección Dos.Seis siguiente de esta Cláusula Undécima y que cumplan con lo dispuesto en el número Uno.Cinco letra */e/* de esta Cláusula Undécima; o */iii/* que se trate de obras que la Concesionaria deba realizar cuando así lo exigiere la ley o el MOP de conformidad al Artículo diecinueve de la Ley de Concesiones y que adicionalmente se cumpla con lo dispuesto en el número Uno.Cinco letra */e/* de esta Cláusula Undécima; */c/ Sistema de cobro.* Modificar la tecnología de cobro actualmente adoptada */consistente en cobro manual/* bajo el Artículo Uno.Trece de las BALI, excepto en lo relativo a la implementación de sistemas de prepago autorizados por el MOP. */d/ Renuncia o Enajenación.* Renunciar a la Concesión o enajenar la Concesión, salvo conforme a lo dispuesto en la letra */f/* de la Sección Uno.Cinco de esta Cláusula Undécima. */e/ Modificaciones.* Modificar o poner término al Contrato de Concesión, mediante Convenios Complementarios, convenios *ad-referéndum* o de otra forma, renunciar a cualquier derecho relevante bajo el mismo, o acordar su cesión, novación, terminación, o celebrar avenimientos o transacciones relacionados a los mismos, sin el consentimiento previo de los Acreedores Mayoritarios, el cual no podrá ser denegado sin causa justificada. */f/ Acciones y Procedimientos.* Iniciar o poner término a cualquier acción o procedimiento cuya cuantía exceda de la suma equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, en contra del MOP u otra Autoridad Gubernamental en relación con el Contrato de Concesión, incluyendo, sin limitación, el Panel Técnico de Concesiones, la Comisión Conciliadora y la Comisión Arbitral regulados bajo la Ley de Concesiones, y los tribunales ordinarios o especiales de justicia que corresponda y ejercitar cualquiera de los actos y gestiones señalados en los incisos primero y segundo del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, salvo que: */i/* se trate de acciones de defensa frente a un acto

administrativo sancionatorio iniciado por el MOP; **/ii/** el Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos un certificado emitido por un Ejecutivo Principal que acredite que no resulta razonable prever que a consecuencia de alguna de las acciones mencionadas anteriormente pueda tener lugar un Efecto Material Adverso; o **/iii/** cuente con el consentimiento previo y por escrito de los Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento. Dos.Cuatro. Cauciones. **/a/** Constituirse en aval, fiadora, codeudora solidaria o comprometer su patrimonio por obligaciones de terceros, excepto cuando se trate de Deuda Adicional que cumpla con lo previsto en la Sección Dos.Seis letra **/a/** de esta Cláusula. **/b/** Otorgar cauciones, garantías o Gravámenes sobre sus activos, salvo: **/i/** aquellas constituidas en virtud de las Garantías y las Garantías Específicas; **/ii/** aquellos Gravámenes para garantizar obligaciones contraídas en el curso ordinario de los negocios de la Concesionaria, y permitidas conforme a la letra **/a/** de la Sección Dos.Cinco siguiente, siempre que el valor libro del activo constituido en garantía no fuere superior a doscientas cincuenta Unidades de Fomento o, en su conjunto, fuere superior a dos mil Unidades de Fomento, de acuerdo a su valor libro; **/iii/** Gravámenes constituidos sobre activos para garantizar el precio de adquisición de los mismos; **/iv/** Gravámenes sobre activos adquiridos por leasing o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra; y **/v/** las garantías de grado posterior que caucionen Deuda Adicional, en la medida en que se cumpla con los requisitos para incurrir en ella contemplados en la letra **/a/** del número Dos.Seis de la presente Cláusula. Dos.Cinco. Costos en exceso. **/a/** El Emisor deberá abstenerse de incurrir en costos de construcción que superen o se anticipe que puedan superar el ciento cinco por ciento de los costos proyectados establecidos en el Presupuesto de Inversión del Proyecto, salvo que dichos costos sean financiados con fondos aportados por los Accionistas en

forma de capital o Créditos Subordinados incluyendo aquellos que se indican en la letra /g/ de la Sección Tres.Dos de esta Cláusula Undécima en relación con la construcción del Sector B. Asimismo, la Concesionaria deberá abstenerse de incurrir en cualquier ejercicio financiero en costos operacionales que superen el ciento diez por ciento de tales costos proyectados establecidos en el Caso Base Original o en el Caso Base Recalculado vigente, según corresponda. **/b/** Lo anterior, a menos que: **/i/** la Concesionaria haya suministrado al Asesor Técnico /con copia al Banco Agente y al Representante de los Tenedores de Bonos/ un Caso Base Recalculado, junto con un certificado de un Ejecutivo Principal de la Concesionaria que indique que los costos de construcción o los costos operativos establecidos en el mismo son, en opinión de buena fe de la Concesionaria, razonablemente necesarios o aconsejables para la ejecución, operación o mantenimiento del Proyecto; y **/ii/** el Asesor Técnico haya certificado por escrito al Banco Agente y al Representante de los Tenedores de Bonos, que dicha modificación es, según su opinión profesional y basándose en la información que se le haya proporcionado, razonablemente necesaria para la ejecución, operación o mantenimiento del Proyecto, debiendo dicha información considerar todos los documentos e información que el Asesor Técnico considere razonablemente necesaria a los efectos de emitir dicho certificado. Dos.Seis. Obligaciones financieras. **/a/ Deuda Adicional.** No mantener otro endeudamiento distinto del Financiamiento Senior, el Financiamiento de Boletas de Garantía, el Financiamiento Alternativo de Boletas, el Financiamiento de IVA /incluyendo la Modificación del Financiamiento de IVA/ o los Bonos, salvo autorización expresa de los Tenedores de Bonos con el quorum de aprobación establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, /la que no podrá denegarse sin causa justificada/ y sin perjuicio de lo señalado en este Contrato de Financiamiento, exceptuando aquel endeudamiento propio del giro ordinario de la Concesionaria y/o los Créditos Subordinados, entendiéndose como

permitidas desde ya – siempre que el Financiamiento Senior, el Financiamiento de las Boletas de Garantía, el Financiamiento Alternativo de Boletas, el Financiamiento del IVA /incluyendo la Modificación del Financiamiento de IVA/ y los Bonos, en conjunto con el endeudamiento adicional respectivo, cuente con una clasificación de riesgo crediticio local igual o superior a “A” hasta la obtención de la PSP de ambos Sectores y una clasificación de riesgo crediticio local igual o superior a “AA-” con posterioridad a la obtención de la PSP de ambos Sectores, en ambos casos, otorgadas por Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Limitada, Feller-Rate Clasificadora de Riesgo Limitada o Clasificadora de Riesgo Humphreys Limitada – las siguientes: /i/ obligaciones comerciales derivadas de los Contratos Relevantes; /ii/ obligaciones contraídas en el curso ordinario de los negocios de la Concesionaria, por montos que no superen el equivalente a cincuenta mil Unidades de Fomento en cada año calendario, individualmente considerados o en total; /iii/ obligaciones derivadas de la obtención de Boletas de Garantía que deban entregarse en virtud del Contrato de Concesión, que no correspondan al Financiamiento de Boletas de Garantía o al Financiamiento Alternativo de Boletas o de boletas de garantías, cartas de crédito *stand by*, pólizas de garantías, u otras similares que sean requeridas en virtud de las Obras Complementarias; /iv/ los Créditos Subordinados; /v/ aquellos casos derivados de nuevas obras requeridas y compensadas por el MOP compartiendo las Garantías, sujeto a que /x/ los RCSD no podrán ser inferiores a los establecidos en el **Anexo Dos.Seis/a/v/x/** del presente Contrato de Emisión al momento de dicho cierre financiero; /y/ los flujos provenientes de los IMG deberán ser suficientes para pagar el Servicio de la Deuda con los RCSD establecidos en el **Anexo Dos.Seis/a/v/x/** del presente Contrato de Emisión, hasta la última cuota de IMG; /z/ las nuevas obras deberán ser financiadas manteniendo una proporción de Endeudamiento Senior a Fondos Propios no mayor a la del Caso Base Original en la Fecha de Cierre. Para estos efectos se considerarán como Fondos

Propios los recursos de la Concesionaria que de otro modo habrían sido destinados a Pagos Restringidos; y */vi/* en aquellos casos con motivo de nuevas obras requeridas y éstas sean compensadas por el MOP, u otra autoridad competente, a través de resoluciones DGCOP, tarifas, extensión de plazo u otro método de compensación. */b/ Préstamos o financiamientos.* Otorgar préstamos o cualquier clase de financiamiento fuera del giro ordinario de los negocios, salvo que se trate de: */i/* préstamos o financiamientos con fondos provenientes de la Cuenta de Libre Disposición, según se definirá este término en el Contrato de Cuentas, en la medida que se pague el Impuesto de Timbres según sea aplicable; o */ii/* préstamos o mutuos otorgados a trabajadores en virtud de: */y/* contratos colectivos de trabajo y/o */z/* de acuerdo a las políticas generales del Emisor que sean habituales en el mercado y que estén documentadas, en la medida que el préstamo en forma individual a cada trabajador no exceda el monto equivalente a tres sueldos brutos del respectivo trabajador y con un tope total anual para la totalidad de los trabajadores, de treinta mil Unidades de Fomento; o */iii/* mutuos otorgados a sus Accionistas, los que deberán cumplir con los siguientes requisitos: */w/* Que sean otorgados con fondos provenientes de la Cuenta de Libre Disposición, según se definirá este término en el Contrato de Cuentas; */x/* que se documenten mediante escritura pública y/o pagaré; */y/* que sean otorgados en condiciones de mercado; y */z/* que pague el Impuesto de Timbres aplicable. De todas estas operaciones se entregará copia de los respectivos documentos al Banco Agente y al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de los tres Días Hábiles Bancarios de haberse celebrado. */c/ Descuentos, cesiones de derechos o securitizaciones.* Realizar operaciones de descuento, cesión de derechos o securitización de sus flujos o activos monetarios u otras similares, a menos que se cumplan las siguientes condiciones suspensivas y copulativas: */i/* que la operación sea denominada en Pesos o Unidades de Fomento, por el monto nominal de los flujos o

activos y sea pagada en fondos inmediatamente disponibles; **/ii/** que sea sin recurso ni responsabilidad en contra de la Concesionaria; **/iii/** el pago a la Concesionaria sea realizado al contado, en fondos inmediatamente disponibles o, en caso de no serlo, que el adquirente sea aceptable para los Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, quienes no podrán denegar su aceptación sin fundamento razonable, y sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento; y **/iv/** que los términos de la operación cumplan con estas condiciones, según verificación de los de los Tenedores de Bonos, y sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento.

Dos.Siete. Pagos Restringidos. Realizar Pagos Restringidos, a menos que se cumpla con los siguientes requisitos: **/a/** Que en la Fecha de Medición General inmediatamente anterior a aquella prevista para la realización del correspondiente Pago Restringido, el RCSD Anual sea mayor o igual a: **/i/** uno coma cero cinco veces, durante la vigencia de la obligación de pago de IMG por parte del MOP bajo el Contrato de Concesión; y **/ii/** uno coma veinte veces, una vez extinguida la obligación de pago de IMG por parte del MOP bajo el Contrato de Concesión; **/b/** Que la Concesionaria esté en cumplimiento de todas las obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer en todo aspecto relevante; y que no permanezca vigente una Causal de Incumplimiento u otra causal que con su notificación o el transcurso del tiempo constituya una Causal de Incumplimiento; **/c/** Que la Concesionaria esté en cumplimiento de todas sus obligaciones bajo el presente Contrato de Emisión y los demás Documentos del Financiamiento; **/d/** Que inmediatamente antes e inmediatamente después de efectuado el Pago Restringido, se encuentren dotadas las Cuentas Restringidas por el saldo mínimo que para ellas se establece en Contrato de Cuentas; **/e/** Que se haya obtenido la PSD; **/f/** Que no corresponda efectuar un rescate anticipado obligatorio bajo el presente Contrato de Emisión o que, de corresponder, se haya efectuado con anterioridad a la fecha del

Pago Restringido; **/g/** Que se haya efectuado al menos, el pago de la primera cuota de capital bajo la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea; y la Concesionaria se encuentre al día en el pago de capital e intereses del Financiamiento Senior, el Financiamiento de Boletas de Garantía y el Financiamiento de IVA /incluyendo la Modificación del Financiamiento de IVA/, si estuvieren vigentes; **/h/** Que el Banco Agente y el Representante de los Tenedores de Bonos hayan recibido, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se efectuará el Pago Restringido, un certificado suscrito por el gerente general o un Ejecutivo Principal con poder suficiente, conforme al formato que se contiene en el **Anexo Dos.Siete/h/**del presente Contrato de Emisión, en el que conste que la Concesionaria se encuentra en cumplimiento de lo establecido en las letras /a/ a la /g/ anteriores, y se declare que la Concesionaria no tiene noticia de ningún Efecto Material Adverso. **Tres.- Obligaciones del Controlador y de los Accionistas en su caso.** Mientras existan Bonos en circulación y el Emisor no haya pagado a los Tenedores de los Bonos el total del capital, reajustes e intereses, el Emisor se obliga, y como promesa de hecho ajeno en los términos del Artículo mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil respecto de Intervial Chile S.A., y los Accionistas en su caso, en favor de los Tenedores de Bonos a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: **Tres.Uno. Garantía.** **/a/** Durante la vigencia de los Documentos de la Emisión y los Bonos, y mientras subsistan obligaciones adeudadas bajo los mismos, mantener prendadas en favor del Representante de los Tenedores de Bonos, actuando por y en beneficio de las Partes Garantizadas, el cien por ciento de las Acciones emitidas por la Concesionaria que sean de su propiedad, en los términos previstos en los Gravámenes vigentes y cumplir con las obligaciones establecidas en la Prenda sobre Acciones. **/b/** En el caso de las nuevas Acciones que se emitan producto de aumentos de capital que

se realicen de tiempo en tiempo, emitir la correspondiente escritura de declaración en la forma y tiempo señalado en la Prenda sobre Acciones. **/c/** Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el Controlador venda, ceda o transfiera el cuarenta y nueve coma noventa y nueve por ciento por ciento de las Acciones de la Concesionaria a un Comprador Calificado, deberá alzarse la Prenda sobre Acciones, para el solo efecto de la transferencia, y constituirse en el mismo acto en idénticos términos por parte del Comprador Calificado. Tres.Dos. Obligaciones Adicionales. Mientras se encuentre pendiente cualquier suma adeudada a los Tenedores de Bonos en virtud del presente Contrato de Emisión y de los demás Documentos de la Emisión, el Emisor se obliga y como promesa de hecho ajeno en los términos del Artículo mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil respecto de los Accionistas, a cumplir lo siguiente: **/a/** Constituir y mantener vigente la Prenda sobre Acciones y, en caso de producirse la ejecución forzada de la misma, no alegar las restricciones sobre transferencia de Acciones contenidas en cualquier pacto de accionistas que los rija. **/b/** Realizar o hacer que se realice todo lo necesario para preservar y mantener en pleno vigor y efecto la existencia societaria de Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A., sin alterar su forma societaria actual y sin acordar su disolución o transformación, y a no incurrir en causas legales de disolución. **/c/** Velar porque los acuerdos de las juntas de accionistas u órganos equivalentes de la Concesionaria y aquellas materias que la ley les encomienda a los Accionistas permitan a la Concesionaria dar cumplimiento a los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión y a las BALI. **/d/** Sin la autorización previa y por escrito del Representante de los Tenedores de Bonos y del MOP, en caso de ser necesario de acuerdo a la Ley de Concesiones y las BALI, no modificar cualquier pacto de accionistas que les rija en relación con el Emisor, en términos que pudieren afectar el cumplimiento de las obligaciones del Emisor bajo los Documentos de la Emisión o el cumplimiento de las obligaciones de los Accionistas bajo los Documentos de la Emisión

de los que sean parte. /e/ No adoptar alguna acción tendiente a que la Concesionaria efectúe Pagos Restringidos antes que se haya producido la PSP de ambos Sectores y la Concesionaria haya dado cumplimiento previo a las condiciones copulativas para efectuar pagos restringidos de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato de Emisión. /f/ No concurrir con su voto a ningún acuerdo de junta de accionistas u órgano equivalente de la Concesionaria relativo a efectuar modificaciones importantes a los estatutos sociales de la Concesionaria, o acordar su fusión, división, disolución, liquidación, o transformación, o segregación o escindir sus activos para constituir una nueva sociedad o para aportarlos a una sociedad preexistente, entendiéndose para estos efectos por “modificación importante” aquellas modificaciones de estatutos que se señalan en la letra /a/ de la Sección Dos.Uno de la Cláusula Undécima precedente.

/g/ Efectuar los aportes de capital o de Créditos Subordinados necesarios para financiar los costos de construcción asociados al Sector B en exceso de los fondos disponibles en caja del Emisor, ya sea que correspondan, a título meramente referencial, al costo del Contrato de Construcción del Sector B, el IVA asociado, multas, y, en general, cualquier otro costo asociado a la obtención de la puesta en servicio provisoria del Sector B, entendiéndose, en el caso del IVA asociado, que cualquier devolución de IVA recibida por la Concesionaria durante la construcción del Sector B podrá ser utilizado para financiar los costos de construcción asociados al Sector B. Los referidos aportes deberán depositarse inicialmente en la Cuenta de Ingresos y con posterioridad deberán ser transferidos a la Cuenta de Construcción, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Cuentas. Esta obligación de efectuar aportes será incondicional y su exigibilidad no se encontrará sujeta a plazo de gracia o período de cura que permita diferir su cumplimiento. **Cuatro.- Referencia a cuentas de los**

Estados Financieros. /a/ Las referencias hechas en el Contrato de Emisión a las cuentas de los Estados Financieros del Emisor corresponden a aquellas cuentas

contenidas en los Estados Financieros al treinta de junio de dos mil veinte. **/b/** En caso de que el Emisor y/o sus Filiales implementen un cambio en las normas contables utilizadas en sus Estados Financieros, o de cualquier modificación al formato de los Estados Financieros, o de cambios en la denominación o estructura de sus cuentas, el Emisor deberá exponer estos cambios al Representante de los Tenedores de Bonos con el objeto de analizar los potenciales impactos que ellos podrían tener en las obligaciones, limitaciones y prohibiciones del Emisor, contenidas en el presente Contrato de Emisión. El Emisor, dentro de un plazo de treinta días contado desde que dicha modificación contable haya sido reflejada por primera vez en los Estados Financieros, solicitará a su empresa de auditoría externa que proceda a adaptar las obligaciones asumidas en virtud del presente Contrato de Emisión según la nueva situación contable. El Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán modificar el Contrato de Emisión con el fin de ajustarlo a lo que determine la referida empresa de auditoría externa dentro del plazo de diez días contado desde que dicha empresa de auditoría externa evacúe su informe. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual, el Representante de los Tenedores de Bonos, deberá comunicar las modificaciones al Contrato de Emisión mediante un aviso publicado en el Diario dentro de los diez días corridos siguientes a la inscripción de la respectiva modificación en el Registro de Valores que lleva la CMF. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, serán de cargo del Emisor. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR.**

Doce.Uno. Causales de Incumplimiento. Los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, y sin perjuicio a los términos, quórums y condiciones contempladas en el Acuerdo entre

Acreedores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos vigentes colocados con cargo a la Línea en caso que ocurriere uno o más de los eventos que se singularizan a continuación en esta Cláusula Duodécima /en adelante las “**Causales de Incumplimiento**”/ y, por lo tanto, el Emisor acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo: **/Uno/** Si la Concesionaria incurriere en mora o simple retardo en el pago de **/a/** cualquier cuota de capital o intereses de los Bonos o amortizaciones /incluidas las provenientes de un rescate anticipado efectuado conforme a lo dispuesto en la Cláusula Séptima de este Contrato de Emisión/ y, con posterioridad a la Fecha de Término del Financiamiento Senior, si dicha mora o simple retardo permanezca sin subsanarse durante un período de tres Días Hábiles Bancarios. No constituirá mora del Emisor el atraso en el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos; y/o **/b/** una cualquiera de las cuotas de amortización de capital o de intereses adeudadas bajo el Contrato de Financiamiento Senior o los Pagarés; y/o **/c/** cualquier otra suma adeudada a las Partes Garantizadas en virtud de este Contrato de Emisión y/o de los demás Documentos del Financiamiento y, respecto de esta letra **/c/** solamente, dicha mora o simple retardo no sea subsanada dentro de los tres Días Hábiles Bancarios siguientes. **/Dos/** Si cualquiera de las declaraciones y seguridades efectuadas por la Concesionaria en este Contrato de Emisión, resultare no ser verdadera; o fuere inexacta o incompleta en cualquier aspecto significativo y de ello derivare un Efecto Material Adverso, y no fuere subsanado por la Concesionaria, dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes de haber tomado conocimiento de ello. **/Tres/** Si cualquier información entregada por la Concesionaria al Representante de los Tenedores de Bonos bajo el presente Contrato de Emisión, resultare no ser verdadera;

o fuere inexacta o incompleta en cualquier aspecto significativo y de ello se derivare un Efecto Material Adverso y no fuere subsanado por la Concesionaria dentro de los treinta Días Hábiles Bancarios siguientes de haber tomado conocimiento de ello.

/Cuatro/ Si la Concesionaria incurriere en incumplimiento de: **/a/** cualquiera de las obligaciones de hacer establecidas en la Sección Uno de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión, en cualquier aspecto significativo, y dicho incumplimiento no fuere subsanado dentro de los treinta Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrido el incumplimiento; y **/b/** cualquiera de las obligaciones de no hacer establecidas en la Sección Dos de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión, en cualquier aspecto significativo; y en caso que dicho incumplimiento fuere posible de subsanación, no fuere subsanado dentro de los treinta Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrido el incumplimiento. **/Cinco/** **/a/** Si la Concesionaria iniciare cualquier procedimiento concursal de liquidación o de modificación de un acuerdo de reorganización; o se solicitare a su respecto la declaración de nulidad o incumplimiento de un acuerdo de reorganización; si cesare en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo, o si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones o existiere otra causal para que un acreedor solicite la liquidación forzosa, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas; **/b/** Si se iniciare cualquier procedimiento por o contra la Concesionaria o el Patrocinador tendiente a su disolución, liquidación, reorganización, concurso, ajuste o arreglo de pagos de la Concesionaria o de sus bienes, de acuerdo con cualquier ley sobre quiebras, insolvencia o reorganización de deudores y permaneciere vigente y no fuere dejado sin efecto durante un período de sesenta días corridos desde su inicio; **/c/** Si se solicitare la designación de un liquidador, veedor u otro funcionario similar respecto de la Concesionaria o el

Patrocinador, o si la Concesionaria o el Patrocinador adoptare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados anteriormente, siempre que, en el caso de un procedimiento en contra de la Concesionaria o del Patrocinador, el mismo no sea dejado sin efecto dentro de los sesenta días siguientes a su inicio o de su notificación a la Concesionaria o al Patrocinador, según corresponda; y **/d/** Si la Concesionaria fuere declarada en quiebra o insolvencia o el Patrocinador fuere declarado en quiebra o insolvencia mientras se mantengan vigentes sus obligaciones de efectuar aportes de capital conforme a los Documentos del Financiamiento. Lo anterior, es sin perjuicio de los periodos de protección concursal establecidos en la Ley número veinte mil setecientos veinte. **/Seis/** Si la Concesionaria dejare de pagar a su vencimiento, ya sea por el cumplimiento del plazo, aceleración u otra causa que le fuere imputable: **/a/** cualquier Deuda Financiera y ello no fuere subsanado dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de su respectivo vencimiento o aceleración; o **/b/** cualquier deuda no financiera u obligación de pago frente a terceros por sobre el monto de treinta mil Unidades de Fomento, calculado individualmente, y ello no fuere subsanado dentro de los veinte Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de su respectivo vencimiento o aceleración; en ambos casos, salvo que este incumplimiento se deba a Caso Fortuito o Fuerza Mayor. **/Siete/** Si se dictare en contra de la Concesionaria una o más sentencias judiciales definitivas y ejecutoriadas que le impongan una obligación de pago de dinero por un monto superior a veinticinco mil Unidades de Fomento, calculado individualmente, y que permanezcan impagas por un plazo continuo de sesenta Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que debió verificarse el pago bajo la referida sentencia. **/Ocho/** Si en cualquier procedimiento judicial seguido en contra de la Concesionaria se decretare un embargo o medida cautelar por un monto superior a veinticinco mil Unidades de Fomento, calculado individualmente, siempre y cuando el referido embargo o medida cautelar no fuese

alzado o dejado sin efecto dentro de un plazo de noventa Días Hábiles Bancarios contado desde su notificación a la Concesionaria. **/Nueve/** Si se rescindiere, revocare, expropiare, requisare, confiscare, embargare, apropiare por, tomare la custodia o control o se pusiere término a la Concesión por parte del MOP u otra autoridad por cualquier causa, y esto sea confirmado en virtud de sentencia judicial firme y ejecutoriada; o si se declarase por órgano competente que la Concesionaria ha incurrido en “incumplimiento grave” de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión, o se hubiere tomado cualquier medida para sustituir la administración de la Concesionaria o para limitar sus facultades de dirigir los negocios de la Concesionaria.

/Diez/ Si: **/i/** hasta la obtención de la PSP de ambos Sectores, cualquiera de los Contratos Relevantes fuera resuelto por la Concesionaria, declarado nulo o ineficaz, o dejare de ser válido, obligatorio y/o exigible, y ello no fuere subsanado dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contado desde la ocurrencia de dicho evento, en la medida que dicha subsanación fuere posible, de conformidad con la legislación aplicable; y **/ii/** con posterioridad a la obtención de la PSP de ambos Sectores, se infringieran las obligaciones relativas al Contrato de Construcción o al Contrato de Operación, si lo hubiere, establecidas en la Sección Dos.Dos **/b/** de la Cláusula Undécima precedente. Lo dispuesto en los numerales **/i/** y **/ii/** anteriores no tendrá aplicación, en la medida que el respectivo Contrato Relevante termine según sus propios términos. **/Once/** Si cualquier parte de un Contrato Relevante **/distinto del Contrato de Concesión/** incurriere en cesación de pagos o suspendiere sus pagos o reconociere por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciere cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores; o si se iniciare cualquier procedimiento por o contra de una contraparte bajo un Contrato Relevante **/distinto del Contrato de Concesión/**; siempre que: **/a/** cualquiera de estos eventos tenga un Efecto Material Adverso en la capacidad de la Concesionaria de cumplir con sus obligaciones

bajo el Contrato de Concesión y/o sus obligaciones para con los Tenedores de Bonos bajo este Contrato de Emisión, y **/b/** dicha situación no sea subsanada dentro de los treinta Días Hábiles Bancarios siguientes. **/Doce/** Si cualquiera de los Contratistas u Operadores, si los hubiere, incurriere en cualquier incumplimiento de sus obligaciones relevantes bajo el respectivo Contrato de Construcción o Contrato de Operación /si lo hubiere/, y dicho incumplimiento: **/a/** tenga un Efecto Material Adverso; y **/b/** dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contado desde el aviso del Representante de los Tenedores de Bonos a la Concesionaria notificándole dicho incumplimiento, la Concesionaria no adoptara medidas conservativas a satisfacción del Representante de los Tenedores de Bonos, para paliar los efectos de dicho incumplimiento en el normal desarrollo de la Concesión. **/Trece/** Si **/a/** por un plazo superior a noventa días corridos se suspendiere o paralizare la construcción de la totalidad de las Obras del Proyecto, /salvo que la suspensión o paralización no implique un retraso en el cumplimiento de los plazos contemplados en las BALI/, sujeto a la certificación respectiva que entregue el Ingeniero Independiente/; o **/b/** por un plazo superior a noventa días corridos, se suspendiere o paralizare la operación de la Concesión por Caso Fortuito o Fuerza Mayor; todo lo anterior, salvo que, dicha suspensión o paralización hubiere sido autorizada por el MOP o por el Contrato de Concesión o que dicha suspensión o paralización sea decretada o exigida por el MOP u otra Autoridad Gubernamental competente por causa u hecho no imputable a la Concesionaria o sus contratistas. En ningún evento el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor afectarán las obligaciones de pago de la Concesionaria bajo los Bonos. **/Catorce/** Si: **/a/** por sentencia judicial firme y ejecutoriada, por causa que no sea imputable a cualquiera del Representante de los Tenedores de Bonos, los Acreedores Senior, al Banco Agente o al Agente de Garantías, se revocare, anulare o dejare sin efecto cualquiera de los Documentos de la Emisión y ello no fuere subsanado dentro de los quince Días Hábiles Bancarios

siguientes a que la Concesionaria tome conocimiento de ello; o **/b/** por cualquier causa, cualquiera de los Documentos de la Emisión, dejare de ser válido, obligatorio y/o ejecutable de acuerdo a sus términos, y siempre que ello no se deba a una causa imputable a cualquiera del Representante de los Tenedores de Bonos, los Acreedores Senior, al Banco Agente o al Agente de Garantías, y ello no fuera subsanado dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes a que la Concesionaria tome conocimiento de ello, en la medida que dicha subsanación fuere posible, de conformidad con la legislación aplicable. **/Quince/** Si la Concesionaria efectuare Pagos Restringidos antes que se haya producido la PSD de ambos Sectores y no haya dado cumplimiento previo a las condiciones copulativas para efectuar Pagos Restringidos de acuerdo a lo establecido en la Sección Dos.Siete de la Cláusula Duodécima del presente Contrato de Emisión. **/Dieciséis/ /a/** Si no se perfeccionaren e inscribieren las Garantías en los plazos establecidos en la Cláusula Novena precedente por causa imputable a la Concesionaria. **/b/** Si por cualquier motivo dejare de ser exigible o fuere anulada, dejada sin efecto o se perdiere cualquier Garantía, sin que dicha pérdida de exigibilidad, terminación, nulidad, pérdida de efecto o cualquier otra pérdida fuere subsanada dentro de un plazo de treinta Días Hábiles. **/Diecisiete/** Si se produjere la exigibilidad anticipada del Financiamiento Senior, el Financiamiento de Boletas de Garantía o el Financiamiento de IVA /incluyendo la Modificación del Financiamiento de IVA/. **/Dieciocho/** Si el Controlador no mantuviere, directa o indirectamente, la propiedad de, a lo menos, un cincuenta coma cero un por ciento del capital accionario de la Concesionaria /o aquél porcentaje superior que exijan la Ley de Concesiones o el Contrato de Concesión/ y el Control de la misma. **Doce.Dos. Acciones del Representante de los Tenedores de Bonos.** Una vez acordada en la junta de Tenedores de Bonos la exigibilidad íntegra y anticipada del capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que

ocurriere una o más de las Causales de Incumplimiento, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá adoptar e instruir al Agente de Garantías para que éste adopte, en la medida permitida por la ley aplicable y de acuerdo con los términos, quórums y condiciones contempladas en el Acuerdo entre Acreedores, las siguientes acciones en representación de los Tenedores de Bonos: **/a/** cobrar, embargar, ejecutar forzosamente y realizar de acuerdo a los procedimientos judiciales, o de alguna otra forma permitida o establecida por la ley, los bienes prendados en favor de los Tenedores de Bonos en virtud de las Garantías, acciones que podrán ser ejercidas por el Agente de Garantías o por algún representante o apoderado facultado a dicho efecto previa aprobación de la ejecución forzada de cualquiera de las Garantías acordada en junta de Tenedores de Bonos por un quórum de un sesenta y seis por ciento de los votos de los Bonos asistentes /lo anterior, y sin perjuicio de lo que al efecto se regula en los Documentos del Financiamiento/, para cuyos efectos estará expresamente facultado para realizar todos los actos y gestiones, judiciales y extrajudiciales, que sean pertinentes en orden a proceder a la realización y ejecución de los Contratos de Garantías que sean aplicables, estando incluso facultado para percibir, bajo los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, según corresponda, conformándose además a lo que se regula en el presente instrumento. **/b/** El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado /y podrá instruir al Agente de Garantías en tal sentido/ para representar a los Tenedores de Bonos en todos los juicios y gestiones judiciales relacionados con los Contratos de Garantías que fueren pertinentes, en que éstos tengan interés o pudieren llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, así intervengan los Tenedores de Bonos como demandantes, demandados o terceros de cualquier especie, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no

contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial para la realización y ejecución de los Contratos de Garantías, el Representante de los Tenedores de Bonos y Agente de Garantías quedan facultados, actuando de acuerdo a lo dispuesto por la garantía en cuestión y los Documentos de la Emisión, para representar a los Tenedores de Bonos, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, contenidas en ambos incisos del Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil de Chile, las que se dan por íntegramente reproducidas en este acto, una a una, pudiendo, sin que la siguiente enunciación signifique limitación alguna: demandar, iniciar cualquier otra especie de gestión judicial, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, desistirse de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, someter asuntos a compromiso y designar árbitros con facultades de arbitradores, transigir, aprobar convenios y percibir, con expresa declaración que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, percibir, y nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren; **/c/** Las facultades, derechos y obligaciones del Representante de los Tenedores de Bonos y aquellas que éste otorgue al Agente de Garantías, de conformidad a la letra **/a/** precedente, se aplicarán también, en la medida permitida por la ley, en cualquier procedimiento de insolvencia o concursal que afecte al Emisor. **/d/** efectuar y/o lograr que se efectúen por el Banco Pagador las restituciones a los Tenedores de Bonos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral Doce.Cuatro de esta Cláusula Duodécima aplicando a dicho efecto los fondos depositados o transferidos a la Cuenta de Ejecución Forzada, según se definirá este término en el Contrato de Cuentas, en cuanto corresponda de acuerdo al Contrato de Cuentas; y/o **/e/** adoptar cualquier otra acción legal o recurso otorgado a los Tenedores de Bonos bajo el Contrato de Emisión o cualquier otra acción disponible de acuerdo la ley e instruir al Agente de Garantías

para ello. **Doce.Tres. Depósito del producto de la ejecución.** En la medida permitida por la ley aplicable y conforme a lo dispuesto en el Contrato de Cuentas y en el Acuerdo entre Acreedores, una vez acordada en la junta de Tenedores de Bonos la exigibilidad íntegra y anticipada del capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriere uno o más de las Causales de Incumplimiento y la ejecución de cualquiera de las Garantías, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá, con prontitud, destinar al pago de los Bonos: ***/a/*** la totalidad de los fondos que hubiere recibido como consecuencia de la ejecución forzada de cualquiera de las Garantías; y ***/b/*** cualesquiera otros fondos que hubiere recibido en beneficio de los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series. **Doce.Cuatro. Aplicación de los fondos producto de una ejecución forzada.** En la medida permitida por la ley aplicable y el Acuerdo entre Acreedores, los fondos obtenidos de una ejecución forzada serán aplicados, con prontitud, en cuanto corresponda de acuerdo al Contrato de Cuentas, de acuerdo al siguiente orden de prelación, en la medida que existan fondos disponibles /y salvo que corresponda aplicar un orden distinto para dar cumplimiento a preferencias establecidas en la ley/: *Primero*, al pago de las comisiones adeudadas al Representante de los Tenedores de Bonos y de los costos y gastos razonables incurridos por el Representante de los Tenedores de Bonos, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de los derechos de los Tenedores de Bonos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que el Representante de los Tenedores de Bonos sea titular de una preferencia establecida por la ley con respecto a dichos montos y sólo si no han sido previamente pagados/; *Segundo*, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* de todos los intereses /salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de cada serie o sub-serie, hasta completar el monto total de dichos intereses; *Tercero*, si hubiere cuotas de capital impagas respecto

de cualquier Bono que estuvieren vencidas, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* de dichas cuotas de capital impagas, hasta completar el monto total de las mismas; *Cuarto*, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* de todos los intereses moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, en relación con algún Bono, hasta completar el monto total de dichos intereses moratorios; y *Quinto*, al pago de la totalidad de las comisiones adeudadas al Banco Pagador, y a los costos y gastos razonables incurridos por éste, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de sus respectivos derechos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que no hayan sido previamente pagados/. Para los efectos de los párrafos *Segundo*, *Tercero* y *Cuarto* que preceden, los intereses devengados y no pagados, el capital no pagado y los intereses moratorios devengados y no pagados, respectivamente, pagaderos con respecto a cada serie de Bonos serán calculados como si el monto total, de haberlo, hubiere sido aplicado en la fecha en que se efectuó dicho cálculo de acuerdo al siguiente orden de prelación: */i/* al pago de los intereses /salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de dicha serie o sub-serie; */ii/* en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en el literal */i/* que precede, al pago de las cuotas de capital impagas de los Bonos de dicha serie que se encontraren vencidas, y */iii/* en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en los literales */i/* e */ii/* que preceden, al pago de todos los intereses moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, respecto de los Bonos de dicha serie. **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. EFECTO DE FUSIONES O DIVISIONES.** La fusión o división del Emisor, podrá llevarse a efecto dando cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Anónimas, de la Ley de Concesiones, del Reglamento de Concesiones, de las BALI y del Presente Contrato de Emisión. Los efectos que tendrán tales actos jurídicos en relación al

presente Contrato de Emisión y a los derechos de los Tenedores de Bonos, serán los siguientes: **/a/ Fusión.** En caso de fusión del Emisor con una o más sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el Contrato de Emisión y cada una de sus Escrituras Complementarias imponen al Emisor. **/b/ División.** Si el Emisor se dividiere, serán solidariamente responsables de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Emisión y en sus Escrituras Complementarias todas las sociedades resultantes de la división, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne, y sin perjuicio, asimismo, de toda modificación a este Contrato de Emisión y a sus Escrituras Complementarias que pudieran convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos. **/c/ Aviso.** Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor deberá dar aviso al Representante de los Tenedores de Bonos, con una anticipación de a lo menos cinco días, de la celebración de cualquiera de los actos y/o contratos descritos en las letras /a/ y /b/ de la presente Cláusula Décimo Tercera. **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS.** **Uno.- Juntas.** Los Tenedores de Bonos se reunirán en juntas en los términos de los Artículos ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores. **Dos.- Determinación de los Bonos en circulación.** Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a las fechas que se indican a continuación: **/a/** la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a la Línea; **/b/** la fecha del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o **/c/** la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el número Uno de la Cláusula Sexta de este instrumento, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá

dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta. **Tres.- Citación.** La citación a junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el Artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de los Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la junta de Tenedores de Bonos correspondiente. **Cuatro.- Objeto.** Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de Tenedores de Bonos: la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos. **Cinco.- Modificación del Contrato de Emisión.** Las juntas extraordinarias de Tenedores de Bonos podrán facultar al Representante de los Tenedores de Bonos para acordar con el Emisor las reformas al presente Contrato de Emisión o a una o más de las Escrituras Complementarias, incluyendo la posibilidad de modificar, eliminar o reemplazar una o más de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contenidas en la Cláusula

Undécima precedente, que específicamente le autoricen, con la conformidad de los dos tercios del total de los votos pertenecientes a los Bonos de la respectiva emisión, salvo quórum diferente establecido en la ley. En caso de reformas al presente Contrato de Emisión y a sus Escrituras Complementarias que se refieran a las tasas de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda o a las Garantías, se requerirá la aprobación de, al menos, el setenta y cinco por ciento de los Tenedores de Bonos de la emisión respectiva para aprobar dichas modificaciones. **Seis.- Gastos.** Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de las juntas de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, avisos y publicaciones. **Siete.- Ejercicio de derechos.** Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta. Las juntas de Tenedores de Bonos y las votaciones en las mismas, se deberán realizar en forma separada para cada serie de una misma emisión, respecto del tratamiento de las materias que las diferencian. **Ocho.-** Corresponderá a cada Tenedor de Bonos de una misma serie, o de una misma sub-serie en su caso, el número de votos que resulte de dividir el valor del Bono respectivo por el máximo común divisor que exista entre los distintos valores de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea, que participen en la junta de Tenedores de Bonos respectiva. El valor de cada Bono será igual a su valor nominal inicial menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas, lo que corresponde al saldo insoluto del Bono. En caso de que existan emisiones vigentes de Bonos con cargo a la Línea tanto en Unidades de Fomento como en Pesos, y la junta deba resolver materias comunes a todas las series emitidas con cargo a la Línea, para determinar el número de votos que le corresponderá a cada Tenedor de Bonos que hayan sido emitidos se establecerá la equivalencia en Unidades de Fomento del saldo insoluto del Bono respectivo, utilizando para estos efectos el

valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la junta. En caso de que en el cálculo precedente quedare una fracción, entonces el resultado se acercará al entero más cercano. **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. REPRESENTANTE DE LOS**

TENEDORES DE BONOS. Uno.- Renuncia, reemplazo y remoción. Causales de cesación en el cargo. /a/ El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por renuncia ante la junta de Tenedores de Bonos, por inhabilidad o por remoción por parte de la junta de Tenedores de Bonos. La junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que sirvan de fundamento a la renuncia del Representante de Tenedores de Bonos. **/b/** La junta de Tenedores de Bonos podrá siempre remover al Representante de Tenedores de Bonos, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa. **/c/** Producida la renuncia o aprobada la remoción del Representante de Tenedores de Bonos, la junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante. **/d/** La renuncia o remoción del Representante de Tenedores de Bonos se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo. **/e/** El reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta Cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma junta de Tenedores de Bonos donde se le designa o mediante una declaración escrita, que entregará al Emisor y al Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirán sus efectos desde la fecha de la junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo o desde la fecha de la declaración antes mencionada, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de Tenedores de Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos

renunciado o removido, podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder. */f/*

Ocurrido el reemplazo del Representante de Tenedores de Bonos, el nombramiento del reemplazante y la aceptación de éste al cargo deberán ser informados por el reemplazante dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrida tal aceptación, mediante un aviso publicado en el Diario en un Día Hábil Bancario. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de los Tenedores de Bonos reemplazante deberá informar del acaecimiento de todas estas circunstancias, a la CMF y al Emisor, al día hábil siguiente de haberse efectuado la sustitución. Por tratarse de una emisión desmaterializada, deberá informar las mismas circunstancias al DCV, dentro del mismo plazo antes mencionado, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos.

Dos.- Derechos y facultades. Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la junta de Tenedores de Bonos, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá todas las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores y el Contrato de Emisión y se entenderá, además, autorizado para ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores de Bonos, el Emisor deberá previamente proveerlo de los fondos necesarios y razonables para el cumplimiento de dicho cometido,

incluyéndose entre ellos, los que comprendan el pago de honorarios y otros gastos judiciales. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado, también, para examinar los libros y documentos del Emisor, en la medida que lo estime necesario para proteger los intereses de sus representados y podrá requerir al Emisor o a la empresa de auditoría externa de este último, los informes que estime pertinentes para los mismos efectos, teniendo derecho a ser informado plena y documentalmente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor y de sus Filiales. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social del Emisor. Además, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá asistir, sin derecho a voto, a las juntas de accionistas del Emisor, para cuyo efecto éste le notificará de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas con la misma anticipación que la que lo haga a tales accionistas. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos. **Tres.- Deberes y responsabilidades.** /a/ Además de los deberes y obligaciones que el Contrato de Emisión le otorga al Representante de los Tenedores de Bonos, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y reglamentación aplicables. /b/ El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que éste último haya divulgado en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores de Bonos no será responsable por el contenido de la información que proporcione a los Tenedores de los Bonos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor. /c/ Queda prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus funciones. Sin

embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen. **/d/** Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento. **/e/** Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos. **/f/** Se deja establecido que las declaraciones contenidas en el Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos, y en los demás Documentos de la Emisión, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante de los Tenedores de Bonos ninguna responsabilidad acerca de su exactitud o veracidad. **/g/** El Representante de los Tenedores de Bonos será responsable de su actuación en conformidad a la ley. Para cautelar los intereses de sus representados, deberá realizar todas las gestiones que en el desempeño de sus funciones le impongan la Ley de Mercado de Valores, la CMF, el Contrato de Emisión y las actas de las Juntas de Tenedores de Bonos, con la diligencia que emplea ordinariamente en sus propios negocios, respondiendo hasta de la culpa leve por el desempeño de sus funciones. El Representante de los Tenedores de Bonos no será responsable por el contenido de la información que proporcione a los Tenedores de Bonos y que le haya sido a su vez entregada por el Emisor. **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. DOMICILIO Y ARBITRAJE.**

Uno.- Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número Dos siguiente. **Dos. Arbitraje.** Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato de Emisión, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos obligatoriamente y en única instancia por un árbitro mixto, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes personalmente o por cédula salvo que las partes unánimemente acuerden otra forma de notificación. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del Artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, para efectos de esta Cláusula, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido

el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. Asimismo, podrán someterse a la decisión del árbitro las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y el Representante de los Tenedores de Bonos. No obstante lo dispuesto en este número Dos, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. NORMAS SUBSIDIARIAS Y**

DERECHOS INCORPORADOS. En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes, que la CMF haya impartido en uso de sus atribuciones legales. **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. ADMINISTRADOR**

EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS.

Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el Artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, para la Emisión no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia ni peritos calificados. **CLÁUSULA**

DÉCIMO NOVENA. INSCRIPCIONES Y GASTOS. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones.

Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones y registros, incluyendo el DCV, que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. PERSONERÍAS. La personería de don Carlos Enrique Fuenzalida Inostroza y de Andrés Eduardo Contreras Herrera para representar a Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A. consta de escritura pública de fecha ocho de julio de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de Patricio Raby Benavente. La

personería de don Rafael Ignacio Fuentes Rogazy y don Andrés Sepulveda Galvez para actuar en representación de Banco Santander-Chile, consta de la escritura pública de fecha quince de julio de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández. En comprobante, previa lectura firman los comparecientes.- Se da copia.- DOY FE:-

CARLOS ENRIQUE FUENZALIDA INOSTROZA
C.I.N:
pp. RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

ANDRÉS EDUARDO CONTRERAS HERRERA
C.I.N:
pp. RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

RAFAEL IGNACIO FUENTES ROGAZY
C.I.N:
pp. BANCO SANTANDER-CHILE

ANDRÉS SEPÚLVEDA GALVEZ
C.I.N:
pp. BANCO SANTANDER-CHILE

Document comparison by Workshare Compare on martes, 18 de agosto de 2026 18:35:12

Input:	
Document 1 ID	file:///C:/Users/cechenique/OneDrive - MORALES BESA Y CIA LTDA/Desktop/Comparados/RDL - Texto Refundido Contrato de Emisión.docx
Description	RDL - Texto Refundido Contrato de Emisión
Document 2 ID	file:///C:/Users/cechenique/OneDrive - MORALES BESA Y CIA LTDA/Desktop/Comparados/RDL - Propuesta Modificación Contrato de Emisión.docx
Description	RDL - Propuesta Modificación Contrato de Emisión
Rendering set	Standard

Legend:	
<u>Insertion</u>	
Deletion	
<u>Moved from</u>	
<u>Moved to</u>	
Style change	
Format change	
Moved deletion	
Inserted cell	
Deleted cell	
Moved cell	
Split/Merged cell	
Padding cell	

Statistics:	
	Count
Insertions	15
Deletions	1
Moved from	0
Moved to	0
Style changes	0
Format changes	0
Total changes	16